

315009

4
201



UNIVERSIDAD SALESIANA

ESCUELA DE DERECHO

LOS AVANCES TECNOLOGICOS COMO MEDIOS
DE PRUEBA EN MATERIA PENAL

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ROBERTO REYES GARCIA ARRIETA

ASESOR: LIC. MARIO ALBERTO MARTELL GOMEZ



MEXICO, D. F.

27-7-93

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

UNIVERSIDAD SALESIANA

ESCUELA DE DERECHO

TESIS PROFESIONAL

"LOS AVANCES TECNOLOGICOS COMO MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA PENAL"

ELABORADA

POR

LIC. ROBERTO REYES GARCIA ARRIETA

NOVIEMBRE 99

DEDICATORIA

A MI ESPOSA Y A MIS HIJOS

*COMO UNA MUESTRA DE AGRADECIMIENTO
POR CONTAR CON TU CARIÑO Y APOYO MORAL,
HE LLEGADO A REALIZAR UNA DE MIS GRANDES
METAS,
QUE ES LA SUPERACION PROFESIONAL
EN BENEFICIO DE NUESTRO HOGAR.
Y COMO UN ESTIMULO A MIS HIJOS
CON CARIÑO Y ADMIRACION.*

LOS AVANCES TECNOLOGICOS COMO MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA PENAL

ROBERTO REYES GARCIA ARRIETA

INDICE

Capitulo I.....	1
Concepto de Prueba.....	2
Historia del progreso de las ideas en materia de prueba.....	5
Los medios de prueba.....	9
Código Federal de Procedimientos Penales.....	19
Código de Procedimientos Penales de D.F.....	20
Capitulo II Valoración de las Pruebas.....	22
La Prueba Confesional.....	23
Jurisprudencia sobre la Prueba de Inspección.....	30
La Prueba Pericial.....	34
La Confrontación.....	39
Jurisprudencia sobre la Prueba de Confrontación.....	43
La Prueba Testimonial.....	49
La Prueba de los Careos.....	63
Jurisprudencia sobre la Prueba de Careos.....	68
La Prueba Documental.....	76
La Prueba Presuncional.....	82
La Prueba Indiciaria.....	85
Jurisprudencia sobre la Prueba Presuncional.....	86
Jurisprudencia sobre la Prueba Indiciaria.....	90
Capitulo III Algunos Peritajes Comunes.....	92
La Droga Cannabis.....	93
La Papiloscopía.....	96
La Dactiloscopía.....	97
Técnicas de la Dactiloscopía.....	99
La Poroscopía.....	100
La Antropometría, la Fotografía.....	101
Microfotografía.....	105
El Fotomaton, Medicina Legal.....	106
Psicología Forense.....	108
Química Forense, Hematología Forense.....	109
Toxicología, Grafoscopía.....	110
Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.....	114

Retrato Hablado.....	115
Antropología Forense.....	116
Odontología Forense, Balística Forense.....	117
Fonología.....	118
Poligrafía.....	119
Criminología, Transito Terrestre.....	121
Valuación.....	122
Mecánica.....	123
Arquitectura, Contabilidad.....	124
Computación e Información Legal.....	125
Jurisprudencia sobre la Prueba Pericial.....	126
Sobre Cintas de Audio.....	137
Metodos de Grabación y Reproducción.....	139
Jurisprudencia sobre Cintas de Audio.....	140
Autenticación de la Información en la Computación.....	144
Autenticación.....	146
Verificación de la Autenticidad y Métodos.....	149
Firma Digital.....	150
 Capitulo IV.....	 154
 Jurisprudencia sobre la Prueba Documental.....	 154
Jurisdicción sobre Copias Fotostaticas.....	160
Conclusiones.....	173
Bibliografía.....	176

CAPITULADO

I.-CONCEPTOS GENERALES DE PRUEBA.

- 1.1.- LA PRUEBA
- 1.2.- MEDIOS DE PRUEBA
- 1.3.- BREVE RESEÑA DE MEDIOS DE PRUEBA
- 1.4.- LEGISLACION MEXICANA
- 1.5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL DISTRITO FEDERAL

2.- LA VALORACION JURIDICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

- 2.1.- EL VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA
- 2.2.- EL VALOR JURIDICO DE LA CONFESION
- 2.3.- EL VALOR JURIDICO DE LA INSPECCION
- 2.4.- EL VALOR JURIDICO DE LA PERICIAL
- 2.5.- EL VALOR JURIDICO DE LA TESTIMONIAL
- 2.6.- EL VALOR JURIDICO DE LA CONFRONTACION
- 2.7.- EL VALOR JURIDICO DE LOS CAREOS
- 2.8.- EL VALOR JURIDICO DE LA DOCUMENTAL

3.- LOS CRITERIOS DEL POR QUE NO SE LES DA EL VALOR PROBATORIO A LAS FOTOCOPIAS, LAS CINTAS DE AUDIO, CINTAS DE VIDEO, Y DISKET COMPUTADORA.

- 3.1.- HABLAREMOS DE LA PRUEBA PERICIAL Y DOCUMENTAL
- 3.2.- PROTECCION DE LA INFORMACION Y AUTENTIFICACION EN CINTAS DE AUDIO Y VIDEO
- 3.3.- PROTECCION DE LA INFORMACION Y AUTENTIFICACION EN DISKET Y COMPUTADORAS

4.- EL VALOR PROBATORIO JURIDICO PLENO DE LOS MISMOS.

- 4.1.- JURISPRUDENCIA SOBRE LA PRUEBA DOCUMENTAL
- 4.2.- SOBRE COPIAS FOTOSTATICAS
- 4.3.- CONCLUSION

INTRODUCCIÓN

La Sociedad Mexicana requiere de una impartición de justicia de altura en las instituciones del poder judicial que tenga la tecnología más avanzada para la comprobación de los delitos, que los Ministerios Públicos que con confiabilidad y eficiencia, utilice métodos y técnicas acordes con los adelantos de fin de siglo para conocer la verdad histórica de los hechos delictivos.

La necesidad de una mejor seguridad y procuración de justicia es una de sus preocupaciones constantes, ya que en diferentes ocasiones ha mencionado la obligación de constituir a los órganos responsables de la Procuraduría General de la República en auténticos vigilantes de la legalidad y de la persecución de los delitos. Con el fin de lograrlo, se han iniciado unos procesos de reestructuración completa de las instituciones en donde la prioridad fundamental es la formación, superación y especialización profesional de los servidores para mejorar las investigaciones.

Los trabajos de los Ministerios Públicos se han ido modificando a lo largo de los últimos años para realizarse, cada vez con más apego a las garantías constitucionales.

El énfasis que se ha puesto al respecto a los derechos humanos introdujo nuevas formas de procurar justicia. Se hicieron a un lado procedimientos atentatorios que mucho influyeron para mermar la confianza en los órganos de procuración de justicia.

La función de algunas instituciones y el Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos se guíe por una búsqueda de la verdad, donde la prueba pericial ocupa un lugar preponderante. Así como la prueba documental, por eso no se deben de abandonar antiguos recursos y se debe de utilizar los avances tecnológicos que se requieran para las probanzas y que sea privilegiado otros más consecuentemente con la evolución del proceso y de la vida jurídica, en su conjunto.

Consideró la conveniencia de elaborar un documento donde se incluyeran los métodos y técnicas que suelen emplearse en los servicios periciales de las instituciones, con el propósito de poner esta información a disposición de quienes, por razones de su encomienda pública, de su ejercicio profesional o de interés científico, puedan beneficiarse de conocer los caminos seguidos por otros profesionales en esta materia y también en lo que corresponde a la prueba documental, en donde se puede hacer útil la computación, las cintas de audio como pruebas y también como cintas de vídeo, que hay criterios definidos de la autenticidad de esas pruebas con amplios criterios.

Una aportación informativa y no una consignación ni siquiera una sugerencia- para el desempeño del trabajo pericial y del trabajo de la prueba documental, si así lo fuera, vendría a contrariar el texto y el espíritu de la ley orgánica que rige a esta institución, donde se consagra la autonomía técnica de los peritos para la emisión de sus criterios y dictámenes desligándolos de toda jerarquía que no sea de la ciencia y la de la conciencia, también tomar en cuenta la prueba documental para que con la tecnología tan avanzada se lleguen a comprobar los delitos.

Nos damos cuenta, además, de una promesa institucional y científica de progreso y evolución en una función indispensable y cada vez más importante- en la investigación de los delitos, en la substanciación del proceso y en conjunto general de la vida jurídica.

Lo anterior tiene como finalidad última el determinar mediante la tecnología de punta más avanzada la autenticidad u originalidad de una prueba que requiera de la intervención de peritos y poder por lo tanto, dar valor probatorio pleno a aquellos que se mencionan en el presente estudio.

Compartir el resultado de sus esfuerzos hacia una comunidad de individuos ocupados en ésta y por esta función y de un propósito de beneficio común para la sociedad entera.

Sea pues esta tesis un instrumento útil para la función y procedimiento del Derecho Penal para el triunfo de la verdad en el proceso mismo y para el beneficio de la justicia en México.

Capitulo I

1.- Conceptos Generales 2.- Concepto de Pruebas 3.-Historia del proceso de ideas en materia de pruebas 4.- Los medios de prueba.

CONCEPTO DE PRUEBA

Es por todos conocido el hecho de que, en general, todas las ramas del DERECHO, requieren para la actualización de sus fines de un procedimiento determinado en donde la prueba es un elemento fundamental. Naturalmente existen puntos de contacto entre las prueba penal y prueba característica de otras ramas del Derecho; basta tener presente que, a través de las pruebas, se pretende llegar a conocer la verdad y éstas van dirigidas en términos generales, a quienes intervienen en el proceso. No obstante, también existen diferencias, por ejemplo, en materia civil donde el actor está obligado a demostrar su acción y el demandado sus excepciones. En materia penal esto no es así si bien el Ministerio Público debe fundar su actuación y hasta se llega a exigir que precise con exactitud su acusación. Para el procesado no es imperativo e indispensable que demuestre su inocencia a los aspectos negativos de su declaración, porque el juez debe estar sujeto a las afirmaciones de las partes. De acuerdo con la naturaleza de los asuntos sobre los cuales versa el procedimiento penal y los procedimientos civiles, las pruebas son también de naturaleza distinta, por ello, producen efectos diferentes en uno y otro proceso por ejemplo, la confesión.

En cuanto al tiempo dentro del cual deben presentarse las pruebas no se da un término tan riguroso que precluya como en el ramo civil, porque la verdad material predomina en lo penal. En cambio la verdad formal alcanza básica operancia en el proceso civil, así en esta materia se fija un plazo determinado para contestar la demanda y si no se hace en esa forma se declara confeso al demandado, situación que no podría darse en lo penal, por que no es posible el enjuiciamiento de persona alguna, si no comparece ante el juez.

Con estos otros argumentos que a lo largo de este estudio analizaremos podemos afirmar que la prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento; que de aquella dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y realización de su último fin. Si quienes determinan la situación jurídica del probable actor de una conducta o hecho ilícito, no se sustentara en ella para fundar sus determinaciones, éstas carecerían de fuerza necesaria para justificación en forma particular y general.

Por las razones hasta ahora expuestas el estudio de la prueba es obligado, con ese objeto, fijaremos la atención en un conjunto de principios doctrinarios y jurídicos, relacionados con la escénica, operancia, objeto y fines que justifican su existencia en el DERECHO PROCESAL PENAL.

Ahora bien, para iniciar el presente estudio debemos contar primero con una definición de la prueba en materia penal y para estar en aptitud de obtenerla, partamos de la base de conocer el significado etimológico; después tomemos algunas consideraciones al respecto y entonces determinaremos nuestros conceptos.

Así tenemos que etimológicamente la palabra prueba, deriva del latín "**PROBANDUM**" cuya traducción es: patentizar, hacer fe, de esta manera, las pruebas son las que se encuentran en las leyes de partidas, la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa, definición que Escriche adopta en su obra.

El término o palabra deriva del latín **probo** bueno, honesto y **probandum**, recomendar, aprobar, experimentar, acción o efecto de probar, razón con que se demuestra una cosa, indicio o señal de una cosa.

Por otra parte por **probar**, debemos entender el derecho de producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición.

Aunque los términos para probar y demostrar son sinónimos, con más frecuencia se usan la palabra prueba para referirse a la actividad que tiene como término la falsedad o verdad de una proposición. La prueba de los hechos concierne principalmente a las ciencias experimentales, mientras que la demostración predomina en las ciencias deductivas y en la filosofía.

Nosotros en sentido estricto consideramos que la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, siendo de esa manera la verificación o confirmaciones de hechos expresados por las partes.

En sentido amplio se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos, instrumentos y conductas humanas, con las cuales pretenden lograr la verificación de las afirmaciones de hechos, también se consideran que por prueba debe entenderse la actividad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva del Estado.

El órgano de prueba, dice **Florian** la definición en términos generales es correcta, pero la exigencia didáctica obligada a modificarla ligeramente en efecto, para mayor decir, que el órgano de prueba es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad tal, el conocimiento del objeto de la prueba, con esta definición soslayamos el problema consistente en averiguar si el juez, cuando se proporciona directamente el conocimiento del objeto de la prueba, es órgano de prueba, pues en tanto que en nuestra definición se alude a una persona que suministre al órgano jurisdiccional el dato querido, es imposible que el juez sea órgano de prueba, ya que para ser tal debe ser individuo distinto al juez.

El juez conoce el hecho mediato, el órgano de prueba lo conoce inmediatamente, entonces el juez no es órgano de prueba, pero todos los demás sujetos procesales si lo pueden ser con excepción del ministerio publico por la naturaleza de sus funciones.

Nosotros definimos la acción de **probar** como la actividad mental, que partiendo de un hecho o verdad conocidos, permite conocer otro desconocido, definición que a nuestro modesto modo de entender, considera la prueba, no en su finalidad -la de evidenciar algo- sino en su mecanismo interno, o sea la forma como realiza dicho fin.

Gramaticalmente la palabra prueba, es un sustantivo que se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo, consideración que transplantada a nuestra materia alude a la acción de probar es decir, a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto; origen de la relación jurídica material de **DERECHO PENAL** y luego de la relación jurídico-procesal.

Así pues, si relacionamos los aspectos antes expuestos, podemos concluir diciendo que, en Materia Penal prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal.

HISTORIA DEL PROGRESO DE LAS IDEAS EN MATERIA DE PRUEBA

Considero que el presente trabajo no estaría completo si no expusiéramos una reseña panorámica de los sistemas o períodos por los cuales ha pasado el procedimiento penal, por lo que hace al capítulo de las pruebas:

a).- Sistema acusatorio.- Como se parte del concepto de que la persecución del delito es interés que corresponde a las partes, aunque admitiendo ya en su castigo la intervención del Estado; la iniciativa y hasta la persecución del procedimiento se deja principalmente en manos del mismo ofendido o de sus familiares y del acusado, aparece en este sistema un acusador y, abriéndose el proceso entre éste y el acusado sigue una marcha análoga a la del proceso civil, haciendo asimismo en este sistema la máxima de que la prueba incumbe al acusador. Uno frente a otro son puestos así contradictoriamente con libertad de acción y promoción, entre ambos el juez imparcial se limita a su solicitud, a admitir o desechar las pruebas y el debate público para pronunciar su decisión.

Pero los vicios de la época, que eran los de la ignorancia y de la superación, se pone de manifiesto en los medios de prueba empleados bajo el imperio de este sistema. Después del flagrante delito, la confesión era la prueba concluyente y en algunas legislaciones aparece la tortura como medio empleado contra toda persona, para obtener aquella confesión en materia capital. A falta de flagrante delito, de confesión o convicción patente, el acusado debía purificarse, y lo hacía por el juramento de su inocencia, que prestaba, asistido de sus conjuradores, parientes, aliados o amigos, que en el número fijado por la ley, colocando la mano debajo de la suya mientras juraba, atestiguaban la fe debida a su juramento y el apoyo que estaban prontos a darle. A falta de juramento con el número aparecido de conjuradores, se empleaba el juicio de Dios, también conocido como Ordalías, y esas especies de "prueba", caracterizan y dan claro testimonio de la tendencia que en esta época el sistema acusatorio tenía al principio de la verdad formal, precisando al juez, aún cuando su convicción fuese derechamente contraria al resultado de tales pruebas, a tomar éste por base y motivo decisivo de su sentencia.

Sin embargo, durante la era feudal, veremos la extensión de las pruebas por testigos, la desaparición de los conjuradores, remplazados por los garantes o garantizadores, el uso todavía conservado de ciertas pruebas, como las del agua hirviendo, el hierro candente, y la gran predilección por el combate, torneos y lides por sí mismo o por medio de campeones, sobre todo cuando se trata de señores y caballeros. En materia criminal era de riguroso derecho que el vencido, si no sucumbía en la pelea, acusado o acusador, tanto el campeón como el que le había representado, debía ser muerto o ejecutado. La apelación en esos tiempos consistía en falsear el tribunal, es decir, en acusarle de falsedad y deslealtad en la sentencia que había pronunciado y en combatir en contra Cada uno de sus miembros.

Por último, es preciso mencionar que la apreciación de la prueba en el sistema ahora tratado, no es si no una operación al alcance de todo ciudadano dotado de sana razón, madurada por la educación y la experiencia; aquí, solo se trata de decir, según las impresiones nacidas de los debates, si es o no culpable el acusado.

b).- Sistema inquisitorial.- Contrario a lo que sucedía en el sistema acusatorio, el que ahora nos ocupa se ha llegado ya claramente en lo sustantivo a considerar que la persecución del delito es ante todo un interés público. Por consiguiente, no se aguarda el requerimiento de las partes, sino que se inaugura, y establece que es esencialmente el procedimiento de oficio, por la mediación de un magistrado instituido por el Estado, llamado en Francia, Ministerio Público, que obra en nombre de la sociedad. Por razón de su oficio, por el natural desempeño de su cargo, el juez tiene que iniciar, continuar y terminar el proceso aunque nadie se lo pida desde el instante en que por cualquier motivo tenga conocimiento de un delito, pero dichos personajes, como instituidos por el poder central, deben seguir las instrucciones fijadas por el legislador; y puesto que el proceso no es ya una especie de combate judicial, ha sido muy conveniente que la ley, dándose a sí misma la exclusiva misión de averiguar la verdad material, estableciese a ciertas bases de prueba; que permitiese fundar el fallo sobre ellas y sólo en ellas, que dejando la menos latitud posible a la arbitrariedad del juez, estableciese todo un sistema de prueba.

El Juez lo hace todo conforme a reglas rigurosas y para conservar y justificar sus actuaciones, lo hace todo por escrito, y lo escrito, muchas veces a espaldas y sin conocimiento de las partes, es lo que determina, según cartabón legal minucioso, su decisión.

Aquí el Juez es el que por denuncia, por quejas secretas, por rumores y hasta por sospechas, toma la iniciativa, y se dedica a buscar pruebas, examina testigos, practica reconocimiento de lugares e investigación de todas clases cuyos resultados, anotados por escrito en procesos verbales, se encierran en unos sacos, todo con el mayor secreto. Ya no hay acusación, ya no hay acusado, para el Juez, su objeto final es el descubrimiento de la verdad material en su más completa expresión, a fin de que pueda decidirse si se ha cometido tal crimen, si es su autor el acusado: la persona envuelta en esos procedimientos tenebrosos, es capturada, colocada en un calabozo, sin que se le diga la causa ni el objeto, sin que se sepa tampoco ni quien lo acusa ni de qué, hasta las últimas fases de ese procedimiento. Entonces, para obtener confesiones y revelaciones se sentencia lo que se llama pruebas legales, es decir, pruebas cuyo valor se haya legalmente determinado por el legislador.

Débase la iniciación de este sistema, a las jurisdicciones eclesiásticas de principios del siglo XIII que como compuestas de clérigos, los únicos letrados de la época, establecieron su sistema esencialmente rígido e inhumano.

Sin embargo, con excepción de Inglaterra que siempre conservó sus tradicionales instituciones libres, este derecho llegó a ser general en toda Europa y alcanzó su apogeo bajo la absorción de las monarquías tiranizadoras, hasta la revolución.

c). - Sistema clásico- liberal.- Bajo la influencia de las teorías humanitarias, este período se caracteriza por la reacción contra el anterior y nueva adopción de bases acusatorias, en cuanto se devuelve al juicio el carácter contradictorio, ampliando la defensa del inculpado que puede libremente impugnar y promover y quitando a los tribunales las atribuciones persecutorias o parciales que quedan encomendadas a otros funcionarios, para reducirlos a su propio papel de juzgadores.

El procedimiento, sin embargo, continúa siendo necesariamente de oficio, sin que se necesite forzosamente la intervención del ofendido, sino por excepción y, en algunos países, se sigue conservando un relativo secreto durante la instrucción; pero nunca en los debates que vuelven a ser orales y públicos, incluso, con la adopción de los jurados según que éstos intervengan o no, las pruebas se aprecian con libre convicción o con arreglo a principios legales, pero el carácter de éstas, es de mero raciocinio y persuasión.

Los hechos delictuosos son los que objetivamente tienden a determinar la pena legal y por eso la discusión es de técnica jurídica para la aplicación de tal medida a tal hecho, dejando en segundo plano la personalidad de su autor, o si acaso, discutiéndola también jurídicamente como sujeto de responsabilidad moral.

Sin embargo, de lo expuesto hasta el momento, se infiere que en realidad todos los procedimientos descritos no corresponden quizá a ningún período determinado en toda su extensión y estricta pureza. Son más bien esquemas contruidos con los caracteres dominantes que en la práctica se han ido sucediendo, mezclando y combinando en proporciones y aspectos variadísimos.

Por ello, si relacionáramos estos tipos procesales con los regímenes políticos y más en el fondo económico, de que indudablemente han dependido en su conformación y reacciones, podemos afirmar, que las formas inquisitorias corresponden a las monarquías (hoy diríamos las dictaduras) y las acusatorias a la democracia, con tendencia a las pruebas formales en las primeras materiales en las segundas.

Por lo que hace al procedimiento penal en México, después de la conquista, como todas las colonias, y aún después de su independencia, la Nueva España siguió utilizando las leyes y costumbres del país dominador que levantara el régimen inquisitorial a su apego, pero que no pudo impedir su derrumbe ante los avances del liberalismo, y por eso es sabido que, en todo su territorio, en materia penal, reinó por largo tiempo un estado caótico por la confusión de innumerables leyes españolas y nacionales, teniéndose que aplicar frecuentemente penas arbitrarias.

Así, el procedimiento adolecía de innumerables deficiencias y confusiones, modo de enjuiciamiento y falta de acusador, carácter que asumía el mismo juez en la importantísima diligencia de la confesión con cargos.

En la capital se logró no obstante la primera codificación sustantiva bajo la dirección de Don Antonio Martínez de Castro, en 1871, durante la presidencia de Juárez, época en que se autorizó también la formación de un ordenamiento único procesal; no fue sino hasta 1880 cuando el General Díaz promulgó un código cabal de la materia, que con modificaciones posteriores, se transformó en el código de 1894, el cual, previó un sistema limitativo de los medios de prueba, fijó reglas para la valoración de la mayor parte de éstos, y excepcionalmente, concedía libertad al juzgador para apreciar los dictámenes de peritos y la presunción.

Con criterios neo-clásicos, lentamente evolucionados por la jurisprudencia, ésta legislación acabó de arraigar en México los principios de la Representación Social y del debate libre y consolidó, sobre todo, las bases para la unificación del procedimiento.

Pasado el tiempo, las nuevas corrientes impuestas ya desde hacía mucho en toda la joven literatura relativa, se abrieron poco a poco el paso de la legislación hasta determinar por fin los ordenamientos de 1929, que siguió, respecto de las pruebas a su antecesor, pero sin embargo, por su defectuosa adaptación práctica al medio, tuvieron que ser efímeros, no obstante, una vez revisada dieron lugar al actual **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.**

LOS MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo ya un principio rector sobre el concepto de la prueba en materia PENAL y habiendo proporcionado un bosquejo general sobre el desenvolvimiento histórico de las ideas predominantes en diversas épocas respecto de las pruebas, veamos ahora cuales son específicamente los medios de prueba, adoptados por la doctrina y la legislación.

El medio de prueba, es la prueba misma, es la forma por medio de la cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto, en otras palabras, éste mismo concepto ya determinado a nuestra disciplina, es el actor por el cual se suministra conocimiento al órgano jurisdiccional.

Para captar mejor el concepto antes expuesto, es necesario precisar qué entendemos por objeto y también, qué entendemos por conocimiento.

El conocimiento desde el punto de vista general, comprende el percibir algo, el conocimiento verdadero del objeto por conocer, razón por la cual la palabra, verdad abarca la exacta correlación entre sí.

El procedimiento Penal Mexicano contempla los siguientes sistemas probatorios:

a). – Libre. b). – Tasado. c). - mixto.

a). - Por cuanto al sistema libre se refiere, en la especie se toma como ejemplo el artículo 206 del **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES** que dispone. "Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el DERECHO, ha juicio del Juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

En efecto cuando el Ministerio Público recibe noticias de determinado hecho criminal, de inmediato procede a integrar la averiguación previa penal correspondiente, practicando las diligencias pertinentes y aportando todos los medios probatorios tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del autor, por lo que al formular su acusación inicial, lo hace fundando en las presunciones que se derivan de todos y cada uno de los elementos probatorios que integran su indagatoria, por el que el juez para resolver sobre el auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar, hará un estudio de esas pruebas contenidas en la averiguación previa, y durante la instrucción, la parte acusadora trata de reforzar las presunciones iniciales, con objeto de convertirlas en convicción plena y el defensor y el acusado buscarán los medios para desvirtuarlas. Finalmente el Juez, hecho el estudio de pruebas aportados por ambas partes durante la secuela procedimental, realizará una valoración para condenar o absolver.

En conclusión, todo el procedimiento penal se desarrolla bajo un parámetro que gira sobre un factor fundamental: la prueba.

Como hemos advertido del estudio de la fracción V del artículo 20 constitucional, en relación con el diverso número 206 del **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, tanto el Ministerio Público en su calidad de autoridad en la investigación de los delitos y persecución de sus autores, como ya convertidos en parte en el proceso el acusado y defensor, gozan de plena libertad para hacer uso de los medios probatorios conducentes y permitidos por el derecho, con objeto de afirmar sus pretensiones y aportar una convicción plena -

al órgano jurisdiccional, es la concesión constitucional de un sistema libre de pruebas en el procedimiento penal mexicano.

Hemos sugerido a los abogados defensores que desde el momento en que se hagan cargo de su misión patrocinadora, deben analizar punto por punto todos y cada uno de los elementos de la averiguación previa penal y combatir las pruebas aportadas por el Ministerio Público, ofreciendo a la brevedad posible los medios conducentes y consistentes a destruir las presunciones en contra del acusado y aportar convicciones en el ánimo del juzgador de la inculpabilidad de aquél.

Es decir, agotar la instrucción en el tiempo concedido por la ley y no incurrir en dilaciones perjudiciales, puesto que si conforme al derecho de hacer uso del sistema libre de pruebas el juez no admite las que considere conducentes, desechándolas por frívolas e improcedentes, el acusado o defensor combaten ese acto procesal mediante los recursos que otorga la ley procesal y su tramitación se prolonga involuntariamente, haciéndose negatorio otra vez el principio de "justicia pronta y expedita", siempre en perjuicio del presunto responsable;

b). - Se dice que lo que hace al sistema de prueba tasado, éste se encuentra en la verdad formal, basándose exclusivamente en los medios probatorios establecidos por la ley y para cuya valoración el juez debe sujetarse a las reglas fijadas para tal efecto y que constituyen una necesidad de prevenir arbitrariedades e ignorancia del juez. Es decir que en este caso el órgano jurisdiccional debe sujetarse a las pruebas señaladas en el código procesal penal de que se trate, como son la confesión, inspección, peritos, testigos, confrontación, careos y documentos.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE afirma que conforme a este sistema no son los jueces los que, según los dictados de su conciencia, deben sujetarse a la norma preestablecida por la ley no a su libre albedrío, sino que sus resoluciones deben dictarse apreciando las pruebas de acuerdo con las reglas de las normas procesales para su valoración;

C). - Se estima al sistema mixto como la combinación que surge entre el libre y el tasado, o sea, que además de que las partes deben sujetarse a las pruebas que señala la fracción V del artículo 20 constitucional y el 206 del **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, así como la obligación del juzgador de observar las reglas para su valoración, las partes pueden ofrecer y desahogar -

todo elemento de prueba no especificado por la ley procesal, siempre y cuando no sea contra derecho y vaya contra la moral y buenas costumbres.

Ahora bien, se aduce que si tales sistemas conducen a un fin primordial que es la verdad, en la especie debería considerarse al sistema de prueba libre y la libertad de convicción que en ellas se contravengan, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción V constitucional y el diverso 206 del **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, es decir admitir todas las pruebas que las partes consideren conducentes a demostrar la certeza de sus pretensiones y dejar al juzgador la valoración de las mismas conforme a derecho.

Se estima que el objeto de la prueba no solamente se concreta a los hechos discutidos o probados en la averiguación previa, tales como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sino también los discutibles, como son las pretensiones del procesado tendientes a demostrar su inculpabilidad, siempre y cuando los medios en que se basa el objeto de las probanzas no vayan contra el derecho, la moral o las buenas costumbres. Es decir, el objeto de las pruebas es buscar la verdad, demostrar la verdad y que el juzgador, una vez concluida la secuela procedimental, contando con el acervo probatorio aportado por las partes, esté en aptitud de hacer uso del árbitro judicial que la ley le otorga y pronunciar la sentencia que en derecho corresponda.

También se afirma el objeto de la prueba abarca la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, la conducta del sujeto activo, el resultado del hecho criminoso y el nexo causal que debe unir a la conducta y el resultado. Es decir, el objeto de la prueba abarca los elementos objetivos y subjetivos del delito.

Ejemplo: En un delito de violación cuya víctima resulta embarazada a consecuencia del ataque sufrido, la prueba idónea sería el análisis espermatozocópico del sujeto activo, cuyo objeto es demostrar si el mismo es fértil o estéril. Si resulta que es estéril, se revierten los hechos y quien aparecía como víctima se convierte en victimario como responsable del delito de difamación y calumnias.

Se sostiene que el procedimiento probatorio normalmente tiene por objeto demostrar la verdad o falsedad de los hechos discutidos y discutibles, sean ambas alegadas por las partes en el procedimiento, sobre la certeza o equivocación -

ción de una proposición, planteamiento o exposición de algún dato, hecho o acontecimiento, conducta activa o pasiva.

Carlos M. Oronoz Santana indica que "De lo anterior se deduce que el objeto de la prueba es lo que se debe averiguar en el proceso, es decir saber la verdad que se pretende encontrar o demostrar mediante el medio de prueba que se haya aportado, entendiéndose que debe estar en relación directa con la verdad buscada en el proceso".

Rivera Silva establece que "El objeto de prueba puede ser mediato o inmediato. El objeto es la que nos hemos venido refiriendo y definiendo como lo que hay que probar en el proceso en general. El objeto inmediato se puede definir, como lo que hay que determinar con cada prueba que en concreto se lleva al proceso".

Guillermo Colín Sánchez expone que "El objeto de la prueba es el probandum, la cuestión que dio origen a la relación jurídico material del Derecho penal. Esto es lo que debe probarse; es decir que se ejecutó una conducta o un hecho encuadrable en algún tipo penal preestablecido (tipicidad), o en su defecto, la falta de algún elemento (atipicidad), o cualquier otro aspecto de la conducta; el objeto de la prueba abarca la conducta o hecho".

Jorge Alberto Silvia razona que "En la respuesta relativa a ¿qué ha de probarse? Tenemos que ha de probarse, según algunos los hechos, y en ciertos casos el derecho; y según otros, el juicio, opinión o afirmación dado acerca de esos hechos o derecho. Es decir, se trata de probar un hecho generalmente histórico, o la hipótesis o juicio que relata que cierto hecho ocurrió de determinada manera. El procedimiento probatorio normalmente trata de comprobar la vereda o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de algún dato, es decir, de una hipótesis."

Se aduce, pues que el procedimiento probatorio normalmente tiene por objeto comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de algún dato, hecho o acontecimiento, conducta activa o pasiva.

En el hecho procesal que constituye la búsqueda de la verdad o la falsedad, no solamente intervienen las partes compuestas por el procesado y el Ministerio Público y excepcionalmente el tercero con el derecho a la reparación del daño, sino también de una manera directa el órgano jurisdiccional, quien de acuerdo con los extremos de los artículos 146, 180 y 206 del **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, está obligado a aportar pruebas cuando advierte que las partes han incurrido en diferencia, fallas, o negligencias y el reo se encuentra en estado de indefensión.

Para **Colin Sánchez** el órgano de prueba es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible y que de los sujetos que intervienen en la relación procesal son órganos de prueba: el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos.

Don Manuel Rivera Silvia sustenta que es órgano de pruebas la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba y que en el órgano de prueba es posible distinguir dos momentos trascendentales: a). - El de percepción y b). - El de aportación

Que el momento de percepción fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba y el momento de aportación alude a cuando el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio.

González Bustamante indica que el órgano de prueba es toda persona física que concurre al proceso y suministra los informes de que tiene noticia sobre la existencia de un hecho o circunstancia, según su personal observación.

Don Fernando Arilla Bas escribe que el órgano de prueba es la persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de la prueba.

Nosotros, expuesto lo anterior, sostenemos que el órgano de prueba es la persona física que proporciona el conocimiento de los hechos que le constan dentro del procedimiento, que es lo que nos parece adecuado. Pero parcialmente

en efecto, según se advierte de la secuela procedimental realizada en una causa penal, no únicamente las personas pueden aportar los medios cognoscitivos al órgano jurisdiccional, sino que en la actualidad, conforme al avance de las ciencias y la tecnología, todos los medios concebibles pueden ser utilizados como órganos de prueba dentro del procedimiento, tales como estudios computarizados, investigación genética, disciplinas y ciencias relacionadas con la Sociología y Psiquiatría Criminal, Medicina legal, etc.

En consecuencia, podemos afirmar que el órgano de prueba puede ser tanto la persona con capacidad jurídica, como cualquier otro elemento biológico, físico o químico, capaz de aportar los conocimientos necesarios al órgano jurisdiccional.

Reiteramos que el medio de prueba, es la prueba misma, el medio o instrumento que se proporciona o dota al órgano jurisdiccional para que tenga, conocimiento pleno de determinado hecho o sea, el hecho o acto procesal sobre el cual el juez deberá ejercer su arbitrio y con base legal en el principio de la valoración de la prueba pronuncia la sentencia que en derecho corresponda.

Colín Sánchez comenta "el medio de prueba es, la prueba en sí. Es un vehículo para alcanzar un fin. Esto significa que, para su operancia debe existir un órgano que le imprima dinamismo, y así a través de uno o más actos determinados, se actualice el consentimiento".

Don Fernando Arilla Bas indica que "Medio de prueba es, el medio o el acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de certeza. Por lo general, el medio de prueba se identifica con la prueba misma. Así por ejemplo, se habla de prueba documental, prueba testimonial, cuando en realidad debería decirse documento, testimonio, porque la prueba resulta del documento o del testigo".

Don Manuel Rivera Silvia señala que "el medio de prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto, La definición que antecede coloca el medio entre dos extremos, a saber, por una parte, el objeto y por otra el conocimiento verdadero del mismo. Para la clara inteligencia de lo que es el medio probatorio, se necesita hacer luz en los dos extremos entre los cuales se agita. En obsequio de esto se manifiesta que: Por objeto debe entenderse todo lo que puede ser motivo de conocimiento; conocimiento desde el punto de vista y corriente, comprende el darse cuenta que

algo, es como dice Messer, percibir algo, y la verdad, abarca la exacta correlación entre el objeto y las notas que recoge el conocimiento. Así pues el medio es el puente que une al objeto cognocente."

Rivera Silvia por su parte manifiesta que "El medio probatorio es el instrumento o mecanismo a través del cual la fuente de conocimiento se incorpora al proceso. Es el método escogido para comprobar o rechazar una afirmación. En términos más sencillos, es la técnica especial escogida".

Prieto Castro estima que el medio de prueba es el instrumento corporal o material, cuya aparición sensible constituye para el juez, la fuente de donde obtiene los motivos de su convicción.

Díaz de León estima que por medios de prueba debe entenderse los instrumentos formas, experimentos, fórmulas, actos o test que se utilizan en el proceso para tratar de hallar o verificar la verdad de los hechos que se investigan o que se hubieren aducido por las partes.

Nosotros entendemos que medio de prueba es el conjunto de elementos objetivos, es decir, todo acto, hecho o acontecimiento sensible o perceptible por los sentidos, sean tecnológicos sociales o psicológicos, que sean causa y efecto de la conducta del hombre, que puedan influir en el conocimiento de la verdad que se busca dentro del procedimiento penal, cuya valoración jurídica produzca una convicción plena en el ánimo del juzgador y estar en aptitud de pronunciar una sentencia ajustada a derecho.

También como medio de prueba se puede utilizar el elemento humano, biológico, físico, químico, en sí mismo, que aporta los conocimientos necesarios para encontrar la verdad dentro del procedimiento judicial, y órgano de prueba la individualización de ese medio probatorio, sean personas, documentos, inmuebles, objetos, substancias o fenómenos físicos, que aporten el conocimiento preciso requerido, y el objeto, el fin que se pretende probar o la verdad que se busca, positiva, dentro del proceso penal.

Observamos también que la prueba, en el fondo no es otra cosa que querer la demostración de la verdad y el convencimiento del juez, quien para dictar sentencia adquiere plena certeza, es necesario profundizar acerca de la naturaleza de la prueba.

Apuntemos que la verdad es la concordancia entre un hecho real y la idea que de él se forma el entendimiento. Supongamos un individuo que quiere convencerse de la realidad de una cosa, procede a su averiguación en este caso la verdad se manifiesta desde el momento en que la convicción adquirida se halla en perfecta correlación con su objetivo.

Antes de continuar, tengamos presente que nos proponemos hablar de una "verdad empírica", o sea, la que se aplica o deduce de las cosas del mundo sensible, y que nos basta para dirigir por ella nuestras acciones, en consecuencia, la verdad histórica, objeto propio de nuestro estudio, no es otra cosa que aquélla que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos de ciertos hechos realizados en el tiempo y espacio.

Recorriendo el tiempo y el espacio, recogemos al paso una multitud de circunstancias aisladas y las encadenamos entre sí; ésta nos guían a su vez, y cuando nos han conducido al término de nuestras investigaciones, juzgamos con toda confianza si los acontecimientos ocurridos de que se trata son efectivamente reales, y cual es su naturaleza; nos creemos en posición de la verdad en el instante mismo en que nuestras ideas, sobre el objeto de nuestras investigaciones nos parecen en perfecta concordancia con él.

En otros términos, hay en esta operación de nuestro entendimiento correlación entre el sujeto que juzga y el objeto juzgado.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo de las presunciones que aunque también son elementos de convicción; no constituyen en cambio, ni tienen forzosamente una forma distinta de los demás, sino que puede revestir el ropaje de varios de ellos. haciéndose valer en declaraciones de testigos, cartas, escrituras, etc.

Lo que en realidad permite diferenciar a las presunciones de las otras pruebas, es su contenido. Aquí se atiende a la calidad del hecho que revelan, una identificación de arma, una fuga o cualquier otro dato con tal que sea indirecto.

Sin embargo, no se suele especificar así tal contenido u objeto casuísticamente, pero sí su referido carácter genérico, ya que, en cuanto cualquiera prueba documental, pericial o de inspección, etc., acredite una mera circunstancia indirecta de la culpabilidad, podrá ser considerada como presunción.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo de las pruebas, porque también entran allí como medios de prueba, porque también son elementos de convicción; no constituyen en cambio, ni tienen forzosamente una forma distinta de los demás, sino que pueden revestir el ropaje de varios de ellos, haciéndose valer en declaraciones de testigos, cartas, etc.

Lo que en realidad permite diferenciar a las presunciones de las otras pruebas, es su contenido, así se determina la calidad del hecho que revelan, y que puede ser un antecedente de conducta o de amenaza, una identificación de arma, una fuga o cualquier otro dato con tal que sea indirecto.

Sin embargo, no se suele especificar así tal contenido u objeto casuísticamente, pero sí su referido carácter genérico, ya que, en cuanto cualquier prueba documental, pericial o de inspección, acredita una circunstancia indirecta de la culpabilidad, podrá ser considerada como presunción.

Nosotros por nuestra parte, entendemos por prueba en el procedimiento penal a todos los medios de convicción que en la actualidad contempla la ciencia y la tecnología, y una cualquier hecho o fenómeno perceptible en el mundo circundante, capaces de materializar la verdad o falsedad que se busca y colocar al juzgador en una aptitud de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda, con base también en los principios de valoración de la prueba.

Por ejemplo, en un caso de homicidio causado por proyectil de arma de fuego, las pruebas idóneas para acreditar el cuerpo del delito serían los medios aportados por la Medicina Legal, la Balística, la Criminalística, y por cuanto a la probable responsabilidad del autor del hecho en sí, las circunstancias que rodean al hecho

criminoso, declaraciones de testigos presenciales, de los parientes del occiso, de lo cual se desprendería el nexo causal que une a la conducta desplegada por sujeto activo y el resultado criminoso, materializándose la tipicidad y la imputabilidad.

Actualmente la delincuencia utiliza técnicas sofisticadas para llevar a cabo sus actos ilícitos, como es el caso de los denominados "delitos de cuello blanco", para **cuya realización** se hace uso de la informática y computación por lo que tanto el Ministerio Público como el inculpado y su defensor, así como el órgano juzgador, deberán actuar de similar manera utilizando tales medios sofisticados para obtener la verdad.

Comentamos lo anterior porque en la práctica de nuestra profesión se dan frecuentes casos en los cuales, debido a la jerarquía que impera en instituciones bancarias, como comerciales de cualquier otra índole, al cometerse un delito de fraude o abuso de confianza aparecen como responsables empleados que nada tuvieron que ver con el hecho criminal y menos haber obtenido lucro ilícito alguno, sin embargo, debido a la sofisticación de los sistemas utilizados, esos presuntos responsables aún permanecen encarcelados.

En nuestro sistema judicial y administrativo existe los siguientes medios de prueba.

En el **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES** se contemplan las siguientes:

- a).- La confesión.
- b).- La inspección.
- c).- La pericial.
- d).- La testimonial.
- e).- La confrontación.
- f).- Los careos.
- g).- La documental.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el D.F.

Artículo 135. - la ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión judicial.
- II.- Los documentos públicos y privados.
- III.- Los dictámenes de peritos.
- IV.- La inspección ministerial y la judicial.
- V.- Las declaraciones de testigos.
- VI.- Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, todo **aquello** que se **ofrezca** como tal, siempre que **pueda ser conducente** a juicio del Ministerio Público, juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estime necesario podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad, todos los códigos procesales penales de los Estados de la República copian los medios probatorios antes citados, con algunas variantes en sus designaciones, pero que en realidad con una calca de aquel **Ordenamiento procesal**, pues tales probanzas deben desahogarse con una infinidad de requisitos, en el momento preciso de su valoración por el órgano jurisdiccional se le da la calidad de meros indicios, salvo la confesional que tendrá su valor pleno cuando se cumplan los requisitos que para su recepción se previene.

En consecuencia, medio de prueba es el documento, la persona, el dictamen, el objeto o cualquier otro hecho perceptible a simple vista que pueda aportar conocimiento al juzgador dentro del proceso para estar en aptitud de pronunciar una sentencia conforme a la verdad legal que se busca y, por otro lado, medio de prueba se estima por la legislación mexicana, los sistemas individuales que concierne a cada probanza en su relación, en su desahogo, en su verificación, en cuya objetivación debe sujetarse a determinadas formas, formalidades y solemnidades, similarmente a los actos jurídicos a que hemos hecho referencia con anterioridad.

También entendemos por medio de prueba al conjunto de elementos objetivos, es decir, todo acto, hecho o acontecimiento sensible o perceptible por los sentidos, sean tecnológicos, científicos, sociales y psicológicos, que sean causa y efecto de la conducta del hombre, que pueden influir en el conocimiento de la verdad que se busca dentro del procedimiento penal, cuya valoración jurídica produzca una

convicción plena en el ánimo del juzgador y estar en aptitud de pronunciar una sentencia ajustada a derecho.

Otra sería la de considerar como medio de prueba al elemento humano biológico, físico, químico, en sí mismo que aporta los conocimientos necesarios para encontrara la verdad dentro del procedimiento judicial, y órgano de prueba la individualización de ese medio probatorio, sean personas, documentos, inmuebles, objetos, substancioso fenómenos físicos, que aporten el conocimiento preciso requerido, y el objeto. el fin que se pretende probar o la verdad que se busca, positiva o negativa, dentro del procedimiento penal.

CAPITULO II

1.- Valoración de las Pruebas 2.-La Prueba Confesional 3.- La Inspección 4.-
La Pericial 5.-La Confrontación 6.-La Testimonial 7.-Los Careos 8.-La
Documental 9.-La Presuncional 10.- La Indiciaria.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Clasificación de la prueba. desprendiéndose del art. 207 del Código Federal de Procedimientos Penales en su última reforma.

LA PRUEBA CONFESIONAL.

La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre los hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el art. 20 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

La confesión puede ser Judicial, Extrajudicial.

Cuando se desarrolla ante autoridad judicial y se desahoga ante el tribunal.

La extrajudicial puede vertirse ante particulares, ante notario, ante funcionarios de la administración pública, ante tribunales civiles o familiares, o ante el ministerio público investigador (es decir, ante el cual se tramita la averiguación previa).

De todos estos casos de confesión extrajudicial, el precepto a comentario sólo alude a la que se desahoga ante el Ministerio Público, investigador. Lo que significa que salvo el tribunal y el Ministerio Público, nadie está facultado para recibir o desahogar una confesión.

DÍAZ DE LEÓN aduce que la confesión puede ser: judicial, extrajudicial, simple, cualificada, directa, indirecta.

DON RAFAEL PÉREZ PALMA expresa que la confesión puede ser espontánea, con expresión de todas las circunstancias en la conducta del confesante el resultado del interrogatorio que se le formule, o de la evidencia que se advierta en su contra, por la concurrencia de las pruebas materiales o personales, pero la ley no distingue entre las confesiones espontáneas de aquellas que por convicción se crea el inculpado precisado a admitir.

Nosotros en efecto sostenemos que la confesión judicial es la que se vierte ante la autoridad judicial, el órgano jurisdiccional, el juez y que la extrajudicial es la emitida ante el Ministerio Público, la policía "judicial" o cualquier otra autoridad policiaca o administrativa.

Por lo que a la valoración de la prueba confesional se refiere, el art. 287 del código federal de procedimientos penales dispone.

La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos.

I.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral,

II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso,

III.- Que sea de hecho propio, y

IV.- Que no exista datos que, a juicio del juez o tribunal, la haga inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones, si lo hace ésta carecerá de todo valor probatorio.

Las diligencias practicadas por agentes de la policía judicial federal o local, tendrán valor de testimonio que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.

El valor es conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

Al respecto **MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN** aduce que dicha operación conocida como valoración de la prueba, es una actividad puramente intelectual que corresponde efectuar en exclusiva al juez penal con base en sus conocimientos de derecho, psicología, sociología, lógica, etc. y también con apoyo en las máximas de la experiencia, razona sobre las declaraciones, los hechos, las personas, los documentos, las huellas, y además sobre todo aquello que como prueba se hubiere llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

CARLOS M. OROÑOZ SANTANA sostiene que tratándose de la valoración de la prueba, existen dos cuestiones que se deben analizar: una ante el código de procedimientos penales para el distrito federal, en donde su valor se encuentra tasado, es decir está ya dado en el mismo cuando se cumplen los requisitos exigidos en la ley, mientras que en el federal hace prueba plena en los delitos de fraude, abuso de confianza y peculado, en los demás casos esto queda sujeto a la libre apreciación del juez.

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, expone al respecto. La importancia que la legislación y la jurisprudencia otorgan a la confesión, es inadmitible, la práctica ha demostrado hasta la sociedad los errores insaceantes a que conduce.

JORGE ALBERTO SILVA SILVA comenta en el mismo sentido que **GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ** comentan que lamentablemente aun hay jueces y magistrados que olvidan su profesión descuidando su actividad en áreas de la reconstrucción histórica, anulando la valoración probatoria frente a una simple e intrascendente contradicción en las declaraciones del procesado, lo que constituye un festín para la prensa amarillistas y los ignorantes investigadores, y casos hay en que sin tener trascendencia dicha contradicción, condenan por primera convicción más que por verdadera reconstrucción histórica.

Nosotros: del estudio de las diversa definiciones que hemos invocado con anterioridad, entendemos por confesión la declaración vertida por el presunto responsable en cualquier momento o etapa procesal, voluntariamente o provocada, sin coacción moral ni violencia física alguna, hecha en pleno uso de sus facultades mentales, asistido de su abogado defensor o persona de toda su confianza perito en la materia, ante una autoridad judicial o administrativa, sobre un hecho propio que la ley considera como delito, en cuyo desposado admite haber participado personalmente en la comisión del ilícito imputado.

Insistimos que el problema de la prueba confesional es más bien de tiempo y lugar y no de forma y fondo. Es decir corregir los errores que se cometen en la recepción de la declaración ministerial, la que generalmente se verifica con la presencia de los elementos policiacos captivos y la conducta inicua del Ministerio Público, amén de que debe tomarse en cuenta la presencia de los testigos de asistencia, dado que se le puede considerar como "*testigo de piedra*", pues con ello se viola el espíritu del art. 242 del Código Federal de Procedimientos Penales dice toda persona que sea testigo está obligado a declarar con respecto a los hechos investigados. las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos

El Juez o Tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el Juez ordenará que sea presentado a declarar.

Como órgano probatorio, toda persona debe colaborar como testigo, de ahí la obligación de declarar.

Hasta antes de 1857, no podían ser testigos el que fuere conocido de mala fama, el perjurador, el falsificador, los ladrones, homicidas, herejes, los muy pobres, el moro o judío contra cristiano, etc.

Si bien tales personas no les constan los hechos ilícitos imputados al detenido, si estuvieron presentes cuando éste emitió su confesión, ante el representante social en que aceptó con plenitud la autoría, en los acontecimientos criminales, por lo que sí, al comparecer en preparatoria se retracta, niega su declaración ministerial aduciendo múltiples anomalías, los testigos de asistencia forzosamente la presenciaron y ello es de suma importancia para fundar tal retractación o su confesión.

No obstante los criterios citados con anterioridad, de los cuales desprende que sus contenidos deben favorecer al presunto responsable, cuando al comparecer en preparatoria aduce haber declarado ante el Ministerio Público mediante violencia física y coacción moral, en la práctica los jueces, tanto del orden federal como común, aluden su aplicación y se sale por la tangente, dejando a los tribunales de alzada la correcta aplicación de esos conceptos jurisprudenciales.

LA INSPECCIÓN

Concepto y Terminología

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ estima que la inspección es un acto procedimental que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento exacto sobre la realidad de una determinada conducta o hecho para el descubrimiento del autor.

El reconocimiento judicial, más conocido en México con el nombre de inspección, consiste en la descripción que el tribunal hace de personas, lugares o cosas que se han aprendido a través de sus sentidos, y que está relacionadas con el objeto de la prueba.

La palabra inspección se deriva del latín *inspello*-tiones, que significa acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento. Continúa manifestando que personalmente la inspección es un medio de prueba, real y directa, por medio del cual el juzgador observa o comprueba, personalmente sobre la cosa, no solo su existencia o realidad, sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión.

El Juzgador para conocer el estado, situación y características de personas, cosas y lugares, cuyos elementos son: la observancia personal realizada por el Juez, y la descripción.

El Diccionario Jurídico Mexicano considera que la Inspección Jurídica es el examen o comprobación dictada que realiza el Juez o tribunal a quien corresponda verificar los o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fé de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deben ser examinados a proposición de las partes en contienda.

La Inspección ocular es un medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que el Juez, el tribunal colegiado o el magistrado en que ésta se delegue, hace por sí mismo, y a veces en compañía de las partes, de testigos o peritos, para observar directamente el lugar en que se produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa o controvertida, y el juzgar así con elementos más indiscutibles.

Al efecto el art. 208 del Código Federal de Procedimientos Penales dice. En materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto, la inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del ministerio público o, en su caso, del Juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estime convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el Juez lo consideran necesario, se hará acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.

Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el Juez podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables.

Nosotros sentado lo anterior, entendemos por inspección judicial el acto procesal desahogado dentro del procedimiento, mediante el cual el juez, de manera personal, asistido de testigos o peritos, Ministerio Público, inculpado y defensor, se constituyen en el lugar donde suceden los hechos criminales que se atribuyen al acusado, para el efecto de dar fe de una manera circunstanciada, que se asentará en acta correspondiente, con todas sus características, de muebles e inmuebles, construcciones, predios urbanos y rústicos, fenómenos naturales y sus efectos, objetos o instrumentos con que se afirma se cometió el delito, recibiendo testimonio de personas o peritos, así como de cualquier hecho perceptible a simple vista y que pueda influir en el ánimo del juzgador al pronunciar la sentencia definitiva que en derecho proceda.

Se recomienda que la prueba de inspección judicial, o bien ministerial, deberá ofrecerse y desahogarse a la brevedad posible, debido a que al transcurrir el tiempo los hechos, objeto o cosa, pueden sufrir cambios, modificaciones, intervención de personas, sufrir efectos naturales, etc. y ya no sean útiles sus resultados. Por eso, si en el caso se trata de delitos de despojo, daño en propiedad ajena, etc. la inspección judicial debe efectuarse de inmediato, previendo circunstancias que modifiquen el estado y forma de las cosas, no olvidando que el tiempo lo cambia todo.

Por eso la inspección judicial de acuerdo a su naturaleza jurídica, se trata de un medio de prueba real, directo y personal, dado que ese conducto procesal el Juez obtiene, de visus, y de forma directa, palpable, un conocimiento pleno de los hechos sometidos a dicha probanza, sin que para ello tenga que esperar las aportaciones probatorias que le suministran las partes y efectuar una valoración conforme a su arbitrio al sentenciar.

Es decir, mediante la inspección judicial el juez percibe de una manera personal el lugar de los acontecimientos, exámenes y existencia de seres, muebles e inmuebles, objetos o instrumentos, sus características, cualidades o defectos, para así formarse un criterio propio, sin influencias extrañas, como serían las aseveraciones interesadas de las partes en el procedimiento.

Sin embargo, el acto procesal no constituye un medio de prueba, debido a que no debe considerarse confiables resultado de la inspección, si la misma fue practicada mucho tiempo después de haber sucedido los acontecimientos criminales de que se trate, y los muebles o inmuebles, cosas u objetos, instrumentos pudieran sufrir cambios artificios que convengan a los intereses de las partes que la proponen.

Tanto las autoridades Administrativas como las Judiciales, en la investigación y persecución de los delitos y sus autores, cuentan con el auxilio de casi todas las ciencias, disciplinas y ramas del arte para lograr un conocimiento exacto de los hechos.

Creemos que la prueba de inspección Judicial cuenta con el valor pleno, debido a que la misma, en su realización o desahogo, se auxilie tanto del Juez, agente del Ministerio Público y su defensor, así como de testigos y peritos, aportando todos y cada uno de ellos sus respectivos puntos de vista o razonamientos, conocimientos que constituyen a una mejor convicción del juzgador para decir Jurisdiccionalmente.

Si bien es cierto que la práctica se desconfía de la prueba pericial aportada en el procedimiento. a la que la ley de la materia la considera un indicio más, en cambio tratándose de la inspección Judicial su contenido y desarrollo es diferente, puesto que en ésta se cuenta con la presencia directa del Juez de los autos, quien se percatará de los hechos, objeto, lugares, etc. por sus propios sentidos, por lo que no se le puede estimar como un simple indicio.

Para mayor abundamiento existen tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considero importante que se mencionen.

JURISPRUDENCIA SOBRE INSPECCION

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII- Noviembre.

Página: 365

INSPECCION OCULAR, SI SE ANUNCIA EN ÉL TERMINO LEGAL, RESULTA INDEBIDO SU DESECHAMIENTO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

El primero párrafo del artículo 151, de la ley de Amparo prevé que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental; en el segundo párrafo de dicho numeral, se dispone que las pruebas testimonial y pericial deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional; y en la misma disposición legal se enuncia, que la prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con oportunidad que las antes relatadas. De ello se infiere que aun cuando la interpretación filológica del artículo 151, de la ley de Amparo permite establecer, que el legislador utilizó con la misma significación los vocablos "ofrecer" y "anunciar" en la ley de la materia, él termino procesal probatorio comprende las etapas de ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, por lo que resulta conciliatorio de la disposición legal en comento, el proveído del juez que desecha en el momento de su ofrecimiento anunciación la prueba de inspección ocular de la parte quejosa, toda vez que el acuerdo de su admisión o desechamiento, se da hasta la celebración de la audiencia constitucional y su valoración se realiza en la sentencia que se dicte acerca de la cuestión de fondo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 62/92. José Lara Sánchez y otra. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente Adán Gilberto villarreal castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez tello Fosado.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII- Diciembre

Página: 272

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO, VALORACIÓN DE LA HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.

Si la prueba de inspección judicial se ofrece para acreditar determinados hechos positivos que guardan relación con la litis constitucional, debe admitirse aun cuando en el escrito respectivo se alude también a hechos negativos, pues el resultado de dicha prueba será valorado, atendiendo únicamente a los primeros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 35/90 Esther Mendoza Viuda de Herrera. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 37 Sexta Parte

Página: 67

VISITAS DE INSPECCIÓN. CONSENTIMIENTO DE LO ASENTADO EN LAS ACTAS.

Cuando el particular a quien se practica una visita manifiesta su conformidad con los resultados de hechos encontrados por los inspectores, ello no puede implicar, de ninguna manera su conformidad con las consecuencias de derecho que las autoridades deriven de la visita, porque su acción para impugnarla queda a salvo y puede ser ejercida en los recursos o medios de defensa legales de que se disponga, sin que quede obligado a efectuar una valoración jurídica al respecto, en el momento mismo de la visita, ya que ello coartaría indebidamente su libertad de defensa y su derecho a un juicio legal. Pero en cuanto a los resultados de hechos, si puede -

aceptarlos o no, en el momento mismo de la visita, y si en ese momento los acepta, su confesión sobre esos hechos debe estimarse válida en juicio, salvo prueba adecuada en contrario, pues al practicarse la visita si tiene los elementos necesarios para aceptar o no, los hechos encontrados por los inspectores, además de que su admisión al respecto, puede influir en la acuciosidad con que dichos inspectores funden sus afirmaciones al respecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo DA-167/71. Bernardo Aguilar Lozano. 25 de enero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán. Orozco.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: II. 1o. P. A. 8.K

Página: 446

PRUEBA TESTIMONIAL E INSPECCIÓN JUDICIAL, ANUNCIO DE LA , EL JUEZ DEBE LIMITARSE A TENERLAS POR ANUNCIADAS, SIN PREJUZGAR SOBRE SU ADMISIÓN Y VALORACIÓN.

El artículo 151, de la ley de Amparo, prevé que el ofrecimiento de pruebas se hará en la audiencia constitucional excepto cuando se trata de la inspección ocular y de la testimonial, pues ésta deberán ser anunciadas cinco días antes de la celebración de la audiencia sin contar el día de ofrecimiento ni el fijado para la celebración de ésta; por ende conforme al respecto en mención, el ofrecimiento de las pruebas debe hacerse en la audiencia constitucional, por lo que al anunciar el impetrante las pruebas en cita, en inconcluso que el aquo debe limitarse a tenerlas por anunciadas sin perjuicio de admitirlas o no en el período de ofrecimiento, a que se refiere el artículo 155, de la ley de Amparo y no desestimarlas desde su anuncio, pues con ellos prejuzgaría sobre su admisión y valoración, lo cual sólo es propio en el período de pruebas o en sentencia constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

queja 6/96. Auto transportes primero de mayo, S. A. de C.V. 22
de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez
de la fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

LA PRUEBA PERICIAL:

Concepto y Terminología:

Por lo que hace al concepto de prueba pericial o peritación, **GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ**, estima que "la peritación, en el derecho de procedimientos penales, es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (*perito*), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, tiene un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención"

CARLOS M. OROZCO SANTANA, estima que "el peritaje es el medio por el cual se hace del intelecto del juzgador el conocimiento que implica un objeto, que no es asequible a simple vista sin un conjunto de técnicas adquiridas con anterioridad"

JORGE ALBERTO SILVA SILVA: "el peritaje consiste en el informe o declaración de experto en una rama del saber, en el que previa aplicación del método científico, expresa a su juicio, opinión o resultado en torno a una cuestión específica (científica, técnica o artística) que se le ha planteado.

RAFAEL DE PINA dice que la prueba pericial "es la que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos. La necesidad de la prueba pericial surgen el proceso cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere, o simplemente, por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión arte u oficio. Más que medio de prueba, algunos autores estiman que la pericial es una forma de asistencia intelectual prestada al juez en la inspección, o más frecuentemente, en la valoración de la prueba, en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia común, asistencia de carácter preparatorio y subordinado, circunstancial a particulares medios de decisión".

FERNANDO ARILLA BAS dice que "el testimonio pericial, llamado comúnmente prueba pericial, es la expresión, a cargo de testigos especiales, denominados peritos, designados con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de estos, conocidos a través del razonamiento".

El perito es, en efecto, un testigo, como un consultor del juez, puesto que pone en conocimiento de éste, hechos que él, gracias a su convicción de científico,

Por lo general, tratándose de la prueba pericial, todos los códigos procesales de las entidades de la República Mexicana, son acordes o similares al respecto con lo establecido por el artículo 220 del código federal de procedimientos penales, el cual dispone: siempre que para el examen de personas hechos u objetos se requiere conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

La verdad, es que con esta declaración legal no aparece claro el tema probandum. en la casuística legal, advertimos que los peritos serán llamados a dictaminar en los casos de lesiones internas y externas (art. 169 y 170, cfpp) causas de muerte (art. 171, cfpp) de envenenamiento y substancias (presumiblemente venenosas), (art. 186, cfpp) cotejo de documentos (art. 239, cfpp) determinar el estado mental (art. 495, cfpp), etc.

Actuando conjuntamente con otros medios probatorios, también se dictaminara en torno a objetos inspeccionados (art. 208 y 211, cfpp) y en cuanto a la versión mas apegada de la verdad en la reconstrucción de los hechos (art. 219 cfpp) .

En relación con la naturaleza de la prueba pericial según se desprende, se le considera como un medio de prueba, un testimonio o auxiliar de la justicia. Al respecto, nuestro autor **GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ** aduce que la prueba pericial que no es un medio de prueba propiamente dicho, sino una operación o procedimiento utilizado para complementar algunos medios de prueba para su valoración, tampoco el peritaje puede considerársele como un testimonio, dado que testimonio y dictamen son cuestiones distintas. Este se da sobre el hecho del pasado que suscite el problema dentro del procedimiento, teniendo como base la técnica especializada y no solo la impresión personal sobre los hechos, cosas o personales; en cambio aquel sé finca en lo percibido por el sujeto a través de los sentidos y se refiere a aspectos que cubrieron fuera del proceso por eso se considera que el perito si es un auxiliar de los órganos de justicia, y aunque dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la trilogía de los actos esenciales del proceso,(acusación, defensa y decisión) viene siendo como un sujeto secundario, a quien se le encomienda desentrañar aspectos técnicos-científicos, material del proceso lo que solo es factible con el auxilio del conocimiento especializado la experiencia.

Por lo que respecto a la valoración de la prueba pericial no obstante lo establecido en el artículo 285 del código federal de procedimientos penales y que dice: todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279 (se afirma con insistencia que la confesión es una declaración en contra del que la produce. Seguramente esta afirmación en el proceso penal no resulta válida en su totalidad) constituye meros indicios.

Si la misma ley previene que para la búsqueda de la verdad de una causa.

Penal; cuando la solución no este al alcance del acervo cultural del juzgador, tanto este como las partes deberán auxiliarse de personas con estudios científicos o capacitados en las artes, para opinar sobre la materia de que se trate el problema expuestos a su leal saber y entender utilizando para ello tanto laboratorios como métodos reconocidos por la ciencia, no es posible que dicha probanza se le regule al grado de simple indicio, puesto que la especie se trata de una opinión de un científico en la materia, quien actúa imparcialmente y su opinión es fundamental para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal.

Es posible que el juzgador actué con duda al contar con el dictamen de un solo perito, como sucede cuando por negligencia del abogado defensor no advierte las anomalías cometidas por el Ministerio Público, pero si la misma ley autoriza y faculta al Juez para utilizar los medios conducentes en búsqueda de la verdad, debe aportar también dicha probanza y ordenar al defensor e inculpado desahoguen la de su parte.

Una vez conocidas dicha probanza, realizada la junta de advenimiento, no puede el juzgador calificarla como un indicio, pues es sabido que el juez no cuenta con los conocimientos necesarios o suficientes, de lo que es la criminalística y sus diversa ramas, la medicina legal y sus diversas disciplinas, para estimar que su opinión rebasa a la emitida por el perito en la materia y puede desechar sus conclusiones.

Al efecto el artículo 288 del código federal de procedimientos penales que dice: los tribunales apreciarán los dictámenes periciales aun los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso .

(Los tribunales apreciarán los dictámenes o su declaración.)

Criterio de la suprema corte de justicia de la nación: en la tesis relacionada de la jurisprudencia número 184, del apéndice de jurisprudencia del seminario judicial de la federación de 1917-1985, bajo el rubro "peritos, dictamen de apreciación de la corte", publicada en la foja 399, primera sala, segunda parte, intitulada "peritos singulares".

Si bien es cierto que el artículo 163 del código de procedimientos penales dispone los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondiente, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados en forma personal a las partes.

Talvez debido al desconocimiento de lo que es o debe entenderse por objeto del proceso penal y debido a particulares interpretaciones del art. 19 constitucional en su segundo párrafo se dio en México una polémica en torno a sí el tribunal está facultado para variar el nomen iuris criminis.

Ante todo se debe precisar que existe una diferencia entre lo que es el hecho o dato fáctico en torno al cual gira el proceso (causa petendi), y lo que es la clasificación o clasificación de esos hechos o datos en un nomen iuris criminis.

La indicada disposición constitucional (art. 19), establece que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso (sic). de procedimiento si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada.

Lo anterior significa que al admitirse la prueba pericial ofrecida por una de las partes en el proceso sea por el defensor, acusado o Ministerio Público, el Juez tiene la obligación de notificarlo personalmente a las mismas, para el efecto de que designe a los que sus intereses convenga, se conformen o adhieran al único que se haya tenido con tal carácter. Solamente de esa manera no existe inconveniente en que en la causa penal obre un solo dictamen, cuando exista inconformidad de las partes en su contenido y sustancia y así lo manifiestan al Juez.

Nosotros en virtud, estimamos que por "prueba pericial" debe entenderse, en el procedimiento penal, el estudio práctico o científico, utilizando métodos adecuados a la materia de que se trate, mediante el conocimiento de la ciencia o sus disciplinas, la tecnología o arte, con objeto de aportar datos precisos y concretos al conocimiento del órgano jurisdiccional respecto de cualquier duda que se presenta en el esclarecimiento de la verdad jurídica que se busca en el litigio de determinada causa criminal, desarrollada por profesionistas o peritos en la materia de que se trate, ajenos a los hechos, cuyas conclusiones deberán concretarse a su cometido sin aportar opiniones sobre culpabilidad o inculpabilidad del presunto responsable o autor de la comisión del hecho controvertido.

LA CONFRONTACIÓN

Concepto:

Naturaleza:

Diferencias entre confrontación o identificación judicial:

GUILLELMO COLÍN SÁNCHEZ puntualiza que la confrontación, también llamada **Confronto o identificación en rueda de presos**, es un acto procedimental que consiste en identificar, en una diligencia especial, a la persona a la que se hace alusión en la declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos. Que como presupuesto, debe existir una declaración de la que se desprenda un estado dubitativo del declarante en cuanto a la identidad del sujeto a que se refiere, o bien la sospecha de que, a pesar de que el declarante afirmó conocer al sujeto, esto no es así. En ambos casos despeja la incógnita y para estos fines se recurre a la práctica del acto en cuestión.

MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN que la confrontación significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comprobar sus asertos o para identificación entre sí. Procesalmente significa el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer, o bien, el que se efectúa cuando se sospecha que no la conoce, para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento.

En el **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO** se sostiene que la confrontación es el medio de prueba que se utiliza en el proceso penal situado al inculpado, al ofendido, o a los testigos, frente a un grupo de personas con objeto de que puedan identificar a la que han declarado conocer.

Diferencias entre confrontación e identificación Judicial. La confrontación consiste en identificar plenamente si el inculpado es o no la persona que señalan los testigos en sus declaraciones ministeriales; si se confundieron o bien, no corresponde al sujeto que señalan en sus deposados. En cambio, la identificación Judicial, es para establecer las características de un sujeto, el sexo, la edad, la estatura, el color de los ojos, del pelo y de los tegumentos, completándolos con una fotografía de frente y otra de perfil; anotando también lugar y fecha de nacimiento, nombre de los padres, profesión u ocupación.

estado civil, su domicilio, tomar sus huellas dactilares, acto que se denomina "mediafiliación."

Nosotros decimos que la naturaleza Jurídica de la prueba de confrontación constituye un medio complementario de las declaraciones ya vestidas y que obran en la causa penal, cuyo objeto fundamental es despejar dudas que surjan del contenido de los testimonios, como de la propia del inculcado o del mismo ofendido, por o tal probanza puede desahogarse o llevarse acabo tanto entre acusado y acusador, como entre aquél y los testigos o recíprocamente unos contra otros, hasta obtener el objetivo deseado.

Ahora conforme al artículo 259 del Código Federal de Procedimientos Penales que dice. Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

La confrontación requiere como supuesto una declaración. Mientras no exista previa declaración, no puede llevarse a cabo una confrontación.

La previa declaración requiere en su contenido cualquiera de los siguientes aspectos:

a).- Que quien declare, no pueda identificar plenamente a la persona a la cual se refiere, pero que exprese que de presentársela, la podría reconocer.

b).- Que quien declare, identifique oral o descriptivamente a la persona a la cual se refiere, pero que existan motivos o razones para sospechar que no la ha conocido.

Podemos deducir que por confrontación debe entenderse el acto procesal dentro de una causa penal, desahogada dentro o fuera del local del tribunal, precisamente en el punto donde sucedieron los hechos criminales, mediante una diligencia con todas las formas, formalidades y solemnidades que el caso requiere, cuyo objeto fundamental consiste en identificar de entre una fila o rueda de presos, o bien situaciones, objetos o ubicación de personas en el acto mismo de desarrollarse los hechos imputados al inculcado, ya sea identifi-

cando a personas extrañas que se encontraban o distinguiendo circunstancias reales no asentadas dentro de las diligencias levantadas por el Ministerio Público o la policía judicial y que afectan la verdad de los hechos que perjudican al imputado, hechos o circunstancias referidas ante el representante social pero contradichas durante la instrucción.

Diferencias entre confrontación e identificación:

La confrontación consiste en identificar plenamente si el inculpado es o no la persona que señalan los testigos en sus declaraciones ministeriales; si se confundieron o bien, no corresponde al sujeto que señalan en sus deposados.

En cambio la identificación judicial, según es para establecer las características de un sujeto, el sexo, la edad, la estatura, el color de los ojos, del pelo y de los tegumentos, completándolos con una fotografía de frente y otra de perfil; anotando también lugar y fecha de nacimiento, nombre de los padres, profesión u ocupación, estado civil, su domicilio, tomar sus huellas digitales, que se denomina media filiación.

Nosotros para los abogados y para un filósofo del derecho para el primero significa un medio de prueba fundamental, con fuerza legal, que haga convicción en el criterio del juzgador y demuestre la inculpabilidad del procesado.

El litigante ante los tribunales tanto Federales como Locales, en donde entabla una lucha sorda con jueces carentes de la cualidad de saber impartir justicia y cultura suficiente, la confrontación es una prueba real, fundamental, con fuerza legal, para demostrar la inocencia y los errores de la averiguación previa y la falta de criterio propio del juzgador tan sencillo y simple.

En cambio para el teórico de la materia significa preguntarse, en un vacío espacio literario, tedioso, aburrido.

Nosotros estimamos a la confrontación como una prueba real, cuyo medio para obtener su fin es el acto procesal por el que se desahoga, dado que su objetivo fundamental es la búsqueda de la verdad o el esclarecimiento de las dudas que surgen de diversas declaraciones que señalan las características de determinado sujeto que aparece dentro del ámbito o entorno donde sucedieron los hechos ilícitos, pero que pueden materializarse al tenerlo en su presencia, previa inclusión del individuo- incógnita dentro de una rueda de presos o elegidos al azar.

No es posible desestimar a la confrontación como una prueba real si mediante ellas se identifica al autor de un hecho criminoso, o bien la no presencia del inculcado en el tiempo y espacio de los acontecimientos, o también esclarecer la confusión de los testigos al confundirlo con el verdadero responsable que no fue detenido, ante la presencia de los testigos que especificaron sus rasgos y características personales, tales como señales en la cara y cuerpo, forma de vestir, caminar, color, estatura, manera de hablar, de conducirse, factores personales que hacen a cada sujeto inconfundible con otro.

La confrontación debe compararse con la prueba pericial, por medio de la cual y utilizando métodos científicos y técnicos se logra obtener la verdad que se busca en determinado hecho o proceso en que las pruebas documentales, inspeccionales y testimonios confunden el ánimo del juzgador y la buena defensa del inculcado, de esa manera, utilizando un método práctico y sencillo, puede identificarse o no al responsable de la comisión de un delito.

Para mayor abundamiento existen tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que considero importante que se mencionen.

PRUEBAS SOBRE LA CONFRONTACIÓN.

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 72 Segunda Parte

Página: 25

CAREOS. NO SON SUSTITUIBLES POR LA CONFRONTACIÓN.

Si se destaca una notoria discrepancia entre las declaraciones de los testigos y el acusado, no es suficiente para aclarar tal situación la prueba de confrontación dentro del proceso, si los testigos en cuestión resultan verdaderos instrumentos de prueba a cargo en contra del quejoso; supuesto éste en que se requiera la práctica de los careos constitucionales, por lo cual, de no practicarse tales careos, se conculcan las garantías individuales consagradas en el artículo 20, fracción IV, de la constitución Federal, al dejar al acusado un notorio estado de indefensión, de acuerdo con lo previsto por el artículo 160, fracción III, de la ley de Amparo, debiéndose, por lo mismo, reparar tal violación concediéndole la protección constitucional para el efecto de que se ordene la práctica de los careos indicados.

Amparo directo 5341/74. Miguel López Muñiz. 14 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivas Silva.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XL. Segunda Parte

Página: 23

CONFRONTACIÓN.

Si la víctima de los asaltos comparecieron ante el Juez instructor a reconocer a los acusados en diligencias en la que se cumplieron los requisitos legales de la confrontación, resulta irrelevante el hecho de que hayan sido también identificados ante los agentes del servicio secreto, de modo que el concepto

de violación que se aduce por este capítulo debe desestimarse.

Amparo directo 2659/60. Carlos Adán Miranda. 7 de octubre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sexta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XL, Segunda Parte
Página: 23

CONFRONTACIÓN.

Si las víctimas de los asaltos comparecieron ante el juez instructor a reconocer a los acusados en diligencia en la que se cumplieron los requisitos legales de la confrontación, resulta irrelevante el hecho de que hayan sido también identificados ante los Agentes del Servicio Secreto.

Amparo directo 2661/60. Luis Zuñiga Berckman. 7 de octubre de 1960. Unanimidad de 4 votos: Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sexta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XV, Segunda Parte
Página: 62

CONFRONTACIÓN.

Si antes de identificar oficialmente al acusado, les fue mostrado a los testigos ante la Policía Judicial, ello invalida la diligencia respectiva en cuanto al valor probatorio que de ella pudiera deducirse.

Amparo directo 4129/57. Raúl R. Becerra Luna. 2 de septiembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Quinta Epoca: Tomo XIV, Pág. 4980. Muños Franco Y Coags.

Tomo LI Pág. 3128 Romero Simón.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Y, Segunda Parte

Página: 64

CONFRONTACIÓN.

Si no se hizo una diligencia de confrontación con los requisitos que señalan los artículos 219 a 224 del Código de Procedimientos penales, se impone que la manifestación que el testigo hizo ante el juez diciendo que reconocía al acusado al verlo en la reja de prácticas del juzgado, es un dato inhábil para formar convicción.

Amparo directo 5507/55. Hugo Izquierdo Ebrady Coag. 2 de julio de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CIV

Página: 1727

CONFRONTACIÓN, FALTA DE (INDEFENSIÓN DEL REO).

Como la prueba de confrontación se encuentra establecida por los artículos 135, segundo apartado, en relación con los diversos del 217. al 224 de la Ley Adjetiva Penal del distrito y territorios federales, existía el derecho de la defensa para ofrecerla como tal, y la obligación de la autoridad judicial de desahogarla; si la llamada confrontación efectuada por la policía no lo fue con las formalidades señaladas por la ley en consulta, y, por ello, carece de fuerza probatoria; y si el juez del conocimiento desprendió la responsabilidad del quejoso en el dicho de los testigos y otra prueba, y la sala de apelación

dejó intocada esa apreciación, es substancial, para la culpabilidad, la prueba ofrecida, y debió ser admitida al tenor de la fracción V del artículo 20 constitucional, por lo que el no desahogarla, trae consigo el estado de indefensión a que se refiere la primera hipótesis de la fracción VI del artículo 160 de la Ley de Amparo.

Amparo penal directo 6166/48. López Piña Serafín. 9 de junio de 1950. Mayoría de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCVIII

PÁGINA: 257

CONFRONTACIÓN. AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Si la ofendida hubiere reconocido al reo en una diligencia formal de confrontación, en los términos de los artículos 218 y 219 del Código de Procedimientos Penales, del distrito y territorios. Federales, indudablemente que, ante la falta absoluta de testigos presenciales del delito de robo que se cometió en su perjuicio, su imputación precisa en contra del inculpado, es un dato suficiente para presumir su responsabilidad.

Maestre Arce Rodolfo. Pág. 257.

Tomo XCVIII. 7 de octubre de 1948. 4 votos.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XCVII
Página: 714

TESTIGOS EN EL PROCESO. (CONFRONTACIÓN).

La falta de la diligencia de confrontación no fue requisito procesal indispensable, si los testigos de cargo comenzaron por reconocer al reo, al ser careados con él, y, antes, al rendir su declaración, dieron respecto del mismo los datos que poseían para identificarlo; aparte de que sí, al ser careados, protestaron conducirse con verdad, su dicho no puede menospreciarlo la autoridad sentenciadora, mientras el reo su defensa no acredite que los repetidos testigos faltaron a la verdad.

Tomo XCVII, PÁG. 714.- Amparo directo 3223/1948, Sec. 1a.- Alva Chévez Agustín.- 22 de julio de 1948- Unanimidad de cuatro votos.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente. Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XC
Página: 2170

CONFRONTACIÓN NECESARIA EN MATERIA PENAL.

Si contra el reo solo aparecen los dichos de personas que no lo conocían personalmente, ello ameritaba que antes de que hubiera sido careado con ellos, se hicieran necesarias las diligencias de confrontación correspondientes, en los términos del artículo 218 y siguientes del Código de Procedimientos Penales del distrito federal, y la omisión de esas diligencias, hace que las imputaciones de parte de dichos testigos en contra del reo, se vuelvan deleznable y sin valor alguno.

Silva De La Peña Silvio. Pág. 2170

Tomo XC.28 de noviembre de 1946. 4 votos.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXXVIII
PÁGINA: 243

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO Y CONFRONTACIÓN.

No puede decirse que la autoridad judicial estimó indebidamente una prueba testimonial por no haber llevado a efecto la confrontación de los testigos con el acusado, pues además de que la estimación de las pruebas no constituye una garantía constitucional, como lo ha admitido la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que dicha estimación debe quedar dentro de la facultad de juzgar de los Tribunales respectivos, la confrontación está condicionada a los casos en que el declarante asegure conocer a la persona, y haya motivo para sospechar lo contrario, o cuando afirme que podría reconocerlo si se le presentara.

Tomo XXXVIII, PÁG. 243.-Salcido Chávez Vda. de Rodríguez Estela.- 11 de mayo de 1933.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXV
PÁGINA: 673

CONFRONTACIÓN.

El artículo 20 constitucional no establece como garantía para los procesados, la diligencia de confrontación

Tomo XXV. Didapp Alberto. Pág. 673.

PRUEBA TESTIMONIAL

Etimología y Concepto.

Persona que atestigua una cosa: recurrir un testigo, persona que asiste a otra en ciertos actos; servir de testigo para un testamento, que ha visto u oído algo, ser testigo de una escena conmovedora.

GULLERMO COLÍN SÁNCHEZ manifiesta que testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia todo lo que le consta, por así haberlo percibido por medio de sus sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga, y que la palabra "testigo" proviene del latín testando que significa: declarar, referir o explicar, o bien, de detestibues, dar fe a favor de otro.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ expone, que tras las confesión el testimonio o declaración de testigos es la probanza más socorrida en el enjuiciamiento criminal, significado ello la relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante, a través de la cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia.

OROZCO SANTA manifiesta que testigo es la persona física que puede aportar datos sobre hechos presumiblemente delictivos, pudiendo serlo toda persona que tiene conocimiento de las circunstancias que rodearon el acto estimado criminal y cuya testificación resulta de suma importancia.

RAFAEL DE PINA afirma que testigo es toda persona que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de un hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso; persona que concurre a la celebración de un acto jurídico, con carácter instrumental, como elemento de solemnidad del mismo.

Extraño al juicio que compárese al proceso para dar a conocer al Juez sus experiencias sensoriales extrajudiciales relacionadas con los hechos de debate; el testigo produce una actividad de comparación entre su afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos y se encamina a formar la convicción del juzgador.

En el **DICCIONARIO JURÍDICO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS** se especifica que la prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona ajena a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis, que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos, por lo que dicha persona adquiere la calidad de testigo.

En virtud, estimamos que por testigo debe entenderse a la persona física, sin impedimento legal alguno y con capacidad de discernir, que participó directa o indirectamente, o que presenció casualmente, o tuvo conocimiento de una conducta o hecho estimado criminal por la ley penal, y que tiene la obligación ineludible de comparecer ante las autoridades judiciales o administrativas, a narrar, informar o explicar esa experiencia o conocimiento, con objeto de que la autoridad establezca la verdad en favor o en contra del o los autores de tal hecho ilícito.

En efecto, no solamente adquiere la calidad de testigo la persona o personas que han intervenido directa o indirectamente en el desarrollo de un acontecimiento refutado como criminal, sino también, quienes siendo extrañosa la relación inherente de los sujetos del delito (sujeto activo y sujeto pasivo), tienen conocimiento voluntario o casual de los incidentes de tal hecho, datos que resultan de suma importancia para meterializar la verdad que en el proceso se pretende.

MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN dice que la naturaleza jurídica de la prueba testimonial se determina por su propia esencia, significa con ello que pertenece a la clasificación de prueba personales; por provenir de la voluntad del hombre y producir efectos procesales en la instancia, o sea, se trata de una mera comunicación de un hecho o acontecimiento que expone, narra o explica, tal como sucedió y percibió.

FERNANDO ARILLA BAS aduce que el objeto de la prueba testimonial es la sensopercepción del testigo y agrega que es prueba plena dicha declaración. De los testigos.

Según **RIVERA SILVIA** el testimonio es lo dicho por el testigo; se hace de viva voz y principia con la fijación de las generales del que depone, así como sus vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro y los motivos de odio o rencor que tuviere con los sujetos del delito; que la afirmación apuntada tiene un doble objeto, vincula al testigo con el testimonio y exhibe datos que sirven para la apreciación del mismo testimonio, que después de asentadas las generales y los otros datos mencionados, principia el testimonio en estricto sentido, o sea

el relato de todo lo que se sabe vinculado con el delito, sus circunstancias o las personas que en él intervinieron.

El código federal de procedimientos penales en su artículo 242 dispone. Toda persona que sea testigo está obligado a declarar con respecto a los hechos investigados.

Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos.

El Juez o tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconducentes. para los fines del proceso. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el Juez ordenará que sea presentado a declarar.

El artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente, según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique estime convenientes.

La declaración del testigo deberá ser libre en torno a los hechos objeto del proceso, pudiendo las partes lograr amplia lo declarado, atravésé de sus respectivos interrogatorios, los que no deben ser capciosos, ni inconducentes.

Mediante el cross examination, la parte que no hubiere ofrecido el término podrá interrogar al testigo, con la única limitante de que las repreguntas se encuentren directamente relacionadas con el contenido del testimonio. Si la contraparte desea conocer otro dato-diverso al declarado por el testigo, al no haber ofrecido el medio, sus preguntas no serán admitidas, salvo que ofrezca al testigo (adopt the witness).

Las preguntas ante todo, deben referirse a los hechos alegados o conducentes a la averiguación de los hechos u objeto del proceso, de manera que este tipo de preguntas puede llamársele pertinentes o conducentes a diferencia de las inconducentes o impertinentes, que serían aquellas que se extienden a hechos o circunstancias ajenos al negocio de que se trata.

Dentro del mismo marco de las preguntas conducentes o pertinentes; debe diferenciarse a las preguntas sobre hechos propios o personales de las que no lo son. Por lo que, si una pregunta se refiere a hechos ajenos al absolvente, se considerará impertinente, aun cuando sea conducente en torno a los hechos del proceso.

Clasificación de los testigos de la siguiente forma:

a).- Directos, los que presenciaron personalmente el hecho o los acontecimientos sobre los que deberán declarar, o bien los que tuvieron participación directa.

b).- Indirectos, los que no presenciaron ni intervinieron en el desarrollo del hecho o los acontecimientos sobre los que depondrán.

Si no que versión la obtuvieron por información dada por tercera persona o cualquier otro medio que ellos no les conste.

c).- Judicial, los que han declarado dentro de un proceso sobre determinado hechos.

d).- Extrajudiciales, los que tengan conocimiento de determinados hechos relacionados con un juicio o causa penal.

e).- De cargo, los testigos presenciales de los hechos son presentados por quien se dice ofendido y que declaran para robustecer la versión dada por el aludido agraviado.

f).- De descargo, los presentados por el inculpado o el demandado para destruir los hechos atribuidos.

Testigos hábiles, entre habilidad en el testigo para declarar y capacidad del mismo, puede haber una diferencia. La habilidad en nuestra época, está fuera de toda discusión, pero respecto de su capacidad pueden surgir cuestiones fundadas en su estado físico o mental; miopía, sordera, imbecilidad, incultura, estado de interdicción, esquizofrenia, niñez, decrepitud, etc. Ante estas situaciones, entendemos que la declaración debe ser recibida, puesto que no será posible prejuzgar sobre las luces que pueden arrojar en la averiguación y más cuando en el acto de las sentencia habrá de ser valorada.

Testigos inhábiles. en el código a que hemos venido refiriendo, ni en ningún otro existe disposición que defina, que señala o precise cuáles testigos o peritos son inhábiles; ya que la regla general que se establece es la de que tal persona es hábil para comparecer en juicio como testigo, siempre que su dicho pueda arrojar luz sobre los hechos que se investigan.

Testigos acordes o contestes. Son aquellos que coinciden en la sustancia y en los accidentes del hecho sobre el que deponen.

Testigos contradictorios: aquellos que en el texto de su declaraciones se contradicen entre sí.

Testigos únicos: aquellos como su nombre lo indica, cuyas declaraciones no están confirmadas por el dicho de otra persona.

Testigos singulares: los que declaran sin confirmación por otra persona, sobre actos sucesivos del mismo hecho.

Testigos de ciencia propia: los que por medio de sus propios sentidos presenciaron u oyeron, el hecho sobre el que declaran.

Testigos de oídas: los que saben del hecho sobre el que declaran por el dicho de otra persona que se lo revelaron, por no haberlo visto u oído ellos personalmente.

Testigos de cargo o de descargo: aquellos cuyas declaraciones, finalmente, resultan contradictorias o favorables al reo.

Valoración de la prueba testimonial. Guiándonos por lo dispuesto en el artículo 285 del código federal de procedimientos penales que dice: "todos los demás medios de prueba o investigación y la confesión salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios se estima que la testimonial a dejado de constituir una prueba plena y el valor que pueda aportar en la investigación de los hechos delictuosos sujetos a controversias entre el acusado y la representante social queda al arbitrio de la potestad que la ley procesal otorga al juzgador en cuanto a su valoración jurídica la cual deberá estar vinculada con todos y cada uno de los elementos de convicción que integran el sumario

Ahora bien, para que la testimonial haga prueba plena, el abogado defensor no solamente deberá conformarse con la aportación de un solo testigo sobre los hechos. Dado que si el Ministerio Público reforzó la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado con los desposados de varias personas, sea dentro del término constitucional o dentro de la instrucción, se aportarán los testigos suficientes para desvirtuar sus aseveraciones, tomando en consideración que en la actualidad dicha probanza carece de eficacia plena y solamente será tomado en cuenta si el defensor o el inculpado se preocupa por contravenir las imputaciones de la misma manera que lo hace el representante social.

En efecto el artículo 289 del código federal de procedimientos penales dice: para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal tendrá en consideración:

- I.- Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto.
- II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad.
- III.- Que en el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos; y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro.
- IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin duda ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.
- V.- Que el testigo no haya sido obligado por la fuerza o medio, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

Para mayor abundamiento existen tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considero importante que se mencionen.

JURISPRUDENCIAS SOBRE PRUEBA TESTIMONIAL

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Página: 482

TESTIGOS. DISCREPANCIA ENTRE LOS.

Si de las testimoniales se advierte, que si bien existen discrepancias entre los testigos, éstas no alteran la esencia de los hechos sujetos a prueba y con ello no se modifica la substancia de su declaración, pues es obvio que la memoria no conserva algunos detalles, debe estimarse correcta la valorización de la prueba testimonial hecha por la responsable.(1)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Epoca

Amparo directo 211/88. Jesús Yzalde Ortega. 17 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 169/89. Raymundo Sánchez Fernández. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 330/89. Carlos Munos Juárez. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 153/90. Luis Alfonso Limón Sosa. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 245/90 Cecilia Díaz Hernández. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Nota: Tesis VI.2o. J/83, Gaceta número 35, pág. 94 Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 421.

Séptima Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 175-180 Segunda Parte
Página: 118

PRUEBA TESTIMONIAL, PREGUNTAS Y DESAHOGO DE LA .

La valoración de la prueba testimonial, regida por la sana crítica, impide al juzgador tomarla siquiera como indicio cuando su desahogo o los interrogatorios se aparten de los principios que la rigen. Deben desecharse los interrogatorios capciosos e inconducentes, esto es, aquéllos que contengan en las preguntas más de un hecho, o resulten indicativos, por encerrar afirmaciones o negativas o por llevar implícita la respuesta. Las preguntas deben provocar la declaración espontánea del testigo y no deben constituir posiciones. Tampoco deben formularse preguntas insidiosas por ofuscar la inteligencia del declarante, pues deben tener tan sólo al descubrimiento de la verdad de los hechos edemas deben clasificarse inconducentes las que las que aborden temas ajenos al objeto de la prueba, independientemente de que se evite tanto en el interrogatorio como en la contestación al mismo, toda vaguedad o imprecisión en la referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Finalmente el testigo, como simple relator de hechos, debe narrar lo que capta a través de sus sentidos, sin emitir apreciaciones, por ser propias de la prueba pericial.

Amparo directo 4241/83. Genaro Sánchez Martínez. 24 de octubre de 1983. 5 votos Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: José Jiménez Gregg.

Nota:(2) Esta tesis también aparece en : Informe de 1983, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 40, Pág. 33, con el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL, DESAHOGO DE LA".

Séptima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 91-96 Segunda Parte
Página: 90

TESTIMONIO DEL COACUSADO, VALOR PROBATORIO DEL RENDIDO ANTE LA D.I.P.D., RATIFICADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

Si las declaraciones del acusado del inculpado fueron rendidas ante la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia y además ratificadas ante el Ministerio Público Federal, tienen alcance probatorio de un a prueba testimonial fehaciente, máxime si se confirmaron en la diligencia de careos.

Amparo directo 583/76. Juan Nuñez. Sol. 30 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

NOTA. (2) Esta tesis también aparece en : Informe de 1976, Segunda Parte Sala, Tesis 14, Página 18, con el rubro "DECLARACIONES, VALOR PROBATORIO DE LAS RENDIDAS ANTE LA D.I.P.D. RATIFICADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO".

Séptima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 49 Segunda Parte
Página: 27

POLICIA JUDICIAL, CARACTER PROBATORIO DE LOS PARTES DE AGENTES DE LA.

Los partes informativos de policía judicial no deben ser objeto de invalidez cuando al ser ratificados por los agentes que los suscriben, no se cumplan los requisitos y formalidades que la ley señala para el desahogo de la prueba testimonial, ya que -

dichos partes constituyen informes de los agentes de la policía a sus superior y al ministerio público sobre el resultado de sus investigaciones y, por lo mismo, las formalidades que deben guardar para su eficacia probatoria son las que la ley señala para la prueba documental; por tanto, la ratificación de dichos partes ante autoridad competente deben enderezarse a relacionarlos con las personas que los suscriben, resultando de ellos que el juez los valore ponderantemente y determine su eficacia si se encuentran relacionados con otros elementos probatorios.

Amparo directo 2976/72. Carolina García Alcázar. 25 de enero de 1973. 5 votos Ponente: Abel Huitrón y A.

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 44 Segunda Parte

Página: 51

POLICIAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.

Las declaraciones en los procesos de agentes de la Policía Judicial Federal revisten el carácter de prueba testimonial, porque el interés que los mueve al poner sobre un hecho del cual hayan tomado conocimiento, ya sea en forma directa o indirecta, no es producto de ningún interés personal, sino efecto del cumplimiento de las funciones a ellos encomendadas.

Amparo directo 5639/64. Patricio Morales Martínez. 10 de agosto de 1972. 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Volumen 43, Pág. 30 Amparo directo 1106/72. Marcelino Canche Che. 28 de julio de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Volumen 42, Pág. 40. Amparo directo 444/72. Ramón Rodríguez Rochin y otros. 14 de junio de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Séptima Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 32 Segunda Parte
Página: 53

TESTIGO, CONTRADICCIONES ENTRE LOS.

La prueba testimonial rendida por una pluralidad de testigos después de algunos años de acaecidos los hechos, es atendible a pesar de las divergencias de resultados globales que se presenten ya que las mismas se producen no solamente por diferencias individuales de los testigos, sino también debido a que la influencia del tiempo operando en la conciencia, de los mismos no es uniforme; esto es, al cabo del tiempo no se puede pedir ya una deposición precisa y exactamente circunstanciada, pero si un atestado no contradictorio con los hechos, pues deben tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley general psicológica, de que los más débiles se apoyan sobre los más fuertes y de que los detalles inútiles decaen y desaparecen para dejar mejor puesto a los a los que son necesarios para el conjunto, lo que encuentra apoyo en el criterio de esta Sala en el sentido de que cuando las contradicciones en el dicho de los testigos de cargo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, resultar intrascendentes y no resultan valor probatorio a dichos testimonios.

Amparo directo 15667/71. Gelacio González Rojas. 11 de agosto de 1971. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Volumen c, PÁG. 54. Amparo directo 6439/64. Jorge Javier Mendoza Hernández. 29 de octubre de 1965. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Septiembre de 1995
Tesis: X.1o.6C
Página: 618

TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL INTERROGATORIO ES ILUSTRATIVO.

Si del simple examen de interrogatorio exhibido por el oferente de la prueba testimonial, se desprende que en las preguntas que lo contienen se proporcionan a los testigos todos los datos respecto de los hechos sobre los cuales deben declarar, sugiriéndoles con ello las respuesta, por lo que no se aprecia que sean éstos quienes informen sobre los hechos materia del interrogatorio, es correcto sostener que las declaraciones de tales testigos, no se advierte que sean ellos quienes informen sobre los hechos sujetos de prueba, por lo que esta circunstancia resta valor a sus testimonios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 386/95. Arturo Somellera. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: II, 1o. P.A. 8 k
Página: 446

PRUEBA TESTIMONIAL E INSPECCIÓN JUDICIAL DE LA . EL JUEZ DEBE LIMITARSE A TENERLAS POR ANUNCIADAS, SIN PREJUZGAR SOBRE SU ADMISIÓN Y VALORACIÓN.

El artículo 151, de la ley de Amparo, prevé que el ofrecimiento de pruebas se hará en la audiencia constitucional excepto cuando se trata de la inspección ocular y de la testimonial, pues ésta deberán ser anunciadas

con cinco días antes de la celebración de la audiencia sin contar el día de ofrecimiento ni el fijado para la celebración de ésta; por ende conforme al precepto en mención, el ofrecimiento de las pruebas debe hacerse en la audiencia constitucional, por lo que al anunciar el impetrante las pruebas en cita, es inconcluso que él a quo debe limitarse a tenerlas por anunciadas, sin perjuicio de admitirlas o no en el período de ofrecimiento, a que se refiere el artículo 155, de la ley de Amparo y no desestimarlas desde su inicio, pues con ello prejuzgaría sobre su admisión y valoración, lo cual sólo es propio en el período de pruebas o en sentencia constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 6/96. Autotransporte Primero de Mayo, S.A. de C.V. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: VI.2o.106 p

Página: 758

TESTIGOS DE COARTADA. CARECEN DE VALOR LEGAL. LOS TESTIMONIOS QUE NO SON COINCIDENTES CON LA DECLARACIÓN DEL OFERENTE DE.

Si el inculpado aduce que en la fecha y hora en que se cometió el ilícito que se le imputa, se encontraba en el lugar distinto, ofreciendo durante la institución la prueba testimonial para acreditar dicha circunstancia, es evidente que los testimonios rendidos carecen de valor cuando son contradictorios con la versión expuesta por el oferente de la prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 344/96. Alejandro Díaz Pérez y otros. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Shettino Reyna.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo. V, Enero de 1997

Tesis: VIII. 1o. 14 P

Página: 526

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. INDEBIDO DESECHAMIENTO CUANDO LOS TESTIGOS OFRECIDOS DECLARARON EN UN PROCESO PENAL.

No existe razón legal alguna que impida la prueba testimonial ofrecida por el quejoso en el juicio de amparo, con el argumento de que los testigos declararon con anterioridad en los autos del proceso que originó el juicio de garantías, y con el razonamiento de que de admitir dicha probanza existiría duplicidad de testimonios que resultan innecesarios, en atención a que las primeras declaraciones del testigo deben prevalecer sobre las posteriores, pues el principio de inmediatez procesal resulta aplicable en el procedimiento penal y no en el juicio de amparo, y en cuanto al hecho de que los testigos hubieran declarado ante el juez del proceso, debe entenderse que lo hicieron dentro de la causa penal conforme al interrogatorio presentado ante la autoridad que lo rindieron, al ofrecerlos como testigos en el juicio de amparo, el quejoso pretende demostrar con esa prueba la inconstitucionalidad del acto reclamado; por lo tanto, el interrogatorio tiende a probar hechos distintos de los que se emitieron ante el juez de instancia, de ahí que es incorrecto que se deseche la prueba emitida consideraciones en forma anticipada sobre su alcance probatorio, puesto lo procedente es que se admita la probanza hasta el dictado de las sentencias se emitan consideraciones sobre su eficacia y valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 13/96. Arnulfo R. Díaz Gallardo. 19 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.

LA PRUEBA DE LOS CAREOS

Conceptos:

La época romántica de los catedráticos que asistían al alma mater a impartir su sabiduría y sus conocimientos, eran guiados por el único anhelo de conformar generaciones de abogados con plena capacidad y amor al derecho, a la jurisprudencia, obteniendo como premio al reconocimiento de quien había amamantado de esa urbe la cultura jurídica impartida sin el interés económico que en la actualidad mueve a las generaciones de "maestros" que deambulaban en los pasillos universitarios en busca de un exiguo sueldo parasitario.

Hoy repetimos que la mayoría de los profesionistas que actualmente saltan a la práctica del derecho en los tribunales, ignoran qué es un careo, cuántas clases de careos existen o contemplan nuestras leyes adjetivas, qué diferencia existe entre un careo procesal y un constitucional, quién debe pedir la celebración de los careos o si el Juez de los autos está facultado por la ley para decretar tales actos procesales, y que se recuerde jamás de la pléyade de catedráticos que nos impartieron derecho procesal nos enteró sobre lo que es careo, su valor fundamental para el descubrimiento de la verdad, su ineludible realización, careos procesales, constitucionales, supletorios, etc.

Así estima **GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ** el careo es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, para, con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad.

DÍAZ DE LEÓN afirma que " la palabra careo deriva de la acción y efecto de carear, y estar de cara, deponer a cara a cara a dos sujetos o más para discutir. En el ámbito jurídico, careo significa enfrentar la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones, procesalmente, es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordes. En juicio se recurre al careo de los procesados o de los testigos o entre unos y otros, cuando por las contradicciones en que incurren en sus dichos no hay otro medio para comprobar la verdad.

El careo, pues se da de conformidad a los citados declarantes en el proceso, durante la etapa instructora del mismo y tomando como antecedentes inmediatos los resultados obtenidos de la confesión y el testimonio"

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMENTE anota que en su acepción forense careo significa poner a una persona cara con otra, con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones, para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad.

Los careos se practican, por regla general, entre el ofendido y el inculpado, entre éste y los testigos de cargo; entre el ofendido y los testigos de descargo, o entre los testigos de cargo y de descargo, haciéndoles notar las divergencias en que incurren en sus declaraciones y excitándolos a que se pongan de acuerdo.

RAFAEL DE PIÑA dice; que careo es "la diligencia procesal en virtud de la cual son enfrentadas dos personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad."

EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS estima que careo "en la confrontación del acusado con los testigos de cargo, así como entre las personas que formulan declaraciones contradictorias en un proceso penal, con objeto de establecer la verdad de los testimonios."

Nosotros consideramos que careo "en materia de investigación criminal, y por orden del juez u otra autoridad competente es la confrontación de los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones, reproches y acusaciones."

Clasificación de los careos.

En el Derecho Procesal Mexicano contempla tres categorías de careos y son :

El careo constitucional, el careo procesal y el careo supletorio.

El careo constitucional: se refiere, conforme a la garantía que a todo inculpado otorga la Constitución General de la República en su artículo 20, fracción IV, se deduce que siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra.

En efecto, de acuerdo con tal garantía el acusado tiene el derecho de conocer a su acusador y testigos que declararon en su contra, por lo que con base en tal disposición constitucional, la cual se relaciona directamente la otra garantía contemplada en la fracción III del mismo artículo de la carta magna en cita, que indica setenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Resultan los careos entre el aludido inculcado y su acusador y los testigos de cargo, designándose a tal acto como careo constitucional.

En consecuencia, la característica primordial y distintiva del careo constitucional consiste en que, conforme lo previene el citado artículo el acusado tiene el derecho ineludible de conocer personalmente a su acusador y a los testigos que depusieron en su contra, para formular las preguntas que estime conducentes a su defensa y al esclarecimiento de la verdad, dado que unos son los hechos sobre los que declaran tanto ofendido como las personas que comparecen a apoyar su imputación dentro de las oficinas del Ministerio Público, sin la presencia del imputado, y otra versión es la que debe surgir cuando el que se dice agraviado y los testigos de cargo sean puestos cara a cara con el presunto responsable.

Los careos procesales son los previstos en el artículo 265 del código federal de procedimientos penales dice: con excepción de los mencionados en la frac. IV del art. 20 de la constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

El careo procesal o probatorio, es un medio, método o guía, que mediante la discusión de versiones contradictorias (contrastación de declaraciones) está en camino a descubrir o afinar la versión correcta, donde el tribunal tendrá a la vez la posibilidad de convencerse del o de los datos declarados.

El careo procesal es el hecho tendiente a que dos personas frente a frente sostengan su dicho, existiendo contradicción en sus respectivos depósitos, los que deben constar previamente en el proceso para el efecto de que ratifiquen o rectifiquen sus asertos, lo que tiende a dar mayor luz al Juzgador.

Nosotros del texto de las disposiciones procesales invocadas, los careos surgen de las contradicciones contenidas dentro de los depósitos de testigos que no sean de cargo, sino que comparecieron en la averiguación previa o durante la instrucción a vertir sus conocimientos sobre los hechos y si tales atestos resultan contradictorios con la versión dada por el acusado, entonces resultan los mencionados careos procesales.

Los careos supletorios, el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales especifica cuando, por cualquier motivo, no pudiese obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se liberará el exhorto correspondiente.

No obstante lo previsto por la ley procesal en relación con el careo supletorio, el que debe practicarse de esa manera por razones fáciles de comprender

Nosotros estimamos que esa manera de realizar un careo entre acusado y ofendido, testigos de cargo, o entre éstos y los de descargo, resulta irrelevante y perjudicial para los intereses del acusado, para su libertad en peligro de ser truncada por esa aberración judicial.

En efecto aducimos que una probanza, como se debe calificar al careo, evacuada de tal forma, ninguna luz aporta sobre la verdad de los hechos contradictorios que se buscan y si en cambio se presta a que de una manera dogmática el testigo de cargo o procesal, o el ofendido, ratifiquen sus aseveraciones sin la presencia física de una de las partes, que es en realidad lo que significa "careo" poner a dos personas que se contradicen, frente a frente, cara a cara, y que ratifiquen, aclaren, rectifiquen, agreguen o resten datos a sus respectivas declaraciones, pero efectuados así el careo a que nos referimos, es violatorio de garantías individuales del inculpado.

Pero como decimos, por situaciones o circunstancias fáciles de comprender, se ha dispuesto que los careos que se vayan a celebrar con personas que se encuentran fuera de la jurisdicción del tribunal, se realicen supletoriamente, como lo es la imposibilidad, de trasladar al acusado, como a los testigos, de un lugar a otro, sin que se causen perjuicios personales o al estado, amén de cuestiones económicas, horarios laborales, gastos, economía procesal etc.

Pero insistimos que por tratarse en la especie de un acto procesal mediante el cual se trata y debe obtenerse un resultado que aporte la verdad o falsedad sobre los hechos que se investigan, el órgano jurisdiccional deberá a agotar todos los medios a su alcance para procurar que los careos no se celebren de una forma supletoria y obligatoria ofendidos y testigos comparecen ante su presencia para el desahogo de dicha probanza y no queden el inculpado en estado de indefensión, pues es fácil formular una querrela, acusación o denuncia, pero resulta difícil para el imputado esclarecer los hechos a él atribuidos.

Para mayor abundamiento existen tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considero importante que se mencionen.

JURISPRUDENCIA SOBRE CAREOS

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 127-132 Segunda Parte

Página: 31

CAREOS CONSTITUCIONALES Y TERMINOS DE LA CAUSA. MAYOR VALOR DE AQUELLOS.

Aunque la autoridad responsable argumente que la omisión de los careos es imputable a las partes por haber tenido la oportunidad procesal de instruir correctamente el procedimiento y es preerible concluir la causa que celebrar los careos, sin embargo, si entre el dicho de los testigos y el del inculpado existen contradicciones, es evidente que se deja en estado de indefensión a dicho inculpado, pues con la omisión aludida se viola la fracción IV del artículo 20 constitucional así como el numeral 160, fracción III, de la Ley de Amparo, máxime si se tiene presente que esta Sala ha determinado que mucho más valor la garantía de los careos, que la referente a que se emita el juicio en un breve periodo de tiempo.

Amparo directo 4217/79. Antonio Avila Maldonado. 28 de noviembre de 1979. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

NOTA (1)

En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Quinta Epoca: Tomo LXXVI, página 5084"

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 44 Segunda Parte

Página: 17

CAREOS ENTRE TESTIGOS.

Si se practica careos entre el acusado y los testigos de cargo, sin que hubiera existido petición alguna de la defensa para que también se practicaran entre los testigos, la falta de celebración de estos últimos careos no implica violación de garantías, si en todo caso esas declaraciones contradictorias son objeto de valoración al dictarse la sentencia.

Amparo directo 1011/72. Benjamín Zambrano Salcedo. 3 de agosto de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXV, Segunda Parte

Página: 11

CAREOS PROCESALES Y CAREOS CONSTITUCIONALES.

La Ley de Amparo considera que existe indefensión únicamente en el caso en que no se haya practicado el careo entre el acusado y quien le hace una imputación, careo que debe considerarse como constitucional; pero si existen contradicciones entre los testigos, la falta de careos entre ellos no entraña indefensión, y puede el Juez, de acuerdo con las normas de valoración de la prueba, decidir sobre el valor probatorio del dicho de los testigos.

Amparo directo 8371/63. Ricardo Barajas Arana. 23 de julio de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LII, Segunda Parte

Página: 44

ESTUPRO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA.

La declaración de la ofendida tiene determinado valor en proporción del apoyo que le presenten otras pruebas, pues aisladamente sólo constituyen un indicio. En los delitos sexuales la declaración de la ofendida le da mayor fuerza a ese indicio, sin ser bastante para ser prueba plena; pero relacionado con otro, como la confesión del acusado, de haber sostenido relaciones de noviazgo con su víctima, que era señorita (cosa que estuvo negado hasta la diligencia de careo en que convino haberla desflorado), y haber excitado su sensibilidad sexual por medio de caricias y venciendo el último reducto de su resistencia con la promesa de hacerla su esposa, tal conjunto de elementos constituyen la prueba circunstancial en que la ordenadora fundó su sentencia.

Amparo directo 3806/61. Francisco Gutiérrez Gastelum. 5 de octubre de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXIX
Página: 293

CAREOS, VALOR DE LOS.

Dado que el careo tiene precisamente por objeto poner en claro los hechos, debe negársele valor probatorio al dicho de un testigo, sin en el careo se deslinde del cargo que había hecho al acusado.

Amparo directo 6751/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de julio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXVII
Página: 503

CARO, RETRACTACIÓN DE LA OFENDIDA EN ÉL.

No carece de valor probatorio la retractación que hace la ofendida al celebrar el careo con el acusado, ya que esta Suprema Corte ha dicho que si los careos son diligencias que implanta la Constitución y todos los códigos procesales, precisamente para aclarar contradicciones, tales diligencias ya llevan implícita la legalidad de que alguien abdique de su primitiva postura; de lo contrario, saldría sobrando, si en forma invariable tuvieron como resultado aquellas frases estereotipadas de que cada quien se sostuvo en lo declarado.

Amparo directo 1691/54. 9 de febrero de 1956, cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chavez.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXII
Página: 1265

CAREOS.

Si el atestado de un agente de la policía se estimare como cargo para los acusados, podría haber ausencia de careos entre dichos acusados y el testigo de cargo; pero si por el contrario; el dicho del citado testigo tiene el carácter de "oida" entonces carece de valor probatorio.

Amparo penal directo 8733/49. Baños Bernardo y coags. 6 de junio de 1952. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis G. Corona y Fernando de la Fuente. Relator: Luis Chico Goerne.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CIX
Página. 1645

CAREOS (DECLARACION DEL OFENDIDO)

Según la doctrina, el valor probatorio de la declaración del ofendido se equipara a la del testimonio, y si aquella es contraria a la confesión calificada del acusado, el careo entre ambos es una necesidad procesal que cae dentro de la esfera de la garantía de la fracción IV del artículo 20 Constitucional, y su omisión viola las leyes procesales y deja sin defensa al indiciado.

Amparo panal directo 8865/48. Sánchez Noyola José. 18 de agosto de 1951. Mayoría de tres votos. Ausente Teófilo Olea y Leyva. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del promovente.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CVII
Página: 854

CAREOS.

La apreciación del Juez Instructor sobre el resultado de los careos, por el conocimiento personal y directo que el mencionado instructor tuvo de los actores del delito, tienen un gran valor.

Amparo panel directo 3040/50. Hernández J. Guadalupe y coags. 7 de febrero de 1951. Unanimidad de cuatro votos. la publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XCV
Página: 176

CAREOS.

El hecho de que no se hubiera practicado los careos por la imposibilidad de obtener la comparecencia del ofendido y de los testigos de cargo, que declararon en la averiguación previa, no puede acreditar el que se considere que tales declaraciones dejen de tener valor probatorio, si de cualquier manera, los careos fueron practicados, aunque en forma supletoria.

TOMO XCV, pág. 176. Monroy González Hilario.-9 de enero de 1948.- Cuatro votos.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXXVII
Página: 2160

CAREOS, FALTA DE

En cuanto al indicio que se hace desprender de la declaración de un testigo, si consta del expediente que no se le pudo carear con el reo, debido a que cuando fue citado para ello, se había ausentado ya del lugar del juicio, ésta circunstancia hace que su testimonio de cargo resulte imperfecto y sin pleno valor legal.

Sanchez Eliseo. Pág. 2160

Tomo LXXXVII. 11 De Marzo De 1946. Cuatro votos.

Tomo LXXXIII. Pág. 3603.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXXI
Página: 5531

CAREOS SUPLETORIOS.

La primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que los careos supletorios no se encuentran tutelados por la garantía consagrada en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, dado que al ordenar este precepto que en todo juicio de orden criminal, el acusado debe ser careado con los testigos que deponen en su contra, obliga a establecer el distingo entre el careo en su aspecto de garantía constitucional, y el que se lleva a cabo supletoriamente, es decir, desde el punto de vista procesal, pues el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, a fin de evitar que se forjen testimonios artificiales en su perjuicio y para darle ocasión de integrarlos, de acuerdo con los intereses de su defensa, y el segundo, sólo persigue el propósito de aclarar contradicción que haya en las declaraciones respectivas, y si la responsabilidad

penal del acusado está fuera de deuda y la autoridad responsable llegó a esta conclusión valorizando las diferentes presunciones que arrojan los hechos comprobados en la investigación, y al estimar dicha presuntiva, no se excedió de las normas reguladoras, la falta de careos supletorios no puede considerarse violatorio de garantías.

TOMO LXXXI, Pág. 5531. Jurado Acosta Felipe.- 13 de septiembre de 1994.- cuatro votos.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXX

Página: 70

CAREOS EN EL PROCESO. VALOR PROBATORIO DE LOS

Las diligencias de careos tiene por fin esencial establecer la verdad de como ocurrieron los hechos, relatados diferente o contrariamente, por dos personas, y si se trata de procesados, el valor probatorio de lo manifestado en el careo, es el mismo que puede atribuirse a la confesión de los hechos sin que pueda hablarse de preferencia en el valor probatorio de la confesión sobre el resultado del careo o viceversa, ya que en el fondo se trata de una misma y única prueba, o sea, la de confesión producida en vista del debate que se lleve a cabo durante la diligencia de careos: por tanto, si en ésta el quejoso convino con su contrincante, en que aquel tuvo el carácter de agresor, al reconocerlo así la autoridad

responsable, no viola en perjuicio del repetido quejoso garantía individual alguna.

palma leonardo. Pág. 70

Tomo LXXX.3 De Abril De 1944.4 Votos.

LA PRUEBA DOCUMENTAL

Concepto de la Prueba Documental.

Por documento se debe de entenderse, en términos forenses, el escrito con que se acredita o pretende acreditar una cosa: la propiedad, la posesión, un acto del estado civil, la celebración de un contrato, el reconocimiento de un adeudo, la narración de determinado hecho lícito o ilícito, la declaración voluntaria o provocada de un acontecimiento funesto, la acusación, querrela o denuncia de un acto criminal.

De igual manera se afirma que la escritura aparece en un papel, es decir, se estampa sobre un papel, pero la sustancia o la materia en que esté redactado el documento tienen una importancia de carácter secundario frente a la escritura, a su contenido, a su fin primordial, que es lo esencial, tratándose de una escritura legible y entendible, sin raspaduras o enmendaduras.

El documento es una voz genérica que comprende cualquier modo de fijar el pensamiento, la idea, el deseo, la voluntad o la confesión, en forma indeleble sea en un papel escrito, un registro sonoro o cinta magnetofónica visual.

También la prueba documental, es el medio que hace uso en un procedimiento por medio de escritos públicos o privados, o por algún otro elemento material susceptible de facilitar la comprensión o sentido de algún hecho o acto.

DÍAZ DE LEÓN: estima que la prueba documental es uno de los medios probatorios reconocidos por la doctrina procesal y la ley, considerados los más importantes, por la eficacia probatoria que representan y que tal preeminencia probatoria reconocida a la documental derivase de que dentro de ella se encuentran enmarcados los móviles de aquellos que participan en su elaboración; por lo mismo, en el documento quedan fijados los hechos que se quisieron expresar en el momento de su creación, lo cual evita el peligro de modificaciones o retractaciones posteriores motivo por el cual este medio se convierte en uno de los más confiables en el proceso.

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ: dice que en el procedimiento penal, documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE: comenta que en el procedimiento judicial, es toda escritura con que se prueba o confirma alguna cosa o circunstancia; todo objeto inanimado en el que conste escrito o impreso algún punto que tenga por finalidad atestiguar la realidad de un hecho.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ: estima que documento es el concepto genérico del que el instrumento constituye una especie, es la materialización de un pensamiento, mismo que al adquirir una forma objetiva, se transforma y concreta en un documento: lo mismo el libro que la inscripción grabada sobre piedra que el material fotográfico o fílmico.

Nosotros la prueba escrita o documental es una de las más seguras y su superioridad resulta incontestable sobre la prueba oral. Si es completa, constituye prueba perfecta, pero con frecuencia no pasa de prueba fragmentaria la que se encuentra en los documentos presentados en juicio, lo que trae como consecuencia la discusión de las partes y exige verificaciones o su interpretación legal, mediante la utilización de otros medios probatorios científicos o técnicos, en fin, que estiman a la prueba documental como el medio a través del cual se pretende, por parte del procesado o su defensor, demostrar la verdad de un hecho litigioso que sirve de base a su pretensión accionable.

Documento en *lato sensu*, se considera documento todo medio de prueba dirigido a certificar la existencia de un hecho: un contrato, carta, fotografía. Estricto sensu, el vocablo se refiere a la prueba escrita; es decir, al escrito, escritura, instrumento que se prueba, confirma, o justifica una cosa o al menos que se aduce con tal propósito."

En el gran diccionario enciclopédico visual en la pagina 443 dice documento. escrito con que se prueba una cosa.

La naturaleza jurídica de los documentos, es importante invocar el criterio de que los documentos constituyen el medio probatorio fundamental para la integración y comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del autor y señalamos como ejemplo de los que se desprenden dicha cualidad:

- a).- Son un medio para la comprobación de la conducta o hecho, indispensable para establecer la tipicidad o su aspecto negativo.
- b).- Son elementos para la integración del tipo, por ejemplo: tratándose del delito de bigamia, las actas del registro civil demostrarán que un sujeto casado

c).- Son medio para la realización de la conducta o hecho. por ejemplo: La expedición de un cheque que aparentemente reúne los requisitos legales, pero que no podrá hacerse efectivo por carecer el librador de cuenta bancaria o de fondos suficientes para cubrir en el momento de su cobro.

d).- Son el objeto sobre la conducta o hecho por ejemplo: La falsificación de una firma o alteración del documento en algunos de sus aspectos.

e).- Son un presupuesto para la realización del total delito, por ejemplo: la violación de correspondencia, el robo de documento, etc.

f).- Son presupuestos básicos que en relación con otros documentos y actos procedimentales, proporcionan una base para la suspensión del procedimiento civil.

g).- Son un medio para demostrar la culpabilidad.

h).- Son objeto de prueba, Ejemplo; Cuando se niega o pone en duda la autenticidad de un documento público o cuando se tacha de falso un documento privado, casos en que será necesario el cotejo o la peritación.

MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN: aduce que, respecto de si el documento tiene o no naturaleza de medio de prueba en si , o si se le puede considerar o no como objeto de prueba, existen quienes niegan el documento esencia de medio de prueba autónomo, señalándose que se trata de una especie de la inspección o reconocimiento judicial, dado que el órgano jurisdiccional no hace otra cosa que reconocer o examinar el escrito o el documento: Que ciertamente el Juez en principio, reconoce el documento, pero no sólo en su aspecto material o de apariencia física, como sucede en la inspección, sino también, en su contenido intelectual como expresión de la intención de su creación; que inclusive ante el supuesto excepcional de que se alegara la falsificación del documento, en cuyo caso éste sería objeto de un reconocimiento material extraño al significado de la prueba documental, aún así no se podrá aislar la valoración de su expresión de voluntad, que como su contenido jurídico, es parte de la naturaleza que de medio de prueba tiene la documental.

El documento tiene naturaleza de medio de prueba en cuanto sirve para demostrar al juzgador su contenido intelectual y jurídico proveniente de una voluntad y un acto del hombre; luego el órgano jurisdiccional apariencia y valora su expresión volitiva para conocer no sólo ese contenido, sino su finalidad y motivos de su creación.

La clasificación de los documentos existen múltiples y diversas opiniones de tratadistas en la materia, porque nos referimos previamente a las que consideramos más accesibles y posterior mente encontraremos a la nomenclatura especificada por los códigos procesales penales.

DON FERNANDO ARILA BAS divide a los documentos como medios de prueba de la siguiente manera:

- a).- Son documentos públicos, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "aquellos cuya formación está encomendadas por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones."
- b).- Son documentos oficiales, silenciados por las leyes, los que, para satisfacer necesidades o conveniencias de comunicación del servicio público, expiden los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos o empleos. Este documento se diferencia del documento público expedido por funcionario público, en razón de su finalidad específica, que es la comunicación.
- c).- Son documentos privados todos los que no posean la calidad de públicos u oficiales.

Desde el punto de vista de la forma y del valor probatorio:

- a).- Los títulos o documentos auténticos.

Son títulos o documentos auténticos los suscritos por funcionarios públicos competentes, mismos que tienen valor probatorio pleno hasta el momento en que sean presentados en el procedimiento y sean impugnados de falsos. Pertenecen a esta clase las copias certificadas de sentencias pronunciadas en juicios judiciales o administrativos, juicio de amparo, incidentes, demandas, inspecciones o cualquier otro documento proveniente de dependencias gubernamentales para cuya expedición o conformación se requieren determinadas formalidades.

b).- Los títulos o documentos privados.

Se estima a los documentos privados a los provenientes de relaciones mantenidas entre particulares. Esta clase de documentos no constituyen ninguna probanza legal de las partes, salvo que al ser exhibidas en un procedimiento judicial se reconozca su contenido por quien lo suscribe, podríamos señalar al respecto las cartas o correspondencia entre particulares, recados, mensajes, anónimos, promociones suscritas en un procedimiento.

c).- Los registros o papeles privados o particulares, tales como notas, cartas familiares, documentos confidenciales, recados. etc.

Documentos o cartas con contenido anónimo:

El valor probatorio de la prueba documental pública y privada se encuentran contemplado en las siguientes disposiciones del **Código Federal de Procedimientos Penales**.

Art. 280 los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Art. 282 para que reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la república, en el lugar donde sean expedidos.

La legalización de las firmas del representante se hará por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores. No será necesario la realización de firmas cuando los documentos sean presentados por la vía diplomática.

Art. 285 todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párr. Del art. 279, constituyen meros indicios.

Art. 286 los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el en lace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

LA PRUEBA PRESUNCIONAL

Concepto:

No obstante que el código federal de procedimientos penales no contempla específicamente un capítulo dedicado a la prueba presuncional lo que sí hacen otros códigos estatales, nos atrevemos a tratarlo en este espacio dado que la misma resulta de suma importancia, puesto que aunque su presencia en la escuela procedimental no se objetiviza, el juzgador deberá, mediante su conocimiento de la lógica y el enlace natural, concatenar y materializar los aspectos probatorios que resulten de cada hecho o probanza aportada por las partes tendientes a demostrar la legalidad de sus intereses.

Nosotros: por lo que hace a "presunciones en lo penal, demostrada la comisión de un acto constitutivo de delito o falta," la ley presume voluntaria la acción u omisión; por lo tanto punible, salvo probarse lo contrario.

"La palabra presunción viene del latín *presumptio, tionis*, que significa suposición que se basa en ciertos indicios."

En el enjuiciamiento penal rige la presunción de inocencia, del procesado; por consiguiente. de no probarse la acusación pública o privada los hechos que alegue y el estar penados, procede la absolución. lo mismo que en caso de duda. "Ello no excluye el fallo condenatorio basado en indicios vehementes, que presuman con certeza casi plena, salvo maniobras ocultadoras, y hasta sin prueba directa."

RAFAEL DE PINA indica que "presunción. Operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o cierto. Presunción judicial. Consecuencia que el juez, según su prudente arbitrio, deduce de un hecho conocido para afirmar la existencia de otro desconocido."

Nosotros de acuerdo con el sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimamos que la prueba presuncional no constituye un medio probatorio contemplado en los extremos del artículo 20 Constitucional, sino una facultad inherente al Juzgador al pronunciar sentencia definitiva en determinada causa penal, quien con bases en el estudio que realice de las diversas pruebas que obran en el sumario y conforme al alcance lógico y naturales de tales medios de convicción deberá de uno o varios hechos comprobados, otro hecho o una hipótesis desconocida, por que mediante el raciocinio intelectual que le incumbe, se materializa, lo cual demuestra la íntima relación de causalidad que existe entre la conducta del sujeto y el resultado de todo hecho considerado delictuoso por la ley, siempre y cuando dentro del mismo sumario no obren pruebas directas que demuestren tales extremos y no deje lugar a duda la comprobación de los mismos.

Debe considerarse que de acuerdo con el avance actual del derecho en general y conforme a la sofisticación de los medios utilizados en la comisión de los delitos que permite la modernización de las ciencias y la tecnología, el juzgador no deberá sujetarse únicamente a los medios probatorios que se aporten durante la secuela procedimental, sino hacer uso de su raciocinio, aplicar los conocimientos que tenga de la lógica y la psicología para intuir las intenciones de los sujetos activos y pasivos, actores en un hecho criminal, y deducir de esa manera los hechos, la verdad o hipótesis que tales conductas ocultan al juzgador y éste pueda estar en posibilidad de pronunciar una sentencia conforme a derecho.

Continuando con el criterio antes mencionado en el sentido de que en la actualidad a la prueba presuncional debe considerársele como la reina de las pruebas, dado que no obstante, no constituir un medio probatorio del cual puedan hacer uso las partes en el procedimiento penal, dicho criterio confirma el hecho de que, amén de obrar en autos diversas probanzas aportadas, ese medio presuncional es facultad exclusiva del juzgador, del cual hacer uso conforme a sus conocimientos de la lógica y la psicología, con objeto de deducir hechos o hipótesis encubiertos dentro de los que se encuentran aportados en la causa.

Al efecto, el artículo 286 del código federal de procedimientos penales establece: "los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, mas o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plana."

En el artículo 288 dice los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aun los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

Diferencia entre presunciones humanas y las legales.

a).- Las presunciones humanas se difieren de las legales en que éstas son creadas por la ley, y por lo mismo, no hay más presunciones legales que las expresamente enumeradas por ella, en tanto que las humanas están solamente autorizadas por la ley, pero no son creadas por ella.

b).- En que el valor probatorio de las presunciones legales está determinado por la ley y fuera del arbitrio de los jueces, mientras que las humanas tienen un valor relativo y variable, por tanto, pueden por sí solas producir el mismo efecto de una prueba directa, como servir de complemento a ésta.

Para mayor abundamiento existen tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considero importante que se mencionen.

LA PRUEBA INDICIARIA

Conceptos.

DON GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ: sostiene que "indicio es todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarde un nexo de causalidad con los elementos del tipo penal del delito y con el o los probables autores de la conducta o hecho."

FERNANDO ARILLA BAS: afirma que "el indicio es un hecho conocido, susceptible de llevar racionalmente al conocimiento de otro desconocido, en virtud de la relación existente entre ambos."

Nosotros con base en los diversos conceptos invocados con anterioridad, entendemos que la prueba indiciaria es la concatenación de todas y cada una de las probanzas que obran en el proceso penal, pero que no obstante su naturaleza como tal, no constituyen medios directos para acreditar el cuerpo del delito y demostrar la responsabilidad del inculcado en la comisión de un hecho criminal, sino que mediante su análisis y enlace lógico y natural de la parte positiva mínima que puedan aportar, haciendo uso de un silogismo jurídico, se llega a un resultado estimado como prueba indubitable, palpable, no dejando lugar a dudas de la conducta atribuida al sujeto activo de todo hecho delictuoso, podríamos decir, el nexo causal que une al hecho con el resultado que integra, en esencia, la corporeidad de todo acto ilícito.

Para mayor abundamiento existen tesis de la Suprema Corte de la Nación que considero importante que se mencionen.

JURISPRUDENCIAS SOBRE PRESUNCIONES

Sexta Epoca

Instancia Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XVIII, Segunda parte

Página: 51

CONFESION. PRESUNCIÓN . VALOR DE LA PRUEBA.

La moderna legislación en materia penal, entre la que figura la nuestra, ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra esta corroborada con otras pruebas y, por el contrario, se ha elevado al rango de reina de las pruebas la circunstancial, por ser más técnica y por que ha reducido los errores judiciales. En efecto dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado; de ahí su carácter indirecto.

Amparo directo 5557/57. Margarito Sánchez Arias y coags. 5 de diciembre de 1958. Unanimitad de votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Tesis relacionada con jurisprudencia 73/85

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXIX
Página: 84

PRUEBA PRESUNCIONAL EN RELACION CON LA CONFESIÓN DEL ACUSADO, VALOR DE LA

Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del acusado, él debe probar en contra, y no simplemente explicar con posterioridad los hechos que le son imputados, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, pues toda una cadena de presunciones se volvería inocua por la sola manifestación del producente, situación que es jurídicamente inadmisibile.

Amparo directo 8258/49. por acuerdo de la primera Sala. de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de junio de 1956. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Quinta Epoca
Instancia Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXIX
Página: 771

PRUEBA PRESUNCIONAL, VALOR DE LA .

Son indicios los hechos conocidos, susceptible de llevar racionalmente al conocimiento de otros desconocidos en virtud de la relación de causalidad existente entre ambos. En la especie, si el juzgador de los siguientes hechos conocidos que el acusado acepta haber intervenido en una riña que mantuvieron dos individuos, agregando que no bien había intervenido cuando lo agredió uno de ellos, la relación de causalidad entre la verdad conocida y la que se busca se acreditó fehacientemente por la circunstancia de que el acusa -

do presentaba siete lesiones producidas por instrumento cortante, las cuales no pudieron lógicamente ser producidas al intervenir en la contienda con él propósito de despartar a los contendientes, pues en tal caso, al recibir la primera o primeras lesiones se habría retirado de dicha contienda sin dar lugar a que los occisos le hubieran inferido la totalidad de las lesiones que presentaba; por el contrario, el excesivo número de éstas acredita una prolongada intervención en la contienda. Fuera de esta hipótesis, no existe otra que sea susceptible de explicar de distinta forma la acusación de las heridas que presentaba el acusado, por lo cual, se arriba a la conclusión de que su intervención fue con ánimo ríjoso.

Amparo directo 1528/53. por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 20 de septiembre de 1956. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Chico Georne.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXVIII

Página: 527

PRESUNCIONES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Si para llegar al establecimiento de la responsabilidad del agente se utiliza la presunción formada mediante la demostración de múltiples hechos y reunión de indicios conductores, es inconcluso que no hay violación de garantías.

Amparo directo 1092/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 15 de junio de 1956. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXVII
Página: 267

PRUEBA PRESUNCIONAL, VALOR DE LA .

Esta primera Sala ha dicho que los antecedentes delictivos o el casillero judicial, por sí solo no prueban la responsabilidad en el nuevo delito que se esté investigando, pero también ha dicho, que la fe de las presunciones varía hasta lo infinito según las circunstancias, dándoles su reunión a menudo, una fuerza de que carecería completamente si estuvieran aisladas; por ello, cuando apreciado, en su conjunto no puede explicarse el círculo de indicios, sino por la responsabilidad del acusado, la condena resultante no es violatoria de garantías.

Amparo directo 1843/54. 23 de enero de 1956. cinco votos.
Ponente: Genaro Ruíz de Chávez.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXVII
Página: 977

DECLARACION DEL ACUSADO Y TESTIGOS, VALOR PRESUNCIONAL DE LA.

Aunque debe admitirse como cierto que la declaración rendida ante Ministerio Público, cuando es ratificada ante el juzgador sólo produce un indicio, si en el caso la confesión está corroborada con las declaraciones de los testigos, y éstos también rectificaron en parte las declaraciones rendidas ante el Delegado del Ministerio Público, deben admitirse también como presunciones.

Amparo directo 2584/55. 17 de marzo de 1956. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

JURISPRUDENCIA SOBRE LA PRUEBA INDICIARIA

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 85 Segunda Parte

Página 62

PRUEBA INDICIARIA, VALORACIÓN DE LA.

Desde el punto de vista de la sana crítica como régimen de la valoración de las pruebas, se concluye que mientras éstas no sean unívocas y articuladas, no puede afirmarse la comprobación de la responsabilidad del inculpado, que las conjeturas con que se le condene, en ninguna forma pueden constituir la prueba indicaría adecuada, pues ésta entraña la presencia de una serie de situaciones que estén íntegramente entrelazadas.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXX

Página: 462

PRUEBA INDICIARIA, VALOR DE LA .

La prueba indicaría es una prueba indirecta, porque se establece la valoración jurídica de indicios que, dado su enlace natural y necesario conducen a establecer, bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable. No siempre existe para el juzgador prueba directa de la que pueda establecerse el reproche del acto injusto del imputado, como podría serlo la confesión de reconocimiento de actos propios; pero ello no significa que no pueda establecerla mediante un juicio lógico al valorar los diversos indicios que se desprenden de las pruebas que obran en el proceso penal, cuando su valor probatorio no adolezca de vicios procesales.

CAPITULO III

1.-Algunos Peritajes Comunes 2.-Dependencias Patológicas 3.-La Papiloscopía 4.-Dactiloscopia 5.-Poroscopia 6.-Antropometría, 7.-La Fotografía 8.-La Medicina Legal 9.-Psicología Forense 10.-Química Forense 11.-Hematología Forense 12.-Toxicología 13.-Grafoscopia 14.- Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares 15.-Retrato Hablado 16.-Antropología Forense 17.Odontología Forense 18.-Balística Forense 19.-Fonología 20.-Poligrafía 21.-Criminología 22.-Transito Terrestre 23.- Valuación 24.- Mecánica 25.- Arquitectura 26.-Contabilidad 27.-Computación e Información Legal 28.- Sobre Cintas de Audio y Vídeo 29.-Metodos de grabación y Reproducción 30.- Autenticación de la Información en la Computación.

1.- ALGUNOS PERITAJES COMUNES

DE DEPENDENCIA PATOLÓGICA

Alcoholismo: el alcoholismo en México, constituye un problema sanitario, asistencial y social, de los más acusantes de la sociedad. El panorama no tiene nada de alentador, ya que tiende a aumentar, como resultado de la carisma, pero eficiente, publicidad que en nuestro país se hace a toda clase de licores, ya por la idiotizante televisión, el mórbido cinematógrafo, la comercializada radio, la desprestigianete prensa, etc. Además la mujer, como en todos los ordenes de la sociedad actual va haciéndose afecta, porque no quiere quedarse atrás, en las bebidas embriagantes, y participa igual, si no es que más, en el consumo de tan anunciado productos de el alcohol.

El alcoholismo tiene una relación directa con la agresividad. La embriaguez alcohólica da lugar a la negación de la voluntad, a la perdida del sentido moral, a la disminución de las facultades intelectuales, a la aparición de los errores en la conducta, a crisis de juicio y desorden mental, siendo esto el motivo de comportamientos antisociales muy frecuente con grave riesgo de ser víctima de conductas criminales.

El delincuente juvenil rara vez se atreve a cometer un delito, a menos que este bajo los efectos de la embriaguez. Así es como el abuso del alcohol juega un papel muy importante en la vida de nuestra juventud. Se ha llegado a demostrar que de cada dos delincuentes jóvenes que se encuentran en prisión, uno de ellos se encontraba en esa situación.

Los choferes bebedores y los peatones intoxicados son los causantes de un desorbitado porcentaje de mortandad en la República Mexicana, constituyendo una verdadera lacra de nuestra especie. Iguales o peores condiciones se observan en otras latitudes, pero esto en realidad no debe regocijarnos.

Otro ejemplo de otro tipo de dependencia patológica es la marihuana.

La planta de la cual se deriva la marihuana se le conoce con el nombre de "hemp" y es una planta muy antigua. Probablemente esta planta antecede de la existencia del hombre y esta tan dispersa como él. Fósiles residuos de tela y evidencia de otra naturaleza, indica que esta planta se originó en las Montañas del Himalaya, en la región de Asia, y que fue bautizada por los chinos en la manufactura del cáñamo y telas, mucho antes de que apareciera alguna información escrita acerca de su existencia.

Clasificada como "canabis sativa" en el siglo XVIII, esta planta puede crecer en casi todos los climas, con muy poco o ningún cuidado. Cuando la planta femenina es bien cultivada, la planta elimina esta sustancia negra y pegajosa antes de salir el polen. La planta masculina no produce esta resina y es la fuente de materia prima de la cual preparan las fibras para el cáñamo y la tela.

LAS DROGAS "CANABIS"

La marihuana y otras preparaciones de cannabis son producidas de la planta de "hemp," término que en los Estados Unidos aplica a casi todas las preparaciones con "cannabis." Es una mezcla que se fuma y es preparada la parte superior de la planta, regularmente esta mezcla contiene propiedades inofensivas tales como hojas; ramitas pequeñas, y otras porciones de planta, las cuales no son intoxicantes, el contenido de resina es también muy bajo.

En la India, a esta forma se le conoce como "**bhag**" (un término aplicado a plantas inferiores). La marihuana es típicamente fumada en forma de cigarrillo.

Mucha de la marihuana que se usa en los Estados Unidos es traficada ilegalmente de México. Alguna se cultiva aquí en solares vacíos, en patios, y aún en cajas que ponen en las ventanas para sembrar plantas. La forma de planta que aquí se cultiva es la más débil y la menos potente de todas.

El "**hashish**", producida y muy popular en la India y el medio Oriente, es resina de "**hemp**" pura y concentrada. Es de seis a ocho veces más fuerte que la marihuana y es fumada en pipa.

EFFECTOS QUE CAUSA

Efectos inmediatos que un fumador de marihuana experimenta varían con la calidad, cantidad y frecuencia con que la usa y además varía con su propia personalidad. Estos efectos también dependen de la actitud y las circunstancias que ordenan al fumador al usarla. Al fumar marihuana, las primeras experiencias del individuo son euforia y exaltación del ánimo. Él cree que todo está bien en la vida.

A medida que éstos efectos se van produciendo o agudizando, sus nociones del tiempo, distancia, vista y oídos son distorsionados. Un minuto parece una hora; sus ojos tienden a fijarse en un solo objeto, excluyendo a los demás; su oído se limita a oír un solo sonido o tono cree que sus expresiones incoherentes son manifestaciones profundas y encuentra que su poder de concentración se ha debilitado y confronta dificultades con su memoria.

Físicamente, el fumador experimenta un leve aumento en el pulso, temblores leves, una delicada retardación del habla y no coordina bien. El sentido inicial de euforia y estímulo ha sido reemplazado por un estado de presión. Leve paranoia y falta de coordinación.

DEPENDENCIA DE LA MARIHUANA

El uso de la marihuana no produce dependencia al igual que la heroína, pero sí puede producir dependencia psicológica cuando es usada regularmente por un período de tiempo. La dependencia psicológica se desarrolla cuando el usador siente la necesidad de la droga, no físicamente pero sí emocionalmente, el usar la droga para controlar alguna depresión o tensión nerviosa o en un esfuerzo por crearse un mundo pequeño.

El mucho uso de la marihuana entorpece las funciones de la mente. Una serie de distorsiones sensoriales pueden ocurrir, desde ilusiones hasta alucinaciones si el fumador está ansioso por sus acciones, puede llegar a sentirse perseguido. Estudios recientes demuestran que el usador crónico presenta un marcado deterioro de su inteligencia. Otro peligro en el uso repetido de la marihuana es que el fumador puede llegar a sentirse encausado hacia la droga, pierde el sentido de los valores y objetivos, y concentra su atención en las drogas y sus efectos, una vez que sucede esto abandona el camino recto de la vida.

La marihuana en sí no lleva al fumador a usar drogas más frecuentes, pero el uso prolongado de ella puede inclinar a la persona a ello, esta progresión depende de la personalidad del fumador y de su asociación con otros usuarios de drogas.

En la actualidad, no hay ningún método que pruebe ser confiable para detectar a la persona que haya usado marihuana, aunque hay algunos métodos para detectar algunos de los derivados químicos de la droga "hemp" pero ninguno ha sido desarrollado para detectar la droga después de ser usada por el ser humano, tanto el examen de orina como el de saliva, han sido puestos en práctica, pero los resultados no han sido efectivos los ojos rojos o irritados que en su ocasión se consideró como medio de detección, han sido descontinuados como prueba pues tal condición física puede ser causada por el sistema de iluminación que se usa en los "parties" o fiestecitas de marihuana, más que por la marihuana misma.

Aunque la droga ha sido usada en algunas regiones para tratar algunas enfermedades, en la actualidad no se le conoce ningún valor medicinal.

A pesar de la falta de conocimiento de la marihuana, ésta continúa esparciéndose. para algunas personas el sentirse elevado a "high" con marihuana, es un escape; para otras es un intento para explorar su "yo interno," o sea, su ego, mientras que para otro, es la búsqueda de "hicks," o sea, liberarse a sí mismo de alguna tensión y a la vez, experimentar una sensación de placer.

El uso inicial de la marihuana es, por lo general, el resultado de la presión de algunos compañeros de grupo, o meramente la experimentación. Es algo parecido a cuando los padres comenzaron a probar el cigarrillo y el alcohol.

La marihuana es prohibida en el mundo entero aún en los países del lejano oriente, donde una vez su uso fue legal. Este es uno de los asuntos de mayor importancia para la comisión de drogas peligrosas de la organización de salud mundial "who". Esta organización está compuesta de 67 naciones, recientemente, un acuerdo fue tomado por la convención internacional en contra de la marihuana siendo Estados Unidos nación firmante.

La marihuana no debe ser legalizada, pero favorece una reclasificación de la droga: de narcótico a alucinadora; reducción en las penalidades por posesión y venta. sin embargo, muy poco se conoce acerca de los efectos a largo alcance de la marihuana para permitir su legalización

3.- LA PAPILOSCOPIA

Terminología: Esta disciplina está formada por la raíz latina papilla, que significa "cada una de las prominencias cónicas formadas por la piel animal," y de la raíz griega skopein "examen, observación." El término papiloscopia es la rama de la criminalística que tiene por objeto el estudio de las impresiones papilares completas del individuo, como son las dactilares, palmares y plantares y en su aspecto técnico encuadra los valores resultantes de una denominada clave papilar.

Es de relevancia tomar en consideración la diferencia que existe entre la dactiloscopia, la falangoscopia, la quiroscopia llamada también palmoscopia, la pelmatoscopia y la poroscopia, con relación a la disciplina que ahora toca estudiar, pues debe considerársele a ésta como el sistema, y las otras ramas enunciadas como los métodos o dicho en otras palabras, la papiloscopia es el tronco común y sus derivados lo son las ramas descritas.

La clave papilar opera indistintamente en todo el sello (**dactilar, palmar, y plantar**) o en cualquiera de las regiones del mismo, lo que consigue una proporcionalidad amplia en la valorización. Esto quiere decir que en su objetivo encontramos una amplia escala de efectividad en la investigación.

Las papilas son las pequeñas protuberancias que nacen en la dermis y sobresalen totalmente en la epidermis, sus formas son muy variadas: Unas veces cónicas, otras hemisféricas, pirámides o simulando una verruga; el número de papilas reunidas en cada milímetro cuadrado se calcula en 36 y su tamaño es de 55 a 125 milésimos de milímetro de altura; por la desigualdad de alturas existen varios tamaños que se consideran grandes, medianos y pequeños.

Estas propiedades hacen que las impresiones sean el mejor método de identificación e individualización que se posee, los dibujos papilares determinados por las llamadas crestas papilares, que son los cordones de papilas dérmicas compuestas agrupadas en serie lineales y los surcos entre éstos cordones surcos interpapilares recubiertos por la epidermis.

Según algunos autores en la identificación papiloscópica hay tres fundamentos:

- 1.- Perennidad: que significa que en el ser humano desde los tres o cuatro meses de vida uterina, se manifiesten la particularidad digitales.
- 2.- Inmutabilidad: que indica que, ni patológicamente en la mayoría de los casos, ni artificialmente, puede haber alteración de esas particularidades, salvo cuando han sido destruidos con profundidad los tejidos dérmicos.
- 3.- Variedad porque, según cálculos hechos por los expertos sólo sería posible que se repitieran características similares en 5,500 siglos.

Ahora bien, para poder individualizar a las personas a que pertenecen esas impresiones es necesario contar con un archivo en que se encuentre una clasificación de impresiones, para establecer rápidamente la identificación de un sospechoso.

Estas impresiones pueden quedar grabadas en vidrio, porcelana, metal pulido y esmalteado, papeles, cartones, madera, superficies engrasadas.

4.- DACTILOSCOPIA

Sistema para la identificación de los individuos basado en que los dibujos de las crestas papilares se conserva invariable durante toda la existencia y en la casi absoluta imposibilidad de que individuos distintos presenten dibujos idénticos, la palabra se deriva del griego santuhos: dedos y ononew: mirar.

Otra definición esta formada por las raíces griegas daktylos "**dedos**" y skopein "**examen o seexamen**" y observación de la tercera falange de los dedos.

En todas las épocas se han buscado métodos para identificar a las personas, especialmente a quienes infringían la ley, a fin de poder distinguirles y en su caso, castigarles con la agravación correspondiente a la reincidencia.

Así, en España anteriormente a los ladrones se les marcaba con una "I" en la espalda pero estos métodos fueron muy bárbaros y se optó por la antropometría y la dactiloscopia, pero actualmente la dactiloscopia es el sistema universal de identificación con variantes en cuanto a fórmulas y clasificaciones empleadas no sólo para los delincuentes, sino para la expedición de pasaportes y documentos de identidad, dada la seguridad que presta.

DACTILOGRAMA

Impresión o reproducción gráfica de los dibujos papilares de la extremidad de los dedos de la mano, la impresión directa es infalsificable, pues los clisés no reproducen los poros que cortan las líneas del dactilograma, los dibujos que la originan no varían desde el sexto mes de vida intrauterina. En los dactilogramas (**menos en los arcos**) se observa un punto al cual convergen las líneas papilares (**delta, u puter point**), y otro en torno del cual se desarrolla el dibujo papilar (**núcleo, corazón o core o inner point**.) Entre ambos existe la línea imaginaria de galton, que sirve para el contaje dactiloide: dices de todo aquello que tiene apariencia de dedo.

Breve historia de la dactiloscopia se inicia con Francis Galton, quién demostró que las impresiones digitales son propias de cada individuo, inalterables y perennes de sus trabajos.

El empleo de la dactiloscopia

La dactiloscopia es una disciplina de la criminalística, y se utiliza en la identificación de las personas y como auxiliar de las investigaciones criminales.

En el primer caso opera sobre las individualidades dactiloscópicas que reúnen las impresiones de todos los dedos; en el segundo si los rastros son poco numerosos, se recurre a las fichas monodactilares como elemento de identificación, se emplea con fines civiles, militares, electorales.

TECNICAS DE LA DACTILOSCOPIA

La técnica comprende la obtención de la ficha dactiloscopia, su clasificación y la revelación de los rostros. La primera se hace generalmente de acuerdo con las indicaciones originales que dan una idea clara de las correspondientes ilustraciones de la lámina, el resultado es la ficha que aparece .

En algunos casos se saca un nuevo juego de impresiones rodadas, haciendo girar cada dedo sobre el papel apoyado en una superficie plana (**abajo a la derecha**), para la clasificación de estas fichas se emplean distintos métodos, siendo los más generalizados el sistema dactiloscópico.

El sistema dactiloscópico es el único medio de identificación en el mundo que puede llamarse infalible, de tal manera que en la actualidad se le empieza a dar la importancia que se merece puesto que es un gran auxiliar de la justicia.

Las razones por las que se afirma que esta técnica es infalible, son sin duda por que las impresiones dactilares son inmutables, perennes y diversiformes, características que son comunes en todas las ramas de la papiloscopía mismos que se han mencionado.

Esta técnica representa el estudio que sirve para identificar a las personas por medio de los dibujos arabescos que presentan las yemas de los dedos de las manos, por lo tanto el sistema dactiloscópico es el mejor medio para lograr esa finalidad con verdadera exactitud y sin temor a error o duda.

El sistema tiene como particularidad la clasificación de cuatro tipos fundamentales en las impresiones dactilares que son: arco, presilla externa, presilla interna y verticilo.

Las impresiones digitales se dividen en dos grandes grupos: las que son visibles y las latentes, las primeras se caracterizan por ser fáciles de descubrir con el sentido de la vista pudiéndose haber producido por el contacto, con una mancha con sangre, mugre, etc. y generalmente surgen con motivo del descuido de los causantes del ilícito, las segundas no son visibles a simple vista. Algunas veces es necesaria la luz indirecta para descubrir las otras ocasiones se requieren reactivos químicos como el nitrato de plata, grafito yodo según sean las características de la superficie que las contenga.

Entre los casos que puede resolver la dactiloscopia están los siguientes:

Una vez recibidos los dactilogramas de cualquier parte del mundo, cualquiera que sea su raza, religión, sexo o edad, establece si tiene o no antecedentes; con presencia de un sujeto, sea o no sincero, o de un cadáver, descubre sus antecedentes, si los tuviera en presencia de un ciudadano que no puede facilitar sus antecedentes, al ser reseñados establece su identidad si es residente; descubre al autor de un delito sin conocerlo y sin saber si está o no reseñado.

Al respecto, al emplear el término "reseña" que quiere decir que es aquel registro previo de las características dactiloscópicas, antropométricas, fotográficas, de algún individuo que se hace en una ficha o tarjeta que para fines identificativos se archivan en los laboratorios o gabinetes de criminalística o dependencias oficiales como consecuencia de un acto unilateral del individuo (**en el caso de licencia de manejo, en la que previamente a su expedición deberá acudir ante la oficina de criminalística e identificación a reseñarse**) por disposición de la ley (**el caso de la cartilla del servicio militar**) o bien porque una resolución judicial lo establezca (**cuando se ordena su identificación como consecuencia de un proceso**).

5.- POROSCOPIA

Por lo que se refiere a esta rama, implica el examen y observación de los poros sudoríficos que aparecen en la línea de fricción o contacto. Esta rama fue descubierta por el doctor Edmond Locard, quien propuso la práctica de la poroscopia en los casos en que sólo se cuenta con impresiones digitales latentes fragmentarias, que no contengan puntos característicos suficientes, este método está basado en las observaciones que se practican en los poros de la cresta papilares de los dibujos dactilares, tomando en consideración que éstos son inmutables en su posición y forma, no importando la superficie en que puede ser plana, cóncava o convexa, sin que afecte en nada su forma los poros sudoríficos presentan cuatro características:

- 1.- De forma
- 2.- De dimensión
- 3.- De situación
- 4.- De número

En la práctica, la poroscopia permite utilizar fragmentos de huellas de algunos milímetros cuadrados de extensión, sobre todo permite asentar claramente una afirmación en los numerosos casos en que la sola comparación de los puntos característicos eran suficientes.

6.- ANTROPOMETRÍA

Terminología: está formada por las raíces griegas antropos "hombre en general, humanidad" y metros "medida" se puede definir como la parte de la antropología que estudia las medidas del cuerpo humano, por lo que para fines criminalísticos puede decirse que tiene por objeto la identificación de las personas por medio de sus medidas físicas.

En el año de 1940 aproximadamente, el estadígrafo Belga Quetelet, afirmó que no hay en el mundo dos seres humanos exactamente del mismo tamaño y esta teoría la utilizó por primera vez para fines criminológicos; manos, orejas, pies, bustos y estaturas de delincuentes.

En el año de 1889 se estableció en París el servicio de identificación judicial con el maestro Bertillon como director, aplicando el método de las mediciones.

1.- El esqueleto humano es inmodificable, cumplida la edad de 20 años.

2.- Es imposible encontrar dos personas que tengan huesos iguales.

3.- Las medidas indispensables pueden fácilmente tomarse con la ayuda de instrumentos sencillos.

Medidas del cuerpo, medidas de la cabeza, medidas de los miembros.

7.- LA FOTOGRAFÍA

Una breve historia de la fotografía no se conoce hasta la fecha con exactitud; cuando nació la fotografía, solamente se sabe que por el año 1000 a.c. un árabe de nombre Alhazem que era hombre estudioso de los fenómenos de la reflexión, descubrió accidentalmente estando en casa, que una figura del exterior se proyectaba hacia adentro pasando por un orificio que había en la puerta, se dio cuenta además que esa figura proyectada se veía de cabeza, es decir, invertida, entonces se le ocurrió hacer orificios más grande dándose cuenta que la imagen proyectada se hacía difusa y perdía nitidez. Después de haber hecho estos descubrimientos, procedió a hacer el orificio más pequeño de como era originalmente y entonces vio que la figura del exterior se seguía reflejando, pero ahora de una manera clara y brillante, lo que lo llevó a seguir estudiando este fenómeno. Este principio es el que se sigue utilizando aún en las cámaras más modernas.

La primera cámara que se conoció fue la llamada de cajón, es la más sencilla pues tiene un lente simple y un obturador de una sola velocidad, esta cámara sólo se enfocaba y se disparaba; algunas de estas cámaras se usan actualmente, pero para fotografiar con ellas se requiere un escenario bastante iluminado y que el objeto a retratar y la cámara estén durante cierto tiempo inmóviles.

LA FOTOGRAFÍA COMO TESTIMONIO

Para el parte del criminalista y para situar al Juez en el lugar de los hechos, la técnica policiaca recurre a la ciencia arte de la fotografía; que como un testimonio vivido nunca pasa de tiempo y es una pieza de convicción que redondea y certifica: **"el parte del laboratorio"**.

Aprovechar los adelantos técnicos extraordinarios que ha alcanzado y alcanzará más aún la fotografía, con el tiempo serán en beneficio de la certificación testimonial.

Las imágenes que nos propiciaron indefinida de fotógrafos del siglo pasado, nos dejan un testimonio lúcido de su época dándose la "prueba" de los hechos de su tiempo, así es como la criminalística aprovecha y aprecia éstos testimonios o pruebas, para esclarecer asuntos judiciales.

La fotografía además de interpretar una realidad traduce sus emociones de las imágenes; nos enmarcará sitios y lugares para nuestra observación fría y sin la presión del momento, nos dará la oportunidad de regresar al lugar del suceso las veces que nosotros deseemos, con solo ojear nuestro material fotográfico.

FUNDAMENTO CIENTÍFICO DE LA FOTOGRAFÍA

Si a una de las paredes de una caja rectangular cerrada se le abre un pequeño agujero en la pared opuesta, se proyectarán los objetos que se encuentren frente a ella y que logren introducirse en imagen por el agujero siempre y cuando éstos objetos estén sometidos a la luz; según las leyes físicas esta imagen aparecerá invertida al objeto que represente para obtener claridad y nitidez, se utiliza una lente convergente convirtiéndose éste en un objetivo rudimentario.

En otras palabras y significado, éstos son los elementos de una cámara fotográfica.

Este sistema es idéntico al del ojo humano, con la diferencia que nuestro cerebro no considera la imagen; si no el objeto exterior de que proviene por lo cual vemos la imagen en posición correcta y no invertida.

Toda cámara fotográfica está pintada por dentro, con negro mato, para evitar reflejos en el ojo humano, la coroide es una membrana oscura que hace esa función.

Si la cámara funciona como el ojo humano debemos tomar las siguientes deducciones básicas:

Primero para tomar una placa se hacen tres ajustes.

- a).- Enfoque al asunto principal.
- b).- Abertura del diafragma, según la intensidad de la luz será la abertura o cierre del diafragma.
- c).- Tiempo de exposición.

Para hacer más simple nuestra comparación que nos ayudará a comprender la fotografía; hacemos un resumen de la siguiente multitud en el sistema entre la cámara fotográfica y el ojo humano.

el ojo	la cámara fotográfica
el globo ocular	=corresponde =la cámara oscura.
el cristalino	=corresponde =al objetivo
el iris	=corresponde =al diafragma
la retina	=corresponde =a las superficies sensibles de la película

EL OBJETIVO

Nuestro objetivo principal es el lugar del suceso. Tomando varias placas, desde los cuatro puntos cardinales, después el fotógrafo deberá hacer acercamientos, ya sea en armas, sangre, huellas, rastros, heridas, en todo lo que considere sea de utilidad para el criminalista; haciendo de cada detalle un objetivo inmediato. Para cada caso debe considerar su diafragma, su dispositivo de enfoque la profundidad del campo según su tabla de equivalencias, el obturador, el visor.

Todo ello de acuerdo al tipo de emulciones que tengan preparadas en el interior de su cuarto oscuro, al conocimiento y dominio de la luz; son indispensables para el éxito de una buena placa, la sensibilidad de la emulación diafragma y velocidad de obturación, utilizando el fotómetro, los filtros apropiados si es que son necesarios.

El perito fotógrafo además de su cámara obscura reglamentaria y su cámara "finger" debe llevar consigo lo necesario para cualquier contingencia que amerite; iluminación artificial y lámparas especiales, focos y reflectores, luz básica, colocación de las fuentes de luz, el flash.

Independientemente de las placas que el criminalista solicite en tamaño y cantidad, el perito fotógrafo debe guardar sus copias para su archivo, además su control de negativos.

EN LA FOTOGRAFÍA ESPECIALIZADA

Macrofotografía: es la ampliación de cinco hasta diez veces superiores a su tamaño normal de objetos que por su pequeñez no podemos analizar. La Macrofotografía abre un campo muy grande al estudio del "lugar del suceso" estas ampliaciones posteriormente impresionadas a dispositivos pueden amplificarse aún más y ser proyectadas en una pantalla, facilitando el estudio de lo deseado en dactiloscopia para la ampliación de rastros o trozos de huella, este sistema es de gran utilidad.

MICROFOTOGRAFIA

Para temas u objetivos pequeñísimos el microscopio es un elemento intermedio, entre la cámara y lo que se desee fotografiar ya sea el microscopio óptico o electrónico en el primero se logran aumentos directos 100 a 30,000 y en el segundo utilizando equipos ópticos auxiliares hasta 100 000 aumentos, esta técnica fotográfica nos será muy útil para el estudio de tejidos humanos, pelos manchas de sangre esperma, etc.

MICROFILM

La utilización del microfilm está íntimamente ligada al microscopio y a la microfotografía ya que nos son de utilidad para producir los archivos policíacos y lograr su localización por especialidad con mayor facilidad, pueden estar archivados el microfilm, tanto informes como partes dictámenes, oficios en general, fotos del lugar de los hechos, fotos de cadáveres no identificados, fotos de delincuentes, fotos de fichas de dactilares etc, así centenares de tomos pueden reproducirse en películas de 16 ó 8 milímetros.

FOTOGRAFÍA AÉREA

En esta rama de la fotografía se han hecho grandes adelantos como por ejemplo; gracias al rayo infrarrojo se pueden lograr placas aéreas inclusive en la total oscuridad, no siendo obstáculo ni la niebla ni otros fenómenos físicos, para el criminalista será útil en los casos de grandes accidentes aéreos, explosiones naufragios, etc.

FOTOGRAFÍA SUBMARINA

No es improbable que tuviéramos que encontrarnos en un lugar de los hechos dentro o bajo una capa de agua, para lo cual el fotógrafo debe contar con una cámara que resista la presión del agua según la profundidad, este caso puede en cadáveres o indicios bajo de las aguas del mar, en un río, lago o simplemente dentro de una alberca.

EL FOTOMATON

Es prudente que el fotógrafo forense conozca el sistema denominado fotomatón que es una cámara acondicionada para tomar, producir, pruebas positivas en pocos segundos, este sistema fue inventado por un ruso Antol, en una impresión automática del negativo sobre el positivo pasándolos entre dos rodillos ya impresionados el negativo. Este sistema nos será de utilidad en casos de homicidios o robos de mucha importancia y que sea necesario además de la fotografía normal contar nosotros con algunas placas "inmediatas" de algún indicio del rostro del cadáver, de alguna arma o casquillo, algún testigo. Este sistema más simplificado, por la cámara polaroid land.

LA FOTOGRAFÍA

Una de las ramas de mayor interés para la criminalística por la aplicación que tiene como elemento de prueba, la que por sí sola o como complemento de alguna o algunas pruebas, o como complemento ilustrativo de otras ramas o bien aunada a los elementos probatorios que un proceso requiere lo es la fotografía; término que por su origen etimológico está formado por las raíces griegas photos "luz" y graphein "grabar" por tanto esta técnica esta definida como el arte de fijar y reproducir imágenes en el fondo de una cámara oscura, esas imágenes son plasmadas sobre superficie sensible por la acción que ejerce la luz.

A ese respecto cabe mencionar que los principios de la fotografía se funda en la acción química que la luz ejerce sobre determinadas sustancias como: el geltinobromuro de plata uniformemente extendidas encima de una placa de vidrio, celulosa o papel, esta superficie se llaman ortocrómicas si sólo son sensibles a la acción de los rayos del violeta, al amarillo y prancromáticas si las impresiona todo el espectro cromático, las cámaras fotográficas constan principalmente de un sistema de lentes llamado objetivo que recoge imágenes.

8.- MEDICINA LEGAL

Esta disciplina ha sido creada por el interés práctico de la administración de justicia, en que contribuyen las ciencias biológicas y las artes médicas a dilucidar o resolver sus problemas relacionados con la aplicación de la ley, problemas que pueden ser de orden Biopsicológico y físico-químico.

Aún cuando la medicina legal es una ciencia independiente de la criminalística, por las bases científicas en las que descansan una y otra, debo dejar precisado que de la medicina se generaron algunos de los principios de la criminalística destacándose como tales los trabajos de Purkinge, Galton.

Siendo la medicina legal y la criminalística ciencia auxiliar del derecho penal, tiene la misma finalidad por cuanto a la investigación científica del delito se refiere y ésta es la razón por la cual considero conveniente incluir esta disciplina dentro de este trabajo y hacer una breve explicación de su contenido.

Las definiciones que se han propuesto son muy variadas y entre la que más destaca está la del Europeo Eduardo Von Hofman quien dice **"la medicina legal es una rama de las ciencias médicas que se ocupa en dilucidar las cuestiones de la administración de justicia civil y criminal, que pueden resolverse solamente a la luz de los conocimientos médicos."**

Esta definición no abarca las disciplinas jurídicas como el derecho laboral, administrativo, etc. Nosotros decimos que con ayuda de la medicina legal se reconstruyó los cadáveres hasta tomar su identificación y por conducto de ella se logra la captura del responsable.

La definición más acertada es "la medicina legal es una rama de la medicina encargada de estudiar su aplicación al derecho.

Otra "es el arte de periciar los hechos de las ciencias médicas para auxiliar a la legislación y administración de justicia".

De lo expuesto anteriormente se desprende que esta rama es una ciencia que sirve de unión a la medicina con el derecho y recíprocamente aplica a una y otro las luces de los conocimientos médicos y jurídicos, por eso su estudio interesa a los médicos y a los abogados, quienes deben saber conciliar dos aspectos de esta rama, el carácter concreto y biológico de la medicina con el carácter abstracto y doctrinario o filosófico de las ciencias jurídicas sociales.

La medicina forense tiene por objeto auxiliar al derecho en dos aspectos fundamentales: el primero toca a las manifestaciones teóricas y doctrinales, básicas cuando el jurista necesita de los conocimientos médicos y biológicos si se enfrenta a la fórmula de alguna norma que se relaciona con estos conocimientos; el segundo es aplicativo a la labor cotidiana del médico forense y se comprende fácilmente en sus aplicaciones al derecho penal.

El contenido de la medicina forense es el de toda la medicina por que le interesa al ser humano en todas sus manifestaciones, desde la fecundación y durante todas las vicisitudes de la vida intrauterina, en el nacimiento y después, durante su desarrollo psicosomático en la evolución de su sexualidad normal o desviada así como su comportamiento en sus accidentes traumáticos y en la muerte. Dicho más brevemente en la enciclopedia de las ciencias medicas y biológicas aplicadas a resolver problemas que se plantean en la administración de la justicia, en los dominios de los derechos civil, laboral, penal, y canónico.

9.- PSICOLOGÍA FORENSE

Este término está formado del griego psiqué "**comprende inmaterial de la naturaleza humana, la mente, la vida espiritual,**" u logos "**tratado estudio.**"

Podemos definir a la psicología como la ciencia positiva de la conducta de los seres vivos o bien "**la psicología es la descripción y aplicación de los estados de conciencia como tales,**"

Nosotros decimos que es la ciencia de la experiencia individual y subjetiva, por lo tanto, la definición debe de ser "**psicología es la reunión de hechos verificables observados desde el punto de vista psicológico.**"

El objetivo del estudio de la psicología son los seres humanos reales y concretos cuya personalidad está funcionalmente correlacionada con la estructura total de su organización social, cuando se estudia al delincuente desde ese punto de vista debemos tener presente que nos encontramos con una persona que ha evolucionado en un medio con una determinada configuración socio-económica y cultural que tiene una historia individual nunca idéntica a la de otros individuos que pertenecen al mismo medio que ha sintetizado de una manera personal sus experiencias vitales que tienen un modo particular de conectarse con la realidad histórico-social y con su situación existencial y que conducta emerge de esa situación, expresa su personalidad y modo particular de conexión con la realidad.

Por lo tanto la Psicología Forense abarca todas las teorías de la psicología que se aplican en la administración de justicia, es una de las disciplinas en que se divide la llamada "**psicología aplicada**" en tanto se refiere a la administración de justicia penal, coincide con el concepto de "psicología criminal subjetiva " en el sentido de la criminología.

Esta rama desde el punto de vista criminalístico será aplicada especialmente en el interrogatorio del inculcado, la que viene a tomar el nombre de psicología del testimonio, las teorías de esta rama son válidas para el interrogatorio de testigos o presuntos responsables ante el ministerio público en averiguaciones previas o bien en todo proceso penal, civil y toda clase de juicio.

10.- QUÍMICA FORENSE

La criminalística en su tarea de descubrir y verificar científicamente el delito y el delincuente recurre a todas las ramas del saber humano, y entre estas tenemos a la química que constituye una de las de mayor relevancia, por que su aplicación está relacionada o bien es un complemento de muchas de las ramas que integran la disciplina que estudiamos.

De la química se dice que es la ciencia que aplica las leyes de la física, a la explicación de cómo se forman las moléculas y a los métodos para transformar unas moléculas en otras.

Ahora bien siendo la química la ciencia que estudia la composición de propiedades de la materia, sus transformaciones y las correspondientes variaciones de energía.

11.- HEMATOLOGÍA FORENSE

La palabra hematología está formada por las raíces griegas hemathós "**sangre**" y logos "**estudio o tratado**" la hematología es la suma de conocimientos relativos a la sangre, por lo que se puede definir a la hematología forense como el conjunto de enseñanzas, conocimientos o evidencias suministrados por la sangre ya sea en forma de impresión huella, rastro, traza, vestigio, mancha o mácula, ya como elemento biológico propiamente dicho ofrecidos a los tribunales de justicia.

El forense dice: "**la sangre es el signo casi inevitable del crimen**" una mancha determinada por ella donde quiere que esté asentada o estampada dice; indica, señala, manifiesta un hecho, una acción, una obra, un gesto, un movimiento, es decir que sin tener en cuenta su composición, constitución y propiedades químicas, la mancha de sangre sobre la superficie o cuerpo donde es observada tiene una significación propia inherente a su forma y disposición, por otro detalle microscópicos, susceptibles de interpretación científica se produce de otra hiriéndola matándola o bien un suicidio.

12.- TOXICOLOGÍA

Resulta también muy interesante dentro de la criminalística el estudio de la toxicología, la cual es una rama que forma parte de la química analítica, que tiene como objetivo el estudio de los venenos o sustancias tóxicas y su posible determinación cuantitativa y cualitativa, en los casos que hay sospecha de envenenamiento.

13.- GRAFOSCOPIA

La descripción de las ramas de la criminalística corresponde hacer una explicación breve de la grafoscopia, que es una técnica que también tiene valor significativo por la frecuencia de su aplicabilidad en la verificación de hechos delictuosos.

El término grafoscopia proviene de las raíces griegas graphos "escritura" y skopein "examen, observación" por lo tanto la grafoscopia la podemos definir como la rama que estudia u observa los escritos en su aspecto material con el objeto de analizarlos.

Después que se ideó entre los hombres el lenguaje con el fin de comunicar sus necesidades e ideas entre sí fue necesario otro medio de comunicación, ya no verbal sino con el objeto de enviarle mensajes a regiones remotas, o bien dejar impresas sus ideas y descubrimientos con el objeto de que fueran aprovechados por sus descendientes, por lo que surgió la idea de crear un sistema de escritura.

Los sistemas de escritura estudiados hasta hoy pueden reducirse a cinco fuentes u orígenes principales; la egipcia, la china, la cuneiforme y las americanas, dentro de las que están la mexicana y maya.

Hasta la actualidad no se ha podido establecer quienes fueron los creadores del alfabeto o sea la transformación de los antiguos jeroglíficos en letras, ya que unos autores atribuyen este hecho a los egipcios, otros a los babilonios, a los chipriotas, los cretences, etc.

La escritura es resultante de una volición o de un reflejo que esta condicionado en su extensión, dirección y forma por factores psíquicos cerebrales o simpáticos y por factores anatomofisiológicos, rapidez en la transmisión de los influjos nerviosos por las vías conductoras, fuerza muscular, elasticidad de las articulaciones y longitud de las palancas óseas."

Se ha demostrado que toda persona al escribir presenta cinco prioridades las cuales son: oblicuidad, tamaño, riqueza de formas, presión y grado de unión y también se ha demostrado que no hay individuo capaz de fingir al mismo tiempo estas cinco propiedades de su escritura.

Ni siquiera es posible disimular dos de esas propiedades al mismo tiempo, la escritura no depende únicamente de los músculos de la mano que la hace pues aún cuando se pretenda escribir con ambas manos, la escritura tendrá las mismas propiedades, por lo que también se le llama escritura cerebral por ser producto de impulso cerebrales.

Podemos decir que está demostrada que no existen dos firmas o escritos exactamente iguales, no obstante se encuentran frecuentemente personas que pretenden establecer la autenticidad de un grafismo, valiéndose de un análisis morfolétrico extrarápido tomando en cuenta el sólo hecho de hallar en dos firmas características, coincidentes por su forma.

Cada persona en su desarrollo psicofísico representa una serie de cambios que van repercutiendo en su propia grafía que puede ser elegante, grande, pequeña, fea, mediana, recta, dextrógira, lenta etc. En ésta incluye las características personales de su autor y su habilidad para conducir el instrumento con que se escribe.

Los rasgos que sirven de unión entre letras y aquéllas que se presentan como sus iniciales o finales suelen presentar características propias adquiridas paulatinamente por quien escribe, por consiguiente toda persona se acostumbra a utilizar signos, rasgos, y trazos con particularidades, dictados por su carácter y habilidad.

Al respecto nosotros decimos que la escritura es inicialmente acto volitivo, pero cae inmediatamente bajo la acción del subconsciente, el consciente piensa, el subconsciente escribe.

Actualmente podemos establecer que los problemas más comunes que afrontan los tribunales relacionados con escritura conciernen, en la identificación de la mano que lo produjo lo cual se establece por la confrontación de las características específicas que la agilización y automatización de los centros motores que producen las escrituras confrontadas.

Estudiar cada una de las partes que componen cada letra, el grafismo en general para luego analizar en conjunto su totalidad, es el presupuesto para determinar la autenticidad o falsedad que puede existir en el grafismo estudiado y éste precisamente el objeto de esta técnica.

La grafoscopia estudia todo aquello que está relacionado con la falsificación de escrituras, la que puede ser de diversas maneras.

- 1.- Limitación- que puede ser servil y libre.
- 2.- Disimulación- que puede ser caligrafía usual, mano izquierda y escritura tipográfica
- 3.- Raspado
- 4.- Lavado
- 5.- Enmienda
- 6.- Calco
- 7.- Sobre recorte.

Cada uno de estos procedimientos requiere de una técnica especial.

Dentro de esta rama se abarca también la investigación de toda clase de documentos, que se ha dado en llamarle documentoscopia o sea el examen de documentos, o puede denominarsele documentología.

La investigación de documentos abarca múltiples aspectos que se adentran en casi todas las ciencias, artes y aún oficios, esta especialidad abarca la investigación de documentos dactilografiados, litografiados, pintados impresos, así como el examen de papel, tiritas, etc.

Los documentos firmas o escrituras para su estudio se dividen en: indubitados y dubitados, los primeros son aquéllos cuyo origen no ofrecen dudas respecto ante la autenticidad, los segundos son los que se someten a la apreciación y estudio de peritos por que se duda de su autenticidad.

También se le denomina documentos cuestionados los que se dividen: auténticos y fraudulentos, los fraudulentos incluyen las escrituras anónimas, la escritura secreta o invisibles, las falsificaciones y cualquier clase de alteración en documentos escritos.

La división a determinar es por lo tanto lo siguiente:

- 1.- Si el documento está manuscrito, dactilografiado o impreso.
- 2.- Si en el documento en cuestión se van a precisar alteraciones o falsificaciones.
- 3.- Si se trata de escrituras anónimas.
- 4.- Si en el documento existe cierta escritura invisible.
- 5.- Si el escrito aparece en la clave.

El conocimiento del espesor, filigrana, dimensión, colorido, engomado, fibras, peso, composición y corte del papel en que está escrito un documento cuestionado, es de importancia vital para determinar la identidad y procedencia de anónimos, existencia de alteraciones y establecer falsificaciones escritas, cheques de banco, billetes, etc.

La grafoscopia es una rama de aplicación muy frecuente y la que se destaca de manera indudable, que la criminalística en su competencia va más allá de los límites de derecho penal, porque de esta técnica se auxilian también el derecho civil, laboral, mercantil, en los cuales es muy común observar cómo las partes objetan con frecuencia documentos que se ofrecen como pruebas, por presumir de ellos falta de autenticidad, surgiendo de esta manera la necesidad de someterlos a peritación grafoscópica.

En conclusión todo esto constituye el objeto de la grafoscopia la que en la actualidad representa una de las ramas de la criminalística de mayor importancia, porque a alcanzado un desenvolvimiento muy especial por constituir un sistema de investigación del delito que ha empleado procedimientos que la ciencia moderna ha descubierto, con los cuales se ha facilitado y se seguirá facilitando la investigación y con los que se ha logrado resultado positivos.

14.-SISTEMA AUTOMATIZADO DE IDENTIFICACIÓN DE HUELLAS DACTILARES

Es un sistema computarizado que permite la identificación rápida y confiable de personas al contar con una base de datos proporcionados por los archivos tradicionales de identificación.

La evolución de la informática ha permitido la creación de un equipo de cómputo donde se proporcione la imagen de una impresión dactiloscopia o fotográfica (si se tiene) para que sea captada y archivada en una base de datos.

En cuestión de minutos el equipo computarizado puede localizar una huella cuestionada, latente u obtenida de un lugar de los hechos, basta introducirla para que el sistema informe si existen antecedentes de ella en su memoria. En caso de que la localice podrá complementar con información nominal e inclusive proporcionar una fotografía del presunto delincuente.

Se han venido conformando tres bases de datos:

DACTILAR

Nominal (con los nombres "alias")

FOTOGRAFICO ("PROFILE")

Las ventajas del sistema computarizado en relación con el sistema tradicional se enumeran a continuación.

Ahorra tiempo en las actividades de localización de datos permite realizar varias búsquedas de manera simultánea, optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos, reduce importantes márgenes de error debido a la forma de la captura y alimentación de la base de datos.

El resultado que aporta el sistema computarizado de identificación de huellas dactilares, permite disminuir el tiempo de búsqueda que se emplearía normalmente para el mismo propósito en el archivo tradicional de identificación.

15.- RETRATO HABLADO

Es una disciplina técnico artística mediante la cual se elabora el retrato o rostro de una persona extraviada o cuya identidad se ignora, se toma como base los datos fisonómicos aportados por testigos e individuos que conocieron o tuvieron a la vista a quien se describe.

El retrato hablado ha sido de gran utilidad, ha encontrado gran aplicación en los casos de asalto, robo y violación, ya que permite buscar y reconocer a una persona que jamás se le ha visto.

En virtud del incremento en los casos de robo de menores, se ha venido aplicando últimamente para estimar los posibles cambios de configuración del menor a través del tiempo, dicha labor se hace apoyándose con elementos antropométricos, médicos y genéticos para lograr de esta forma el posible envejecimiento.

Factores para la elaboración de un retrato

- a).- Destreza del perito dibujante.
- b).- Capacidad retentiva y descriptiva del relator.
- c).- Creación de un ambiente de confianza entre el relator y el perito retratista.

Proporciona un valioso auxilio a la policía judicial en sus labores de búsqueda y localización de una determinada persona cuya identidad se desconoce.

16.- ANTROPOLOGÍA FORENSE

Es una rama de la antropología física encargada de la identificación de restos humanos esqueletizados o que aún conservan partes blandas, los restos se diferencian taxonómicamente de otros elementos óseos no humanos.

Se aplica.

En la identificación.

Basado en un método deductivo.

Se relaciona con otras ciencias.

Se lleva a cabo mediante confrontación.

Se solicita la intervención del perito en antropología cuando es necesario identificar restos de origen humano en avanzado estado de descomposición o momificación.

La identificación se lleva a cabo mediante la aplicación de un minucioso análisis deductivo que permita establecer si efectivamente se trata de restos humanos, se procede entonces a determinar el sexo, la edad aproximada, la talla o complexión, los rasgos fisonómicos, la afinidad racial, los probables hábitos que tenía y la supuesta condición económica en general, se reúnen todos los datos que permitan aportar elementos para realizar una confrontación eliminativa que conduzca a establecer la identidad de la persona.

En algunas ocasiones se puede determinar el tiempo en que han permanecido los restos en el lugar donde fueron encontrados por las condiciones ambientales, la fauna microscópica y los elementos próximos al lugar del hallazgo.

El propósito de esta disciplina forense es llegar a conocer la identidad de los restos humanos que han sido descubiertos.

Es importante tener en cuenta que este objetivo puede ser inalcanzable cuando no se cuenta con mayores elementos para realizar cotejos que permitan establecer la plena identificación por confrontación eliminativa.

17.- ODONTOLOGÍA FORENSE

La odontología forense es la aplicación de los conocimientos odontológicos con fines de identificación y de utilidad en el derecho laboral, civil y penal.

Anteriormente la odontología forense se limitaba a la identificación. Servía de recurso en caso de desastres, incendios y otro tipo de siniestros donde debido a las condiciones del medio, sólo se habían preservado las dentales.

El peritaje que se realiza en el derecho penal continúa siendo el prioritario, el perito odontológico maneja la evidencia con un enfoque criminalístico, él puede determinar que algunos hematomas o contusiones fueron causados por mordeduras humanas, ya sea en cadáver o en individuos vivos, las mordeduras o las huellas visibles en la piel humana son muy comunes en violaciones, maltrato a menores y riñas.

La intervención del odontólogo puede concluir en un dictamen que brindará al juzgador los elementos contundentes para identificar a una persona, lo anterior se logrará siempre y cuando los elementos aportados para este propósito se hagan en el tiempo y forma que la circunstancias amerita.

18.- BALÍSTICA FORENSE

Es la rama de la criminalística que se encarga del estudio de las armas de fuego, de los fenómenos en el momento del disparo, de los casquillos percutidos, de los proyectiles disparados, de la trayectoria de estos últimos y de los efectos que producen.

La balística forense en general se divide en: balística interior, balística exterior y balística de efectos.

El perito en balística participará en aquellos hechos en que se encuentren armas de fuego o elementos relacionados con ellas, es frecuente que se solicite su intervención en delitos con el asalto con arma de fuego, homicidios, suicidios, lesiones, portación ilegal de armas, daño en propiedad ajena, amenazas y otras más donde existe evidencia que conduzca a la realización estudios en el laboratorio balística.

Normalmente el perito en balística desempeña sus actividades en el laboratorio de mayor parte de los dictámenes que se realizan en esta materia, necesitan apoyarse en equipos como el microscopio de comparación y la tina de disparos, también requiere de información bibliográfica auxiliar o que se encuentre capturada en el sistema computarizado de información.

Las armas de fuego y los elementos fabricados para ser disparados por ellas constituyen los elementos naturales de estudio de perito en esta especialidad.

Como se han mencionado anteriormente los resultados del dictamen se obtienen en relación directa con el material que se ha proporcionado para su estudio, por eso pueden seguir las siguientes hipótesis:

- a).- Material que se envía: un arma de fuego, resultados que arrojará el dictamen.
- b).- Características generales.
- c).- Estado de funcionamiento.
- d).- Condición de acuerdo a la ley federal de armas de fuego y explosivos en vigor.

19.- FONOLOGIA (ANALISIS DE VOCES)

La fonología tiene como objetivos la identificación de voces mediante técnicas sofisticadas que permitan registrar, cotejar, las características de la voz, entre éstas se encuentra: la frecuencia, la intensidad, tonalidad, timbre, etc.

Incorrectamente se ha denominado a la fonología con el nombre de: foniatría, esta última es una especialidad médica que se dedica al estudio y tratamiento de los desórdenes de la voz, el habla, el lenguaje y la audición humana.

La técnica que se utiliza en los litigios del ámbito penal, civil, laboral y mercantil, se requiere análisis de voces humanas.

El especialista en fonología participa parcialmente en el derecho penal sobre todo en delitos como raptos, secuestros, amenazas, sobornos y chantajes.

El resultado parcial concluye con un informe cuando se cuenta con todos los elementos requeridos, el dictamen confirmará o negará que la voz corresponde a la persona problema.

El perito de fonología no realiza transcripciones de pláticas, conversaciones o contenidos grabados en un audiocassete.

20.- POLIGRAFIA

Aunque no existe ninguna definición exacta sobre el concepto el polígrafo o detector de mentiras, es un instrumento que registra los cambios neurofisiológicos del individuo ante una mentira, por eso es una técnica que auxilia a la investigación judicial.

Los cambios neurofisiológicos que se registran en el polígrafo son la frecuencia, el ritmo respiratorio las respuesta galvánica de la piel (**sudoración**) la frecuencia y ritmo cardiaco.

El polígrafo es una herramienta orientadora en una investigación, permite valorar la veracidad o falsedad de las declaraciones de un individuo involucrado en la investigación judicial, ya sea testigo, autor o alguien ajeno a los hechos.

Las principales aplicaciones del polígrafo son para conocer:

- a).- Si el sujeto miente sobre lo que se está investigando.
- b).- Si el sujeto dice la verdad en sus declaraciones.

Existen tres condiciones elementales en lo que no se puede aplicar el polígrafo:

- a).- Cuando la persona a quien se le aplicará presenta trastorno mentales severos, como esquizofrenia, paranoia, depresiones etc.
- b).- Después de haber realizado un diagnóstico psicológico o psiquiátrico donde se declare a la persona como psicópata.
- c).- En los casos en que se manifiesta la intoxicación por alcohol u otro fármaco.

El resultado final será un dictamen, se obtendrá un informe cuando no se haya presentado el individuo que sería sometido al examen, no se haya enviado oportunamente el expediente o cuando la autoridad requeriente exija una respuesta del especialista.

La interpretación de la reacción neurofisiológica de un individuo permite concluir cuando miente la persona a quien se le aplicó el polígrafo, cuando se tiene conocimiento o desconocimiento de los hechos investigados, cuando estuvo presente o tuvo alguna participación, cuando es completamente ajeno, y por lo tanto es presumiblemente inocente.

Los resultados del estudio constituyen un elemento más que queda al libre albedrío del juzgador para que sea considerado como prueba dentro de los hechos que se investigan.

21.- CRIMINOLOGIA

Es la disciplina que se ocupa del estudio del fenómeno criminal para conocer sus causas y sus formas de manifestación.

Como ciencia causal busca explicar la razón que condujo al individuo a delinquir, los factores que influyen a su entorno y las repercusiones de su conducta en la sociedad.

Su principal aplicación se ubica en el ámbito del derecho penal debido a su alcance, la disciplina a trascendido a otro ámbito del conocimiento humano como la sociología.

La intervención del perito criminólogo ocurre cuando se necesita un estudio victimológico y criminológico de los hechos, sirve para buscar las causas que llevaron al individuo a delinquir, ya que define las condiciones biopsicosociales que influyeron en su conducta, el perito criminólogo participa a nivel del proceso, aporta elementos que permiten al juzgador valorar características de la personalidad del individuo, la posibilidad de reincidencia, su peligrosidad, su potencial criminogeno y la factibilidad para el tratamiento y la readaptación social. Estos elementos condicionan la individualización de la pena.

Los peritos realizan dictámenes criminológicos de la persona para determinar las causas que lo orillaron a delinquir.

22.- TRANSITO TERRESTRE

Es la parte de la criminalística que se ocupa de la investigación técnico- científico de los hechos de transito, utiliza fundamentalmente los conocimientos físico-matemático.

El aumento del flujo vehicular en los últimos años obliga al perito en tránsito terrestre a intervenir en :

- 1.- Colisión de vehículos contra el objeto fijo
- 2.- Colisión de dos o más vehículos
- 3.- Colisión de un vehículo contra un peatón
- 4.- Volcadura
- 5.- Caída de una persona desde un vehículo en movimiento
- 6.- Colisión de vehículo contra un semoviente
- 7.- Incendio de un vehículo a causa de colisión o volcadura
- 8.- Daños o lesiones causadas por un vehículo
- 9.- Homicidios causados por atropellamiento o choque

El perito en tránsito terrestre dictaminará la dirección que llevan los vehículos, la forma del choque, el lugar, la velocidad a que herían conducidos y la causa probable del siniestro, también a él le compete establecer cuál de los conductores fue el que hizo caso omiso de las señales.

El perito emitirá su dictamen apegado a la realidad, es su obligación agotar todos los recursos necesarios basándose en la recopilación de los indicios y elementos que le aporte la observación del lugar de los hechos.

Tendrá que hacer una revisión minuciosa de los vehículos para conocer con detalle las circunstancias que provocaron el hecho.

23.- VALUACION

Es la disciplina que se ocupa de establecer el valor real de los objetos para auxiliar la justicia.

Posee una gran demanda en el campo del derecho mercantil, civil y penal, su aplicación se orienta de manera exclusiva a bienes muebles como pueden ser: joyas, pieles, abrigos, artículos eléctricos, maquinaria, vehículos automotores y todo lo que sea susceptible de adquirir un valor comercial.

El perito valuator emite un dictamen con la valuación unitaria de los bienes que fueron puestos a la vista, el informe se hace cuando no existen elementos que permitan al perito formar un criterio del bien que se solicita valuar.

24.- MECANICA

Es una forma encargada del estudio del funcionamiento de las máquinas de combustión, su clasificación, identificación, estado funcional y mantenimiento, en criminalística analiza las posibles causas que hayan originado un siniestro de la maquinaria para coadyuvar con la autoridad competente.

Dentro del campo de derecho penal, los peritos en mecánica son llamados para intervenir en dos casos específicos:

1.- Ambito industrial: determina el cumplimiento de la reglamentación que sobre seguridad industrial ha señalado la secretaría del trabajo; comprueba la funcionalidad y estado de conservación de la maquinaria industrial, interviene en el avalúo o en la cuantificación de las máquinas y equipos que por negligencia comprobada requieran reparación.

2.- Identificación de automóviles: los vehículos robados que han sido recuperados deben ser identificados a través de las calcas correspondientes de número de motor y serie, el perito describirá el estado general del vehículo para emitir una valuación del mismo.

La actuación pericial debe concluir con un dictamen que satisfaga el cuestionamiento de la autoridad.

La participación del perito en mecánica producirá un informe cuando no se le brinde las facilidades de acceso al lugar donde se encuentra el equipo y la maquinaria.

25.- ARQUITECTURA

Es la ciencia que aplica los principios básicos del cálculo físico- matemático para la organización, planeación, diseño y aprovechamiento de los espacios y materiales en beneficios de una comunidad determinada, se le califica de forense, cuando coadyuva aun órgano de la justicia.

El arquitecto de servicios periciales participa en actuaciones judiciales cuando existe la controversia originada por un daño en las obras arquitectónicas (**bienes inmuebles**) establecerá la causa del daño y estimará los costos o requerimientos para la reparación, nuevamente se puede contar con el perito arquitecto cuando es necesario valorar un inmueble por diversas razones o se exige hacer un reconocimiento del avance de una obra.

Lo más deseable es emitir un dictamen que resuelva los planteamientos que fueron hechos por la autoridad, sin embargo se tendrá que conformar con un informe, cuando no se cuenten con los elementos favorables que permitan que el arquitecto realice su función.

26.- CONTABILIDAD

Es la disciplina de la ciencias exactas que se encarga del registro de la cuenta o calculo de un negocio, se llama forense cuando participa bajo la responsabilidad de los órganos de procuración y administración de justicia.

La intervención de los peritos contables se da a nivel de la averiguación previa, el proceso y los juicios civiles, mercantiles, administrativos, penales, los peritos contables participan cuando el Ministerio Público lo solicita, su actividad se restringe a proporcionar resultados de contenido técnico sin dictar juicios de culpabilidad y muchos menos calificar conductas para adecuarlas a tipos penales.

Siempre se deberán aportar documentos originales que permitan al perito contable analizarlos y estudiarlos, sin importar los niveles judiciales en que se ha solicitado el peritaje, será improcedente la aportación de documentos fotocopiados o que carezcan de fe ministerial.

La intervención del contador debe concluir en un dictamen cuando se emita un informe, únicamente se traza la impartición de la justicia, además de existencia del informe obligará a replantear el problema al área pericial para que sea nuevamente revisado.

27.- COMPUTACION E INFORMACION LEGAL

La informática se encarga del estudio, creación, análisis y procesamientos de datos con la ayuda de la computación.

Las autoridad judicial interviene en hechos originados por la incorrecta ministración de una o más computadoras, también en ilícitos donde ha sido utilizado equipo electrónico ya sea en los ámbitos; civil, laboral, administrativo, mercantil y penal.

La computación ha revolucionado los sistemas tradicionales de investigación y almacenamientos de datos, como se señaló en el presente documento en la sección correspondiente a los sistemas automatizados de identificación de huellas digitales- (**afis**) .

Derecho penal: el especialista interviene cuando por el incumplimiento de un contrato de derecho civil ha ingresado al ámbito penal, tipificándose la conducta como fraude falsificación, piratería, violación de los derechos de autor etc.

El perito en materia de informática y computación entregará un dictamen como resultado de su intervención, será tan preciso como la autoridad lo requiera.

En caso de que se entregue un informe, se entiende que el perito no pudo tener acceso a los elementos de estudio para alcanzar objetividad en sus aportaciones.

JURISPRUDENCIA SOBRE PRUEBA PERICIAL

Séptima Epoca

instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 133-138 Segunda parte

Página: 183

PRUEBA PERICIAL, DESECHAMIENTO DE LA,
VIOLATORIO DE GARANTIAS.

El desechamiento del desahogo de la prueba pericial resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 20, fracción V, constitucional, aun cuando los términos de su ofrecimiento pudieran considerarse excesivos por pretender invadir la esfera de atribuciones del juzgador, pues no debe pasar desapercibido que siendo los peritos únicamente auxiliares del juez, como éste según la ley y la jurisprudencia goza de un amplio arbitrio para valorizar los dictámenes periciales, está siempre en aptitud de negarles eficacia probatoria, o bien concederles hasta el valor de prueba plena.

Amparo directo 4754/79. Alfonso Farrera González. 29 de febrero de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vascoceles. Secretaria: Josefina Ordóñez Reyna.

Nota (1):

En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véanse: Apéndice al semanario Judicial 1917-1975, Segunda Parte, Tesis de Jurisprudencia 228, 229 y 230 Págs. 495, 500 y 501".

Séptima Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 121-162 Segunda Parte
Página: 121

PRUEBA GRAFOSCOPICA, VALOR DE LA VIOLENCIA MORAL.

Cuando en un proceso se aporta pruebas pericial grafoscópica, demostrar que el inculpado en el momento en que estampó su firma ante la Policía Judicial o ante el Ministerio Público, se encontraba en estado depresivo, presa de temor, abatimiento e impaciencia y por ello fue objeto de violencia moral, esa probanza carece de valor, ya que es natural que dicho inculpado al firmar la declaración que emitió ante la autoridad hubiese estado temeroso, abatido e impaciente, si fue sorprendido cuando cometía un hecho criminoso de naturaleza tan grave como lo es el delito contra la salud, que enerva al individuo o degenera la raza humana.

Amparo directo 4649/78. Guadalupe Zacarías Guzmán e Isidro Sánchez Arenives. 2 de marzo de 1979. Mayoría de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Disidente: Antonio Rocha Cordero.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Seminario Judicial de la Federación
Tomo: CXXII
Página: 1612

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL.

Si la responsable dio valor legal a un peritaje, y tanto el acusado como su defensor tuvieron oportunidad de nombrar peritos y aun de redargüir de falsedad dicho peritaje durante la instrucción y no lo hicieron, resulta improcedente el agravio en que se objeta el repetido peritaje.

Amparo penal directo 387/53. Por acuerdo de la primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de diciembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. ausente: Luis G. Corona Relator: Genaro Ruiz de Chavez.

Séptima: Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 68 Segunda Parte

Página: 33

MIEDO GRAVE, PRUEBA DEL.

Si bien es cierto que esta Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia firme que la prueba pericial es la adecuada para justificar la excluyente de miedo grave, esto de manera alguna es de fatal observancia, cuando existen elementos que lo desvirtúan; y además, el juzgador tiene la facultad de apreciar los dictámenes y mediante el razonamiento adecuado conceder o negar valor al dictamen pericial; por lo que sí existen circunstancias por las que atinadamente niega valor probatorio al medio de prueba de referencia, ello es conforme a derecho.

Amparo directo 1403/74. J. Inés Castelán García. 30 de agosto de 1975. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

NOTA: (1)

En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Vease": Tesis de Jurisprudencia No. 188, Apéndice 1917-1965, Segunda Parte, Pág. 371."

Séptima Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 57 Segunda Parte
Página: 49

PRUEBA PERICIAL PRÓDUCIDA EN LA
AVERIGUACIÓN PREVIA.

El hecho de que los dictámenes periciales se hayan producido dentro de la averiguación previa, no les resta valor probatorio, toda vez que el Ministerio Público actúa como autoridad y no como parte en el proceso.

Amparo directo 2215/73. Daniel Joseph Mac Donal. 6 de septiembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Séptima Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 49 Segunda Parte
Página: 13

AUTOPSIA, CERTIFICADA DE, SUSCRITO POR UN
SOLO PERITO.

Los jueces gozan de amplio arbitrio para determinar el valor probatorio de la prueba pericial, siempre y cuando no contravenga con ello las reglas de la lógica, siendo intrascendente que el certificado de necropsia haya sido suscrito por un solo perito, si además de no obrar en autos elementos que lo contradigan, se encuentra corroborado a su vez con las diligencias de fe de cadáver y con la propia confesión del reo.

Amparo directo 5253/72. Elías Morales. 25 de enero de 1973. 5 votos Ponente: Abel Huitrón y A.

Séptima Epoca, Segunda Parte:
Volumen 38, Pág. 14, Amparo directo 688/71. Julio
Jaramillo Cruz. 7 de febrero de 1972. 5 votos. Ponente:
Ezequiel Burguete Ferrera.

NOTA (1):

En la publicación original de esta tesis aparece la
leyenda: " Véase: Tesis de Jurisprudencia número 42,
Apéndice 1917-1965, Segunda Parte, Pág. 104".

Séptima Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 46 Segunda Parte
Página 34

PRUEBA PERICIAL. IMPROCEDENCIA DE LA
NEGATIVA A RECIBIRLA

Se prejuzga acerca del valor probatorio del resultado de una prueba pericial cuando se afirma que " sería una simple opinión científica o técnica que no constituye prueba alguna," pues conforme lo dispuesto por los artículos 220 y 228 del Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran de conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos y que los tribunales apreciarán las diligencias periciales, aun, las de los peritos científicos, según las circunstancias del caso, lo que en otras palabras quiere decir, que para el juzgador aprecie el valor jurídico y de convicción que le produzca una prueba de esta naturaleza, deben recibirla en autos, quedando a su arbitrio ponderar su valor demostrativo previo el razonamiento lógico- jurídico necesario.

Amparo Directo 3606/72. Salvador Selem Alam. 27 de Octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G Rebolledo F.

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 39 Segunda Parte

Página : 79

PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA.

No basta con la sola manifestación de parte, de que se impugna una prueba pericial, para que ésta ya deje de tener valor probatorio, sino que es menester in continenti ofrecer su pericial correspondiente, a fin de que el juez esté en aptitud de aquilatar los dictámenes emitidos.

Amparo director 5551/71. Angel Castro Medina. 23 de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 34 Segunda Parte.

PERITOS, VALORACION DE LOS DICTAMENES DE LOS.

A propósito de la tesis de jurisprudencia que aparece en la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965, bajo el número 217, relativa a la naturaleza de la prueba pericial, debe decirse que no es suficiente la invocación de tal jurisprudencia -

para desestimar los dictámenes periciales, si no que tal desestimación debe estar basada en razones bastantes que vengan a desvirtuarlos, lo que no sucede en un caso en el que la responsable sólo se concreta a decir, según reza esa jurisprudencia, que los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en algún especialidad, orientadores del arbitro judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional; _ toda vez que los referidos dictámenes, aunque en efecto no obliga a los juzgadores, si llegan a determinadas conclusiones, según los razonamientos que los fundan, aunque los juzgadores no estén obligados a tomarlos en cuenta, deben darse y explicarse las razones por las que en su concepto no los toma en consideración y al no existir dicha razones, el arbitro judicial es violatorio de garantías individuales.

Amparo directo 5387/70/1a. Alvaro Pérez Morales, Santos Pérez Maldonado y Fortunato Ramírez. 7 de octubre de 1971. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mario G.

Rebolledo F, Disidente: Ezequiel Burguete Ferrera y Abel Huitrón y Aguado.

NOTA(1):

En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: " Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, Segunda Parte, tesis 217 y 218, Pág. 440 y 443.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXXIV, Segunda Parte

Página:40

ESTADO DE INCONSCIENCIA

Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la comprobación del excluyente de responsabilidad penal, consistente en obrar en estado de

inconsciencia requiere, por su naturaleza eminentemente psicológica, de pruebas técnicas especiales que hacen necesario el examen de peritos, ello no puede significar que el juzgador quede obligado a sujetarse a la pericial, pues con ello se desnaturalizaría la prueba pericial respecto a la cual el juez queda siempre libre, lo mismo que se trate de pericia ejecutada por un solo perito, como la que hayan realizado varios y éstos estén concordes o discordes en sus conclusiones, pues le compete al órgano jurisdiccional valorar las conclusiones de los peritos con relación al objeto de prueba y a los fines del proceso. Y para hacer esta valoración debe hacerse una indagación subjetiva respecto a la personalidad eticocietífica de los peritos y otra objetiva valorizando si el órgano de prueba sea valido para sus averiguaciones de elementos seguros y se efectuaron estas con debido esmero; por otra parte, es preciso resaltar que la establecer el legislador la causa de inimputabilidad consistente en el actuar del sujeto en un estado de inconsciencia determinado por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, se refiere concretamente a una exclusión de la capacidad de entender y querer en el sujeto, por una perturbación tal de la conciencia, de tal manera grave, que quede excluida la parte consciente de la personalidad y el sujeto actué en un estado de automatismo con interrupción del yo consciente. Ahora bien, esta perturbación debe ser de índole patológica, lo que indica claramente que la exclusión de control consciente por razón de índole fisiológica no esta regulada por la disposición legal que se quiere referir, en concreto, a los estados crepusculares con base psicótica y por esto no entra en este cuadro las (pasiones) que, sin base psicótica, no anula el control consciente y únicamente determina el

notar que el estado de trastorno transitorio debe existir en el momento en que acontece el hecho, sin que el vicio mental sobrevenido después del hecho delictivo obre sobre la imputabilidad.

... Amparo Directo 314/68. Rosa Alejandra Cisneros López. 29 de agosto de 1968. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IXX, Segunda Parte

Página: 21

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION POR LA SUPREMA CORTE DE LA.

El artículo 234 del Código Procesal Federal establece que los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte sugieran, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión; ahora bien, cuando el peritaje se analiza no reúne las exigencias del artículo 234 invocado, por que los peritos en su caso de fraude, sólo se concretaron a decir el monto de lo defraudado y a individualizar las cantidades que cada uno de los acusados obtuvo como lucro y no expresaron los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su opinión y ni siquiera que se hubieran informado del valor de las mercancías, la prueba pericial carece de eficacia para determinar el monto del lucro obtenido; y si bien es cierto que las autoridades judiciales gozan de las más amplias facultades para apreciar los dictámenes de peritos, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso, y esta Suprema Corte de Justicia no puede suplir en su criterio, también es verdad que si no se razonan las causas por las cuales conceden o niegan eficacia

probatoria, la Suprema Corte si puede hacer el estudio correspondiente y determinar la eficacia o ineficacia de los dictámenes.

Amparo directo 5059/62. Francisco Arcos Sánchez. 3 de abril de 1963. 5 votos.

Amparo directo 3793/62. Pablo Fernández Monreal. 3 de abril de 1963. 5 votos. ponente: Alberto R. vela.

Amparo directo 3171/62. Alfredo Becerril Fernández. 3 de abril de 1963. 5 votos.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVI, Segunda Parte

Página: 27

PERITOS, APRECIACION DE SUS DICTAMENES.

El juzgador conserva su independencia decisoria para valorar las pruebas, entre ellas el dictamen pericial y conceder relevancia a la que esté debidamente fundado por ser congruente con las demás constancias del proceso y descartar los dictámenes que adolecen de vicios procesales.

Amparo directo 4536/60. Gustavo Cobos Camacho y coag, 5 de abril de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Volumen XL, pág. 64 Amparo directo 4940/60. Aurelio Feria Pérez. 13 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José Gonzáles Bustamante

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLIV, Segunda Parte

Página: 92

PERITOS. APRECIACION DE SUS DICTAMENES.

Si la autoridad señala como responsable, otorgó valor probatorio a una prueba pericial desechando otras, tal decisión no viola los principios reguladores de la prueba ni las garantías individuales del quejoso, no sólo por que al obrar así dicha autoridad hizo uso de la potestad que al

efecto le otorga el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, sino por que razona debidamente él por qué se inclina a tal opinión pericial,

argumentando que tiene mayor-consistencia y valor el informe de la policía de Caminos. y que quienes

suscriben el parte estuvieron en el lugar de los hechos y tomaron conocimiento de ellos raíz de producidos, realizando investigaciones sobre el terreno y examinando los vehículos colisionados.

Amparo directo 491/60. Manuel Arana Fernández. 27 de febrero de 1961. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

SOBRE CINTAS DE AUDIO Y VIDEO.

En el mercado existen diferentes tipos de formatos en cintas de vídeo:

- a).- VHS= ½ Pulgada
- b).- S-VHS= ½ Pulgada
- c).- BETA=1/2 Pulgada
- d).- BETA CAM= ½ Pulgada Digital
- e).- V8mm= 8mm.
- f).- HI8= 8mm.
- g).- U-MATIC= ¾ Pulgada

Todas las cintas antes mencionadas, tienen una protección de grabación de fabrica y se trata de una película finísima en la cinta. Y se comprueba con el "clock counter" de cada videograbadora usada, es decir: clock counter en "00:00" ceros estos no cambiarán si la cinta no ha sido usada el clock counter se moverá en la parte que ha sido grabada, aunque haya sido borrada.

Otra forma de comprobar que la cinta ya ha sido usada es decir: Si la cinta ha sido usada varias veces y la imagen a sido borrada, a la hora que grabemos imágenes en esta se notara poca fidelidad de imagen. Colores, no nítidos e imágenes con distorsión, también se afectara el audio de esta grabación.

En la parte frontal del chasis del vídeo casete (donde va la etiqueta o titulo de la grabación) existe una lengüeta de plástico que una protección para la grabación de la cinta, si tiene dicha lengüeta se podrá grabar, si no la tiene no se podrá grabar nada.

En el caso de los cassettes de audio, será un poco más difícil verificar que estos sean vírgenes, se tendrá que valer de un buen aparato de audio.

- a). - Si la cinta a la hora de reproducción se oye un seseo ó gis indica que ha sido usada.
- b). - La cinta deberá tener buen brillo, si está opaca, a sido usada.

Por lo regular tanto las cintas de vídeo como las de audio deberán estar empaquetadas con las garantías de seguridad en empaques que la fabrica bajo estrictos modos de control de calidad que se utilizan, para que los productos que sean vendidos por terceros, no los violen ó utilicen antes de usuarios ó venderlos.

La búsqueda rápida de inicios en las cintas de videgrabación de cualquier marca: Reproduce los primeros diez segundos de cada programa, en las cintas grabadas con aparatos que dejan marcas de índice (de cualquier fabricante). Cuando encuentre el programa deseado, simplemente oprima el botón de reproducción.

El control de visión cristal con inteligencia artificial, controla la relación entre la cinta y las cabezas para obtener la mejor imagen.

Imagen más hermosa en todas sus cintas, da lo mejor posible de sus cintas de clase utilizadas con frecuencia, optimizando la calidad de imagen para determinar los empalmes que se le hicieran a la imagen ya gravada y se determina la autenticidad de las cintas.

Seguimiento digital automático, la tecnología digital hace los ajustes de seguimiento, eliminando las distorsiones que aparecen en las cintas grabadas en otros aparatos. Y se verifica de acuerdo con la grabación las franjas negras que tiene la cinta en los bordes para verificar que la cinta a sido usada varias veces y posiblemente se le pudo ver agregado alguna imagen extra que no tenia la cinta original pero por lo sombreado se determina, en cuanto a las cintas de audio digital.

MÉTODOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN.

Este aparato ha sido concebido poniendo especial hincapié en la calidad del sonido, la circuitería, el mecanismo y la cabeza son especiales y están instaladas independientemente en cada platina permitiendo una grabación de amplio, esta configuración es ideal tanto para la grabación como para reproducción y también sirve para la protección y aprovecha al máximo las características especiales de las cintas de metal. Según se demuestra en el diagrama en bloques, se asegura una copia de la más alta fidelidad que permite la conexión directa de la señal reproducida al amplificador de grabación sin ninguna conexión exterior, el gráfico de la derecha de la cinta de metal, y la reducción del seseo de la cinta gracias al sistema dolby de reproducción y el seseo constante del casset se determina si el material, a sido usado varias veces y si en la frecuencia de las ondas de sonido ha realizado alguna alteración dentro, de la misma grabación o se le implemento gracias al método que ya mencionamos..

JURISPRUDENCIAS SOBRE CINTAS DE AUDIO

Séptima Epoca

Instancia Tercera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Volumen 181-186 Cuarta Parte

Página 167

FONOGRAMAS, EXPLOTACION Y USO DE SOPORTES MATERIALES Y DERECHOS INTELECTUALES. SUS DIFERENCIAS.

No debe confundirse un obra intelectual con el soporte material del cual ésta se expresa. La obra intelectual es de contenido inmaterial y constituye la idea, el tema, el asunto; es la creación del espíritu. El soporte material es el medio de expresión que el autor emplea para concretar la producción del espíritu que la corporiza y hace perceptible a los sentidos. La obra intelectual general derechos a favor del autor de la ley federal de derechos de autor considera unidos a su persona, perpetuos inalienables imprescriptibles, irrenunciables y sólo transmisibles por disposición testamentaria (art. 1º, 2º, fracción I Y 11 y 3º de la ley citada), a excepción del uso y explotación temporal de la obra que puede ser transferible por cualquier medio legal en los términos del artículo 2º, fracción III y 4º de la ley federal de derechos de autor, sin que los demás derechos derivados de la obra puedan ser lesionados ni afectados en perjuicio del autor, por el acto de transmisión. En esas circunstancias, no pueden identificarse las matrices, cintas magnetofónicas, master, stampess o cualquier otro objeto industrial que permita la reproducción múltiple de fotogramas en cualquiera de las formas habituales en que se comercializan con las obras y sonidos de ejecución a ellas, incorporados que son de naturaleza inmaterial y generan derechos a favor de los productores de fotogramas, autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, quienes gozan de derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de su obra, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, (fracción III, y 4º de la Ley Federal de Derechos de Autor, y 7 y 10), del Convenio Internacional sobre la protección de los artistas, Intérpretes, o Ejecutantes, los Productores de Fotogramas y los Organismos de Radiodifusión publicado por Decreto de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de mayo del mismo año, circunstancia que fue considerada implícitamente en el contrato base de la acción, si sólo cedió en forma temporal el uso y explotación del contenido y inmaterial incorporado a los soportes materiales proporcionados por el cedente al cesionario, reservándose aquél la prioridad del material ministrado y el derecho para destruirlo como medio de salvaguardar los derechos de los diversos titulares del contenido inmaterial incorporado a las

matrices enviados al concesionario en cumplimiento de los términos del contrato.

Amparo directa 7343/81. Discos Latinoamericanos, S.A. 16 de mayo de 1984. 5 votos. Ponente: Ernesto Díaz.

Séptima Epoca

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 151-156 Sexta Parte

Página: 71

DERECHOS DE AUTOR Y DE INTERPRETE, DELITO DE VIOLACION DE PRUEBA PARCIAL PARA IDENTIFICAR LA VOZ, INNECESARIA.

No es requisito indispensable para tener por comprobado el cuerpo del delito de violación a los derechos de autor y de interprete, para el efecto de la formal prisión, el desahogo de una prueba pericial para la identificación de las voces de los artistas querellantes, si los datos que arroja la averiguación son suficientes para ese efecto, ya que obran las querellas correspondientes, el resultado de la investigación practicada por agentes de la Policía Judicial Federal, inspección ocular del Ministerio Público Federal del lugar donde se hacían las grabaciones piratas de cassettes y fe que dicho funcionario dio de la maquinaria y material empleado en las grabaciones, adminiculadas tales elementos probatorios con las confesiones de los inculpados, quienes admitieron ante la Policía Judicial, ante el Ministerio Público y ante el Juez de Distrito, haber realizado reproducciones de cassettes y track sin autorización de la empresa ofendida ni de los interpretes de aquellos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/81. Miguel Angel Camacho y Coags. 18 de agosto de 1981. Unanimidad de votos.

Ponente: Andrés F. Zárate Sánchez.

Octava Epoca
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII- Septiembre.
Página: 292

PRUEBA DE AUDIOGRABACIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE SOLICITE QUE SE FIJE DÍA Y HORA PARA SU DESAHOGO.

Es indebido que la junta responsable deseche la prueba consistente en la grabación que sostuvieron las partes en conflicto aduciendo que no se acompañaron los elementos necesarios para su desahogo, pues ello implica una violación a las reglas del procedimiento laboral que afecta las defensas del oferente de dicho medio de con visión, y trasciende al resultado del fallo, máxime, si en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, se solicitó se fijara día y hora para reproducir el contenido de la grabación y estar en condiciones de aportar el instrumento con el que habría de realizarse la sonorización de la cinta, por tanto, debe concluirse que sí se cumplió con lo establecido por el artículo 780 del código laboral, y por la junta debió admitirla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 26/93.Griselda Flores Cano. 27 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretaria: Susana Moreyra Lovillo.

Novena Epoca

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: I.5o.C.9.K

Página: 656

COMUNICACIONES PRIVADAS. LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DE SUS GRABACIONES NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SU INVOLABILIDAD.

Los artículos contenidos en el capítulo I, título primero "De las garantías individuales", de la Constitución Federal, protege los derechos subjetivos del gobernado reconocidos por ley frente a los actos de las autoridades; por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, para que se actualice la hipótesis de una violación a la intervención de comunicaciones privadas, el acto mismo de la intervención de cualquier comunicación privada necesariamente debe provenir de una autoridad y nunca de un particular, siempre que no se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral, administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor; de manera que como en la especie se trata de materia civil y, especialmente, no existió ningún acto de autoridad federal mediante el cual se interviniera la comunicación telefónica sostenida entre el quejoso y la cónyuge del tercero perjudicado recurrente, sino que tal intervención se llevó a cabo por éste último mediante la grabación realizada en el teléfono instalado en su domicilio, es decir, en su propia línea telefónica, con el aparato comúnmente llamado contestadora o grabadora de recados, no es cierto que la administración de la prueba documental de audiocintas y su inspección judicial que ofreció el referido recurrente, así como su recepción y reproducción material, infrinja en perjuicio del quejoso la garantía relativa a la inviolabilidad de las conversaciones privadas que consagra el artículo 16 de la Constitución Federal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3191/97. Esteban Gonzalo Arias Pérez. 23 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

30.- AUTENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA COMPUTACIÓN

La etimología de la palabra Criptografía es Kriptos (oculto) y graphos (escribir). "es el arte de enviar mensajes en claves secretas" y "escritura" "criptograma" cifrar significa escribir en cifras, atribuyendo por fin a "cifras" el significado de "escritura secreta" en algunos textos.

De los significados escogidos para la introducción del término Criptografía hay que resaltar fundamentalmente los conceptos "enviar mensajes" y " escrituras secretas" para encontrar las dos utilizaciones más importantes de la criptografía del ámbito informático .

La criptografía estudia los procesos de cifrado y descifrados de los mensajes, así como el análisis de los criptogramas para descubrir la clave y textos originales.

La técnica de ataque para violar el secreto de la información transmitida o almacenada, la comunicación de información es absolutamente necesaria para el desarrollo de la actividad humana y es está la selectividad en la comunicación de la información debe tener probablemente sus orígenes, comunes en las formas más elementales de la sociedad, al aparecer intereses que depender y proteger.

Sólo se necesita capturar al mensajero y obtener fácilmente la información que se transporta, la evolución de este rudimentario y elemental procedimiento de comunicación secreta fue la de ocultar la información, cambiando los símbolos del mensaje para el caso de ser capturado el mensajero no fuera posible desvelar su secreto.

Una breve historia sobre la Autentificación de información en la computación mediante la criptografía y los métodos criptográficos que son necesarios para la legalidad de la documentación obtenida.

Las máquinas que reciben el nombre PURPLE Y ENIGMA fueron las precursoras de las utilizadas en la segunda guerra mundial, y a su vez fueron notables mejoras de las usadas durante la primera mitad de los años treinta.

NECESIDAD DE LA CRIPTOGRAFIA

El usuario responsable de un sistema informático, está sujeto a una serie de aspectos críticos que pueden afectar gravemente la seguridad de la información que es procesada automáticamente en su ordenador. Como puntos principales aparecen los relativos a los dispositivos de almacenamiento y a los medios de transmisión de información a través de líneas telefónicas de cualquier naturaleza, respecto a los primeros el robo del dispositivo sea disco o cinta o disquete, o cualquier otro soporte, no es solamente el principal peligro que afecta la seguridad sin el acceso indebido por parte de personas no autorizadas que en un centro de informática pueden tener al alcance de la mano el soporte en cuestión. Respecto a los segundos los alcances telefónicos pueden ser intervenidos para ser escuchados y así provocar la inseguridad y no tener el control de quien lo utiliza.

Por otro lado el impulso que los avances tecnológicos han prestado a la informática durante los últimos años, con la consiguiente disminución de los precios de los componentes, han conducido a una situación caracterizada por un continuado incremento de la utilización del ordenador en nuevos campos y aplicaciones. Hoy día cualquier ciudadano tiene una relación frecuente con información procesada por un ordenador, estando una buena parte de sus datos confidenciales almacenados en algún soporte magnético hacia algún punto determinado.

La situación que corresponde al ciudadano privado, tiene su paralelo en el sector público o en la empresa siendo estos sujetos igualmente vulnerables a la difusión no permitida de información.. considérese por ejemplo el correo electrónico, ya en funcionamiento, o a la transferencia electrónica de fondos, o los cajeros bancarios, por citar algunos.

Siendo muy frecuente el acceso a un mismo ordenador de usuarios diferentes que son potenciales vulneradores y víctimas de vulneración, de información confidencial secreta. Con todas estas variables en cada cuenta, se ha ido perfilando una sensibilidad cada vez mayor hacia los aspectos relacionados con la protección de la información, incrementándose las necesidades de seguridad para aumentar su inviolabilidad.

En conclusión, la aplicación de técnicas criptográficas es la solución universalmente aceptada para evitar los actos que pueden vulnerar la información y que pueden ser agrupados en algunos de estos grupos: robó, corrupción o alteración, destrucción, obtención de palabras clave, obtención de comando de uso de un sistema y en general cualquier utilización no autorizada de la información.

ESTRUCTURA DE UN SISTEMA COMPLETO

La protección de la información en un sistema automático de tratamiento de la información se aplica mediante técnicas criptográficas tanto en los datos almacenados en soporte, discos o cintas, como la información transmitida a través de algún canal de comunicación.

En un sistema secreto hay dos funciones elementales que intervienen que se denomina función de cifrado o proceso de cifrado, y función de descifrado, o proceso de descifrado. Las funciones de cifrado y descifrado se suponen conocidas por el oponente (hipotético escucha o ladrón de información). Si el sistema fuera dependiente únicamente de las funciones de cifrado y descifrado (E y D en los sucesivo), el oponente tendría suficiente información para vulnerar el sistema, por tanto es preciso la existencia de algo que siendo desconocido impida al oponente obtener la información. Ese algo es la clave, necesaria para descifrar el mensaje.

AUTENTIFICACIÓN

Sólo se ha considerado el caso de los que podemos denominar criptoanalistas pasivos, cuyo único propósito es escuchar los mensajes transmitidos por el canal. Por el contrario, un criptoanalista activo va más allá no contento sólo con la escucha, intenta inyectar mensajes propios para que el receptor crea que fueron enviados por el emisor legítimo.

El propósito de un esquema de autenticación es la detección de la presencia de criptoanalistas activos.

Siempre que un receptor B reciba un mensaje que parezca provenir del emisor. A el esquema debe permitirle averiguar no sólo si el mensaje viene de A, sino si fue modificado por el camino. Se supone que este tipo de intrusos tiene acceso a la escucha de cuantos mensajes quiera y que su meta es conseguir que un mensaje falsificado no sea detectado por el receptor. Un sistema proporciona; Secreto, si permite determinar quién puede recibir un mensaje, autenticidad, si permite determinar quién puede enviar un mensaje.

Hay dos posibles situaciones en las que pueden encontrar los interlocutores, puede que sea suficiente la comprobación de que un mensaje no ha sido modificado por un tercero, o bien puede ser necesario que el receptor sea capaz de demostrar que realmente recibió el mensaje del emisor legítimo tal y como éste lo envió, la solución a la primera situación protege a ambos comunicantes de la acción de posibles enemigos, pero no protege contra los fraudes cometidos por uno de ellos, en la segunda situación, si se produce un fraude por los dos comunicantes, se presenta el llamado problema de la disputa, que se resuelve proporcionando una demostración de la identidad del emisor al receptor. El problema se afronta con la llamada autenticación, mientras que el segundo problema se resuelve mediante las llamadas firmas digitales, que abordaremos en el apartado siguiente.

La autenticación previene de fraudes hechos por terceros; la firma digital previene, además, de fraudes hechos por los comunicantes legítimos.

la criptografía se utiliza para suministrar a emisor y receptor una forma fácil de definir el subconjunto de mensajes que usan y aceptan respectivamente según la clave secreta conocida sólo por ellos.

Todo esquema de autenticación depende de la presencia de información redundante que haya sido introducida deliberadamente o bien que estuviera presente en la estructura del mensaje.

La información redundante debe ser reconocible por el receptor, se utiliza el término autenticador para denotar la información redundante añadida por el emisor para permitir al receptor verificar que el mensaje es auténtico.

Al igual que en los códigos detectores y correctores de error, en los esquemas de autenticación para una regla de codificación fija existe también un subconjunto de secuencias aceptables (auténticas) que contienen la información redundante y una colección no vacía de secuencias que no contienen la información redundante, por lo que son rechazadas (no auténticas). La diferencia estriba en que en la teoría de la codificación sólo existe una regla de codificación correspondiente al código fijado, mientras que en los esquemas de autenticación existen muchas reglas de codificación entre las que el receptor debe escoger la regla particular secreta que fue usada para enviar el código.

Se distingue aquellos esquemas de autenticación en los que el enemigo conoce la información que se transmite (llamados con secreto) de los esquemas en los que el enemigo ignora la información que se transmite (llamados sin secreto). En el primero, el mensaje se codifica según una regla de codificación acordada por ambos comunicantes, mientras que en el segundo el mensaje se cifra utilizando una clave también acordada por ambos usuarios.

Por otro lado, una clasificación natural de los esquemas de autenticación se desprende, al igual que en los sistemas de cifrado, de la seguridad computacional, así se distinguen los esquemas llamados, respectivamente, computacionalmente, probablemente e incondicionalmente seguros.

Un esquema se dice es computacionalmente seguro si la seguridad depende de que un enemigo pueda o no realizar algún cálculo que en principio, aunque posible, es tal que requiere una cantidad de cálculo irrealizable.

Un esquema autenticación se dice que es probablemente seguro si puede demostrarse que romperlo implica resolver algún problema supuestamente irresoluble, como la factorización del producto de dos grandes números primos o la obtención de logaritmos discretos.

Un esquema de autenticación se dice que es incondicionalmente seguro si la seguridad depende de la potencia de cálculo ni del tiempo de que dispone un enemigo.

Estos esquemas de autenticación incondicionalmente seguro constituye un dual matemático de los códigos detectores y correctores de error. En ambos casos la información redundante se introduce en la secuencia de símbolos a transmitir, resultado que sólo una fracción del conjunto de posibles secuencias son utilizadas por el emisor. En el último caso, si el receptor recibe una secuencia que no pudo haber sido enviada por el emisor, utiliza una regla fija para decir cuál de las secuencias válidas es con mayor probabilidad la que fue transmitida, en el otro caso, la recepción de una secuencia que no pudo haber sido enviada por el emisor es interpretada por el receptor como que no fue el auténtico emisor quien la envió, o que si lo fue algún enemigo alteró el mensaje por el trayecto, y rechaza el mensaje declarándolo no auténtico.

Para que un esquema de autenticación sea incondicionalmente seguro, tiene que existir una gran cantidad de reglas de codificación.

VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD.

La verificación de autenticidad previene la posibilidad de que un oponente inyecte datos falsos en la información o altere los misma cambiando su significado, en los usuarios que tratan con información secreta necesitan terminales equipados con la posibilidad de descifrar y cada utilizador deberá tener un sistema de almacenamiento donde guardar la clave de cifrado, como una tarjeta con banda magnética y dicha clave deberá ser transmitida por el canal normal de comunicación sino por un medio más seguro, como correo privado o certificado.

MÉTODOS

La actividad del adversario puede consistir en bloquear el flujo de información, grabar información y repetirla luego en una transmisión falsa, cambiar la información borrando, insertando y/o reordenándola.

Tal y como se definió la autenticación con y sin secreto, se tiene que en los autenticadores conocidos por emisor y receptor se añade el texto que se desea autenticar y luego se cifra. De esa manera, al texto resultante se le proporciona al mismo tiempo secreto y autenticación. En el segundo caso supuesto el texto simplemente se le añade un código de autenticación el emisor y receptor tienen que confirmar plenamente uno en el otro, porque ambos comparten la misma clave.

Por tanto se pueden clasificar claramente los métodos de autenticación, según si se utiliza criptografía simétrica o asimétrica,

Métodos basados en criptosistemas simétricos y métodos basados en criptosistemas asimétricos.

En primer lugar analizamos la autenticación mediante criptosistemas simétricos, cuando un sistema simétrico se utiliza para proporcionar secreto, es recomendable cambiar a menudo la clave; sin embargo, con propósitos de autenticación es mejor no arriesgar demasiado su captura.

Secreto y autenticidad son atributos independientes de los criptosistemas, en general uno se maximiza a costa del otro.

FIRMA DIGITAL

El desarrollo de las telecomunicaciones en estos últimos años ha creado toda una variedad de nuevas necesidades, dado que en la mayoría de las operaciones bancarias es necesario firmar los documentos, con el uso de los computadores se requiere un nuevo planteamiento, donde una firma digital sustituye a la firma manual y cumple las mismas propiedades que ésta.

La firma digital es la versión computarizada de la firma manual, se puede distinguir la firma: implícita (contenida dentro del texto) de la explícita (añadida al texto como una marca inseparable).

Privada (legible sólo para quien comparte cierto secreto con el emisor) de la pública (legible para todo el mundo).

La Firma Digital debe ser: única, pudiéndola generar solamente el usuario legítimo, no falsificable, el intento de falsificación debe llevar asociada la resolución de un problema numérico intratable, fácil de autenticar, pudiendo cualquier receptor establecer su autenticidad aún después de mucho tiempo, irrevocable, el autor de una firma no puede negar su autoría, barata y fácil de generar.

Otras características que han de tener las firmas digitales es que deben depender tanto del mensaje como del autor, esto debe ser así porque en otro caso el receptor podría modificar el mensaje y mantener la firma, produciendo así un fraude.

Si el emisor A envía un mensaje firmado digitalmente al receptor B, este último no sólo debe convencerse de que el mensaje fue firmado por el primero, sino que además, debe ser capaz de demostrar a un juez que A realmente firmó su mensaje, esta noción fue ideada por Diffie y Hellman en 1976 (DHF76). La firma digital y el correo electrónico ofrecen conjuntamente sustanciosas ventajas, una de ellas es hacer posible el correo electrónico certificado y la firma electrónica de contratos.

La idea principal de la firma digital es que solamente el emisor la pueda producir y además se pueda demostrar que, efectivamente, es él quien la produce, representa por tanto un control más fuerte que la autenticación.

Considérese un sistema de clave pública donde M_k y C_k denotan respectivamente a los espacios de mensajes originales y cifrados originales asociados a una clave k .

IDENTIFICACIÓN DE USUARIO

Cuando un usuario quiere acceder a un servicio de un computador siempre surge la que puede ser un cliente falso, la solución clásica a este problema por el empleo de passwords (palabras de paso). Esto se basa en que el usuario y el computador comparten información confidencial, por lo que el último puede comprobar la identidad del primero simplemente requiriéndole dicha información. Claramente la seguridad de tal esquema depende completamente de la habilidad para mantener en secreto las password.

AUTENTIFICACIÓN DE UNA INFORMACIÓN

Dejando al margen el objetivo específico de la criptografía de proporcionar comunicaciones seguras sobre los canales inseguros, existen también otras aplicaciones que resultan interesante señalar ya hemos mencionado con anterioridad la intimidad y la firma digital que es el método mas seguro para determinar la autenticación de la información de las computadoras.

SEGURIDAD DE IDEA DE COMPUTADORAS.

En primer lugar, el ataque por fuerza bruta de IDEA resulta impracticable, ya que sería necesario probar claves, cantidad imposible de manejar con los medios informáticos actuales y previsiblemente futuros.

Los autores han demostrado que IDEA es inmune al criptoanálisis diferencial a partir de las cuatro primeras vueltas.

A pesar de que se afirma que las tres operaciones son incompatibles en el sentido de que ninguno de sus pares satisface una ley distributiva ha encontrado que las operaciones satisfacen una ley distributiva parcial basándose en la aritmética que a sido explotada para realizar un criptoanálisis.

OTRO METODO ES RC5

El RC5 es un algoritmo de cifrado en bloque simétrico, diseñado recientemente para operar con palabras de tamaño variable consta de tres operaciones primitivas y para determinar si alguien a usado la información o sé a alterado se aplica una clave a la inversa de quien manejo la clave y este método la desencrypta, nos señala la autenticación de la información.

REVISIÓN A LA SITUACION LEGAL

No es extraño encontrar referencias a determinadas situaciones legales, cuando se estudia el problema de protección de información , desde un punto de vista general. En algunas de estas referencias se menciona explícitamente la utilización de técnicas criptográficas como herramienta apropiada a la protección de información. En algunos países sé han desarrollado leyes previstas en su constitución, y se han promulgado normas y regulaciones encaminadas en general al control de la utilización de la información automatizada mediante ordenador. En otros, como el caso de Estados Unidos, se ha planteado la posibilidad de que la publicación de los resultados de investigaciones criptográficas de estudio criptoanalíticos, de nuevos procedimientos de cifrado, y en general de cualquier estudio sobre criptología, pudiera ser objeto de control, para evitar, dada su difusión, la posibilidad de que vulnerase la seguridad Nacional. A nivel gubernamental existe una gran sensibilidad en determinados países, siendo desde hace varios años objeto de preferente atención. A nivel privado existen corporaciones que han decidido el uso de la criptografía mediante técnicas implantadas en ordenador, como medio de proteger su negocio, no hay ninguna duda de que en una economía basada en la información, la difusión incontrolada de la misma puede suponer graves perjuicios, no sólo al sector privado sino también al sector público, pues la época en que los usuarios de técnicas criptográficas eran únicamente los diplomáticos y militares, ha quedado atrás, hoy se necesita proteger desde la transferencia electrónica de fondos hasta los historiales clínicos. Además la posesión de información de carácter personal puede vulnerar los intereses de los ciudadanos sé no se utiliza bajo un control normativo regulado. La criptografía juega un papel fundamental en este sentido, ya que se manifiesta como la herramienta idónea para proteger los elementales derechos a la intimidad de las personas, previstos en las Constituciones occidentales, y también , para proteger los intereses de seguridad nacional, tanto en los campos que tradicionalmente la usaban, incluso desde mucho antes de la aparición del ordenador, como en otros que las nuevas formas económicas, políticas e industriales exigen en la actualidad.

Por estas razón de comparaciones entre los países, se ha decidido incorporar en este libro un resumen de la situación legal que abarca las principales leyes de protección de datos que se han podido recoger, cuyas fuentes principales son (Servicio Central de Informática, 1977) y (Communications ACM, 1981). alguna de estas leyes son objeto de reforma, y con toda seguridad se encontrarán en trámite de debate otras muchas, que pasarán a engrosar el material legislativo existente.

Se recogen aquí los siguientes resúmenes, correspondientes a normativa legal sobre la materia de protección de datos.

Constitución Española, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978.

Constitución de la República Portuguesa de 1976.

Ley de Protección de datos del Estado de Hesse, promulgada en 1970.

Ley de datos de Suecia, del año 1973.

Ley Alemana Federal de protección de datos, de 1977.

Ley de privacidad de Estados Unidos: " Privacy Act" de 1974.

Ley de Evaluación Leal de la Solvencia de Estados Unidos de 1971.

Ley Sueca de Información Crediticia.

Como puede observarse por las fechas de publicación y entrada en vigor de esas leyes, responden a una inquietud temprana por introducir en el marco legal la regulación del uso de información informatizada. en algunos países por mencionar.

Informe del grupo de estudio de criptografía publica, Agencia de Seguridad Nacional (ASN). El trabajo del grupo se inicio en un ambiente de necesidad de protección de la información correspondiente a un amplio rango de aplicaciones que varían desde registros personales a comerciales o financieros.

CAPITULO IV

Jurisprudencia sobre la prueba documental, jurisprudencia sobre copias fotostáticas, conclusión.

JURISPRUDENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 50 Segunda Parte

Página: 21

PRUEBA, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA EXHIBIRLAS, ACTAS DE MATRIMONIO EN CASO DE RAPTO.

Si el quejoso, condenado por los delitos de violación y rapto, manifestó que no se puede proceder criminalmente en su contra, en virtud de que ya contrajo matrimonio con la ofendida, circunstancia que efectivamente acreditó ante esta Suprema Corte de Justicia, con el acta de matrimonio respectivamente aun cuando es verdad que tal documento de acuerdo con lo establecido por el artículo 78 de la ley de Amparo, no puede ser tomado en cuenta en la resolución del juicio de garantías, también no es menos cierto, que si el acusado había sido absuelto en primera instancia del delito de rapto y solo condenado en la segunda, dada la imposibilidad jurídica del quejoso de haber exhibido dicha acta ante el ad quem, ya que no podía demostrar la inexistencia de un delito por el cual había sido absuelto en primera instancia es aplicable, al respecto, la fracción XVII del artículo 160 reformado de la Ley de Amparo, no por que no se le haya recibido al repetido agraviado la prueba documental en cuestión, sino por que existió una imposibilidad jurídica para exhibirla, y por tal motivo, debe suplirse la diferencia de la queja, en los términos del artículo 76 de la Ley Reglamentaria, para el efecto de que la responsable, dejando insubsistente el acto reclamado, pronuncie una nueva sentencia y considere el valor que a su arbitrio corresponda a la copia certificada del acta de matrimonio exhibida, determinado enseguida de esa valoración, lo que corresponda en relación con la responsabilidad del quejoso en el delito de rapto.

Amparo directo 3587/72. Arturo Corcna Quintero. 14 de febrero de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Séptima Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 49 Segunda Parte
Página: 27

POLICIA JUDICIAL, CARACTER PROBATORIO DE LOS PARTES DE AGENTE DE LA.

Los partes informativos de policía judicial no deben ser objeto de invalidez cuando al ser ratificados por los agentes que los suscriben, no se cumplan los requisitos y formalidades que la ley señala para el desahogo de la prueba testimonial, ya que dichos partes constituyen informes de los agentes de la policía judicial a sus superiores y al Ministerio Público sobre el resultado de sus investigaciones, y por lo mismo, las formalidades que deben guardar para su eficiencia probatoria son las que la ley señala para la prueba documental; por tanto, la ratificación de dichos partes ante autoridad competente debe enderezarse a relacionarlos con las personas que los suscriben, resultando de ellos que el juez los valore ponderadamente y determine su eficiencia si se encuentran relacionados con otros elementos probatorios.

Amparo directo 2976/72. Carolina García Alcázar. 25 de enero de 1973. 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Sexta Epoca
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: LVIII, Segunda Parte
 Página: 28

DESPOJO, DELITO DE.

Si los quejosos no aportaron ninguna prueba para demostrar que los terrenos fueron de origen comunal, y por el contrario, el sujeto pasivo del delito demostró con prueba documental la propiedad y posesión de los mencionados predios, es correcto el juicio de valoración de la responsable, al declarar que los quejosos cometieron el delito de despojo, puesto que de propia autoridad invadieron tierras de propiedad particular, que luego cultivaron obteniendo los frutos correspondientes, sin tener derecho para ello; y al declarar la responsable la obligación por parte de los quejosos de restituir los predios de referencia a su legítimo dueño, con ello no se infringe garantías individuales en su perjuicio.

Amparo directo 8160/60. Senén Armientoa Martínez y coags. 5 de abril de 1962. 5 votos Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Séptima Epoca
 Instancia: Sala Auxiliar
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 55 Séptima Parte
 Página: 19

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA PENAL. CASO EN ÉL CUAL SI HACE PRUEBA EN FAVOR DEL ACUSADO Y DEBE SER VALORADO POR EL TRIBUNAL.

Debe tomarse como cierta la violación a los principios procesales respecto de la valoración de la prueba, si el tribunal niega valor probatorio a la prueba pericial ofrecida por el acusado, a pesar de dicha prueba fue admitido por el propio tribunal y desahogada conforme a derecho, y se apoya para negar valor probatorio pleno al dictamen pericial de que se trata, en el hecho de que dicho dictamen esta formulado por un sólo perito pero sin manifestar el fundamento legal de su postura, sobre todo

cuando dicha prueba no logra perfeccionarse, con el dictamen del ministerio público, por negligencia de la representación social, que a pesar de haber sido requerida para el nombramiento de su peritos, esto nunca se presentan a aceptar el cargo y mucho menos rinden su dictamen; puesto que, si el tribunal considera necesario otra opinión pericial, siempre tiene la potestad de ordenar un peritaje, para su mayor ilustración con el rendido por la defensa, pero no debe negar valor a una prueba debidamente ofrecida, admitida y desahogada por parte de la defensa, y que si no se perfecciona en los términos deseados por el tribunal, no es por culpa del acusado, sino por el incumplimiento de la parte acusadora, respecto de la cual si existe una carga procesal, que al no satisfacerla, haría precluir su derecho y le podría acarrear perjuicio a dicha parte, pero nunca podría ser factor tal incumplimiento de perjuicio para el acusado, respecto del cual habría que estar a lo más favorable y no al contrario, pues es de explorado derecho que el incumplimiento de las cargas procesales sólo debe perjudicar a la parte que incurre en dicho incumplimiento, pero no a la contraparte.

Amparo directo 8148/66. Manuel García Ledezma. 30 de julio de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Octava Epoca

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV- Julio

Página: 563

DOCUMENTOS. SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.

Si bien es cierto, que la responsable no es un perito en grafoscopia, sin embargo, también lo sé, que ellos no le impiden analizar a través de sus propios sentidos una documental para constar si en ésta existe una manifestación pues de ser notoria y patente, no se requiere de tener conocimiento de carácter técnico para advertirla ha simple vista, a lo que cabe agregar que el emprender el examen de un documento sí se encuentra dentro de la función jurisdiccional, pues precisamente a través de su práctica se puede establecer el correcto alcance y valor de éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 164/89 Hermanos Peregrina DE puebla, S.A. de C.V..26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Octava Epoca
Instancia: Tribunal Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV- Julio
Página: 561

DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR NO ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN

Si la documental sólo fue objetada en cuanto al alcance y valor probatorio que pretendida el oferente, mas no se impugnó en cuanto a su autenticidad, o a que la firma no correspondiera al suscriptor, no hay razón para que se ratifique en su contenido y firma, así que al haberse recibido, analizando y valorizado por la junta dicha prueba, no causa agravio alguno al oferente de la misma, ya que debe concluirse que no se violaron las leyes del procedimiento en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 167/88. Ayuntamiento Constitucional de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a través de sus representantes. 4 enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

JURISPRUDENCIAS SOBRE COPIAS FOTOSTATICAS

Quinta Epoca

Instancia Primera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXVII

Página: 1349

QUERELLA NECESARIA FORMULADA POR APODERADOS.

Si la copia fotostática del testimonio de la escritura de poder exhibida, que contiene reproducidos fotostáticamente los sellos y las firmas del notario, concede al apoderado por parte de la ofendida la facultad de otorgar poderes especiales, y la carta poder exhibida por el apoderado sustituto es un poder especial en el que el representante de la misma compañía ofendida concede la autorización al beneficiario de esa carta de hacer las consignaciones que estimare convenientes con motivo del desfalco sufrido por dicha ofendida; como el artículo 120 del Código de Procedimientos Penales no exige precisamente que el poder especial que el querellante debe presentar en nombre de la parte ofendida sea precisamente poder otorgado en escritura pública, sino tan sólo exige que éste poder tenga cláusulas especiales o instrucciones concretas del mandante para presentar la querella, resulta que no puede sostenerse la alegación del acusado de que no está comprobada la personalidad del querellante, ya que ese poder especial contenido en la carta que se ha hecho alusión, otorgada de acuerdo con las facultades concedidas al otorgante en la escritura pública de mandato, comprueba de una manera plena que el querellante representa legalmente a la parte ofendida.

Amparo Penal directo 257/46. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de junio de 1953. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: En el semanario Judicial de la Federación aparece la expresión "estimarse", la cual se corrige, tal y como aparece en este registro, de acuerdo con la derrota señalada en la propia publicación.

Octava Epoca
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Tomo: X- Octubre.
Página 318

DENUNCIAS. PERSONALIDAD PARA PRESENTARLAS.

Si los datos existentes en autos son reveladores de que el acusado cometió el delito de robo, resulta irrelevante la circunstancia de que quien presentó la denuncia en contra, exhibiera sólo copia fotostática del testimonio del poder conque representó a la parte ofendida, puesto que las denuncias pueden ser formuladas por personas distintas a las agraviadas, cuando los delitos se persiguen de oficio, como es el caso que nos ocupa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 326/91. Salvador Velázco Madrigal. 2 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Nuñez Salas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

Octava Epoca
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII- Enero.
Página: 515

USURPACIÓN DE FUNCIONES PUBLICAS, DELITO DE.

Si durante el proceso se demostró que el quejoso se encontraba inhabilitado para ejercer la profesión de corredor público en el momento de realizar el ilícito que se le imputa y, a pesar de ello certificó diversos documentos atribuyéndose tal carácter, no existe violación de garantías en perjuicio del mismo al haberlo declarado responsable del delito de usurpación de funciones públicas, no obstante que demostró tener título legalmente expedido por autoridad competente que lo acreditaba como tal, por lo que su conducta se adecuó a la hipótesis prevista por la fracción II, inciso d) del artículo 250 del

Código Penal para el Distrito Federal, máxime que las "certificaciones de referencia relativa a fotostáticas de la sentencia pronunciada en

perjuicio de amparo, no son las previstas en el artículo 51 del Código de Comercio, que alude a los contratos mercantiles." (3)

Séptima Epoca

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Apéndice de 1995

Volumen: Tomo II, Parte TCC

Tesis:670

Página: 419

Genealogía: 7A EPOCA: VOL. 217-228 PG. 737

7A EPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4777

APENDICE '75: TESIS NO APA PG.

APENDICE '85: TESIS NO APA PG:

APENDICE '95: TESIS 670 PG. 419

INFORME 1987: TESIS S7N PG. 385

PRUEBAS EN EL AMPARO PENAL, CUANDO DEBEN RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS.

Es cierto que el artículo de la ley de Amparo señala como regla genérica, que corresponde al quejoso la prueba de los hechos que determinan la inconstitucionalidad del acto reclamado, pero es verdad que tal precepto tiene una excepción que es la suplencia de la queja, cuyo espíritu es el de procurar una mejor impartición de justicia, lo que se traduce obligadamente en facilitar la obtención de la justicia federal, mediante la interposición del juicio de mérito, a aquellos sujetos que por sus características jurídicas, sociales, económicas y aun personales, no tengan las facilidades para lograr una adecuada defensa de sus garantías individuales y concertadamente en materia penal, dicha suplencia ha de efectuarse aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio del reo; y si el artículo 81 de la ley de la materia dispone que el juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable no obran en autos y estime

necesarias para la resolución del asunto; al margen de la obligación del particular de probar los argumentos contenidos en su libelo de garantías, precisamente en torno a la afirmación de inconstitucionalidad que formula en relación con el acto reclamado, y con independencia de la existencia de la carga procesal con cargo a la autoridad responsable, en relación con la justificación de su acto. Además como en el juicio de

amparo se ventila propiamente una controversia en la cual se pretende determinar si en un caso concreto se violan las garantías constitucionales de determinado quejoso, esta finalidad hace inexcusable la obligación del órgano constitucional, de buscar la verdad del asunto puesto a su conocimiento; en este contexto cuando un quejoso está sometido a juicio penal como consecuencia del distado de una formal prisión, preso e impedido para gestionar ante el juez responsable la remisión de las constancias que integran el expediente relativo, para que en el amparo se pudiera determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del auto de bien preso, resulta evidente que se debe exigir en forma invariable a las autoridades judiciales emisoras de actos reclamados cuya consecuencia sean que los quejosos se encuentren privados de la libertad, la remisión íntegra e inexcusable de los expedientes originales o duplicados o en caso de imposibilidad material para ello, de la remisión de copias legibles, fotostáticas o de otra índole, ambas certificadas, de todas y cada una de las constancias que dieron base para emitir el auto de formal prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 113/87. Cástulo Ramírez Gutiérrez. 12 de marzo de 1987. ,unanimidad de votos.

Amparo en revisión 189/87. Antonio Uribe Díaz. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 441/87. Roberto Hernández Avila. 18 de junio de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 55/87. Fortino Vázquez Peña. 13 de agosto de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 687/87 Héctor Manuel Real Gómez. 10 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Séptima Epoca
Instancia Sala Auxiliar
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 169-174 Séptima Parte
Página: 151

FALSIFICACIONES DE DOCUMENTOS, CUERPO DEL DELITO DE, COMPROBADO CON COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA.

La copia fotostática certificada del documento falsificado, complementada con la declaración rendida por el acusado ante la Policía Judicial Federal y ratificada libremente en el Ministerio Público, es bastante para desprender los elementos materiales que conforman el ilícito de falsificación de documentos, y quede aplicado correctamente el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que los medios empleados para dicha comprobación no está reprobados por la ley.

Amparo directo 897/79. Ricardo Martínez Gómez. 23 de marzo de 1983. Mayoría de 4 votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Epoca
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 217-228 Sexta Parte
Página: 550

REPARACION DEL DAÑO, CONDENA INDEBIDA AL PAGO DE LA.

En los términos del artículo 124 del Código Penal vigente en el Estado de Zacatecas, la responsabilidad civil proveniente de delito se exigirá por la parte directamente perjudica o por sus representantes en la forma que determine el Código de Procedimientos Penales, el que en su artículo 439 establece que dicha acción se deducirá ante el juez que conozca del proceso, en cualquier estado de la institución y hasta antes de que se dicte el auto que ponga la causa a la vista de las partes. Por otra parte, el artículo 441 del mismo Código Adjetivo, dispone que la acción civil deberá intentarse o continuarse ante los tribunales civiles, cuando el

representante social no haya ejercido la acción penal, cuando recaiga sentencia irrevocable sobre la propia acción sin que el incidente sobre la reparación civil esté todavía en estado de sentencia y finalmente, cuando se haya extinguido la acción penal. Si en la especie la actora exigió el pago de la responsabilidad civil fuera del procedimiento penal y con posterioridad a la sentencia de primer grado, independientemente de que debió haber reclamado esa responsabilidad ante el juez instructor del proceso, para la procedibilidad de dicha acción la ley exige que recaiga sentencia irrevocable en el procedimiento penal, lo que no está demostrado en autos, si al respecto sólo obra la copia fotostática certificada de la sentencia de primera instancia, pero no la constancia de que la misma haya causado ejecutoria.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 200/87. Benito Alvarez Alvarez. 11 de junio de 1987. Unanimidad de votos. ponente: Andrés Zarate Sánchez.

Séptima Epoca
Instancia Tribunal Colegiados de Circuito
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 217-228 Sexta Parte
Página: 737

PRUEBA EN EL AMPARO PENAL, CUANDO DEBEN RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS.

Es cierto que el artículo 149 de la ley de Amparo señala como regla genérica, que corresponde al quejoso la prueba de los hechos que determinan la inconstitucionalidad del acto reclamado, pero es verdad que tal precepto tiene una excepción que es la suplencia de la queja, cuyo espíritu es el de procurar una mejor impartición de justicia, lo que se traduce obligadamente en facilitar la obtención de la protección de la justicia federal, mediante la interposición del juicio de mérito, a aquellos sujetos que por sus características jurídicas, sociales, económicas y aún personales, no tengan las facilidades para lograr una adecuada defensa de sus garantías individuales y

concertadamente en materia penal, dicha suplencia ha de efectuarse aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo; y si el artículo 78 de la ley de la materia dispone que el juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable no obran en autos y estime necesarias para la resolución del asunto; al margen de la obligación del particular de probar los argumentos contenidos en su libelo de garantías, precisamente en torno a la afirmación de inconstitucionalidad que formula en relación con el acto reclamado, y con independencia de la existencia de la carga procesal con cargo a la autoridad responsable, en relación con la justificación de su acto. Además como en el juicio de amparo se ventila propiamente una controversia en la cual se pretende determinar si en un caso concreto se violan las garantías constitucionales de determinado quejoso, esta finalidad hace inexcusable la obligación del órgano constitucional, de buscar la verdad del asunto puesto a su conocimiento; en este contexto cuando un quejoso está sometido a juicio penal como consecuencia del dictado de una formal prisión preso e impedido para gestionar ante el juez responsable la remisión de la constancia que integran el expediente relativo, para que en el amparo se

¿pudiera determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del auto de bien preso, resulta evidente que se debe exigir en forma invariable a las autoridades judiciales emisoras de actos reclamados cuya consecuencia sean que los quejosos se encuentren privados de la libertad la remisión inexcusable de los expedientes originales o duplicados o en caso de imposibilidad material para ello, de la remisión de copias legibles, fotostáticas o de otra índole, ambas certificadas de todas y cada una de las constancias que dieron base para emitir el auto de formal prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volúmenes 217-228, pág. 493. Amparo en revisión 113/87. Cástulo Ramírez Gutiérrez. 12 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.

Volúmenes 217-228, pág. 493. Amparo en revisión 189/87. Antonio Uribe Díaz. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales.

Volúmenes 217-228, pág. 493. Amparo en revisión 441/87. Roberto Hernández Avila. 18 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo.

— Volúmenes 217-228, pág. 493. Amparo en revisión 55/87. Fortino Vázquez Peña. 13 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente José Angel Mandujano Gordillo.

Volúmenes 217-228, pág. 492. Amparo en revisión 687/87. Héctor Manuel Real Gómez. 10 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda.

Sétima Epoca

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Volumen: Informe 1987, parte III

Página: 385

PRUEBA EN EL AMPARO PENAL. CUANDO DEBEN RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS.

Es cierto que el artículo 149 de la ley de amparo señala como regla genérica, que corresponde al quejoso la prueba de los hechos que determinan la inconstitucionalidad del acto reclamado, pero es verdad que tal precepto tiene una excepción que es la suplencia de la Queja, cuyo espíritu es la de procurar una mejor impartición de justicia, lo que se traduce obligadamente en facilitar la obtención de la protección de la justicia federal, mediante la interposición del juicio de mérito, a aquellos sujetos que por sus características jurídicas, sociales, económicas y aún personales, no tengan las facilidades para lograr una adecuada defensa de sus garantías individuales y concretamente en materia penal, dicha suplencia ha de efectuarse aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo; y si el artículo 78 de la ley de la materia dispone que el juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable no obran en autos y estimen necesarias para la resolución del asunto; al margen de la obligación del particular de probar los argumentos contenidos en su libelo de garantías, precisamente en torno a la afirmación de inconstitucionalidad que formula en relación con el acto reclamado, y con independencia de la existencia de la carga procesal con cargo a la autoridad responsable, en relación con la justificación de su acto. Además como en el juicio de amparo se ventila propiamente una controversia en la cual se pretende determinar si en un caso concreto se violan las garantías constitucionales de determinado quejoso, esta finalidad hace inexcusable la obligación del órgano constitucional, de buscar la verdad del asunto del puesto a su conocimiento; en este contexto cuando un quejoso esta sometido a juicio penal como consecuencia del dictado de una formal prisión, preso e impedido para gestionar ante el juez responsable la remisión de las constancias que

integran el expediente relativo, para que en el amparo se pudiera determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del auto de bien preso, resulta evidente que se debe exigir en forma invariable a las autoridades judiciales emisoras de actos reclamados cuyas consecuencias sean que los quejosos se encuentren privados de la libertad, la remisión íntegra e inexcusable de los expedientes originales o duplicados, o en caso de imposibilidad material para ello, de la remisión de copias legibles, fotostáticas o de otra índole, ambas certificadas, de todas y cada una de las constancias que dieron base para emitir el auto de formal prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 113/87. Castulo Ramírez Gutierrez. 12 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaría: Julieta Anguas Carrasco.

Amparo en revisión 189/87. Antonio Uribe Díaz. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Fernando Lundez Vargas.

Amparo en revisión 441/87. Roberto Hernández Avila. 18 de marzo de 1987. Unanimidad DE votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaría: Julieta Anguas Carrasco

Amparo en revisión 55/87. Fortino Vázquez Peña. 13 de agosto de 1987. Unanimidad de votos Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaría: Julieta Anguas Carrasco.

Amparo en revisión 687/87. Héctor Manuel Real Gómez. 10 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Aranda. Secretario. Rodolfo Pasarin de Luna.

Novena Epoca
Instancia Tribunales Colegidos de Circuito
Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Febrero de 1996
Tesis: II.1o.P.A.7 A
Página: 448

NULIDAD, DEMANDA DE DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO NO SE EXIBAN EN ORIGINAL LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 123 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 123 del Código Fiscal de la Federación establece en sus fracciones I Y II, así como en el último párrafo lo siguiente: El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso: I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales; II. El documento en que conste el acto impugnado. Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este precepto, la autoridad fiscal tendrá por no interpuesto el recurso. En los casos a que se refiere la fracción IV de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Ahora bien, es cierto que el dispositivo citado no establece taxativamente que los documentos que acrediten la personalidad de quien actúa a nombre de otro, deben tener determinadas características; sin embargo, no puede soslayarse que por tratarse de copias fotostáticas, el valor que se conoce a estos documentos quede al arbitrio de la autoridad; por ende, si ésta considera que son insuficientes las mencionadas copias fotostáticas, tal determinación transgrede el citado numeral 123 del Código Fiscal de la Federación.

PRIMER TRIBUNLA COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 7/95. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Naucalpán, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros demandados. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente : Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuid Orozco.

Novena Epoca
Instancia Tribunal Colegiado de Circuito
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII, ,Marzo de 1998
Tesis: II,2o.p. J/6.
Página: 749

**TESTIGO DE ASISTENCIA. CERTIFICACIONES HECHAS
POR ELLOS. DEBEN DECLARARSE NULAS (LEGISLACIÓN
DEL ESTADO DE MÉXICO).**

- Cuando la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, acompañe copias fotostáticas certificadas por testigos de asistencia, dichas documentales no pueden tener ninguna eficacia probatoria, dado que si bien es cierto, aparece que se encuentran certificadas por dos testigos de asistencia, esa autorización debe ser nula porque en la codificación penal procesal para el Estado de México no existe precepto legal alguno en el cual se establezca que los testigos de asistencia tengan fe pública y puedan realizar esa clase de certificaciones, pues el artículo 15 del ordenamiento legal invocado establece que los jueces, Magistrados y los funcionarios del Ministerio Público estarán asistidos, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios y, a falta de éstos, de dos testigos de asistencia que darán fe de lo que en ellas pase, lo cual indica que los citados testigos sólo podrán asistir al juzgador en el desahogo de diligencias, siempre que el secretario respectivo faltare, pues nunca se les autoriza para expedir documentos que requieran de certificación, y que éstos tengan validez.(10).

**SEGUNDO TRIBUNLA COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 317/96. Roberto Martínez Castro. 7 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Leyva Zetina, Secretaria de tribunal autorizada por el Pleno

del consejo de la judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo en revisión 350/96. Eva Santos Román. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Leyva Zetina, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo en revisión 91/97. Leonel Nava Flores. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo en revisión 121/97. Alfredo Ortiz Aguilar y coags. 10 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo en revisión 338/97. Catalina Sofía Elvia Valencia Nova. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

CONCLUSIONES

De la muy breve exposición anterior deben sacarse muchas conclusiones que podrían quedar encuadradas en tres grandes apartados: Jurídico, político y técnico. Haciendo abstracción de los detalles de cada ley particular, se puede afirmar rotundamente que en su escritura básica son muy similares, ya que cada una enmarcada dentro del ámbito de cada constitución, y se fundamenta en una necesidad de protección de los derechos de los ciudadanos, contemplados en la Norma máxima.

Desde el punto de vista jurídico de cada ley de protección de datos es instrumentada de acuerdo con las leyes y demás normas instituidas, estableciendo unas bases generales, unas obligaciones, unos derechos, un ámbito y unas sanciones para los incumplimientos.

PRIMERO.- En el aspecto técnico, no jurídico, sino informático, hay una directa referencia a los medios informáticos, ordenadores, procesos, sistemas de información, puede asegurarse que una de las razones que han hecho nacer las leyes ha sido la enorme capacidad de almacenamiento, proceso y difusión de la información realizadas mediante las técnicas informáticas.

SEGUNDO.- En este sentido, no es arriesgado decir que la ley ha tenido que crearse, reconfigurarse debido a un cambio revolucionario, se ha entrado desde la década de los sesenta en la economía basada en la información y esto ha modificado en algún aspecto el modo de vida y la capacidad de relación. una prolongación o consecuencia de esta última conclusión.

TERCERO.- Se hace necesaria la utilización de técnicas, en algunas leyes explícitamente indicadas, tales como la criptografía, donde ha quedado debidamente remarcado en cada caso, la oportunidad del uso de las técnicas criptográficas para cumplir los requisitos legales.

CUARTO.- Las técnicas periciales requieren de una diferente especialización con la que han sido realizadas, fruto del distinto interés y necesidad, que a su vez están proporcionados sin ninguna duda por el grado de desarrollo económico, que es el que condiciona la expansión en el uso de información masiva procesada con sistemas informáticos.

QUINTA: En la prueba pericial y documental donde más se desarrollan métodos y tecnologías por tal motivo se les debe, de otorgar valor probatorio pleno, ya que este trabajo lo desarrollan especialistas y con la tecnología necesaria para darle más certeza a lo que se pretende esclarecer.

SEXTA: La papiloscopía y la fonografía, deben de figurar en los medios de prueba ya que mediante marcas y patentes los programas son registrables, en cuanto a la fonografía, tiene mayor desarrollo dentro de la computación, por lo que con la computadora se pueden realizar, mediante métodos y capacidad específica, imágenes o imitaciones de voces que solamente los expertos en computación pueden realizarlo.

SEPTIMA: Los juzgadores deben dar su criterio, a los dictámenes que rinden los peritos en materia de Penal, ya que poseen valor probatorio pleno y además de estipularse así en el Código de Procedimientos Penales.

OCTAVA: La fonología, debe ser considerada como medio probatorio ya que ha tenido avances tecnológicos, que no están implantados para el sistema judicial y esclarecimiento de los recursos económicos mal manejados.

NOVENA: La mayoría de los avances tecnológicos los maneja el sistema del crimen organizado, por ello se pone un gran énfasis en los recursos destinados, para que se desarrollen cada día sistemas de comunicación y de Suplementación de voces como se desenvuelvan en los más altos niveles de gobierno.

DECIMA: Dejando al margen el objeto específico de la criptografía de proporcionar comunicaciones seguras sobre los canales inseguros, existen también otras aplicaciones que resultan interesantes con la intimidad y la firma digital que son el método más seguro para determinar la autenticación de la información de las computadoras por lo que debe poseer valor probatorio.

DECIMA PRIMERA: Considero que con la tecnología tan avanzada que hay en nuestros días en materia es necesario que se regule un marco jurídico, para que se legisle sobre dicha materia.

DECIMA SEGUNDA: Es urgente que se implemente un sistema que permita al Poder Judicial, se lleve acabo un buen programa que tenga como objetivo simplificar el trabajo para los jueces, para que se tenga una buena impartición de justicia y un ambiente laboral menos agobiador para todos los trabajadores de estas instituciones.

DECIMA TERCERA: No es justo que las ciencias auxiliares del Derecho estén tan avanzadas con toda la tecnología y los peritajes que se llevan a cabo dentro del procedimiento Penal queden a criterio del juez; un ejemplo claro es cuando sobre las huellas dactilares del delincuente, las cuales son las más confiables, ya que se dictaminan por medio de computadora con un 90% de certeza, realizado por un experto en la materia se les debe otorgar valor probatorio pleno, y que se agregue en el Código Penal.

BIBLIOGRAFIA

Arilla Bas Fernando.
El procedimiento Penal en México.
Editores Mexicanos Unidos.
Edición 1973.

DE PINA, RAFAEL.
Diccionario de Derecho.
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1983 Méx.

Avendaño López Raúl.
Manual Practico de Litigantes.
Editorial Tratos.
Edición 1989.

Avendaño López Raúl.
El Valor Jurídico de los Medios de Prueba en Materia Penal.
Editorial Pac. S.A. de C.V.
Edición 1992 Méx.

Barrita López Fernando A.
Averiguación Previa.
Editorial Porrúa, S.A.
Edición 1993 Méx.

Castellanos Tena Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General.
Editorial Porrúa, S.A.

Castro Juventino v.
El Ministerio Público en México.
Editorial Porrúa, S.A.
Aries 1983.

Chaval Alfredo Manuel.
Manual de Medicina Legal Practica Forense.
Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1988.

Colín Sánchez Guillermo.
Derecho Procesal Penal Mexicano.
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1993.

Copilación Mayo de la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación
en Materia Penal.

Correa Ramírez Alberto Isaac.
Estomatología Forense.
Editorial Trillas.
Edición 1990 Méx.

Delandau Rabinovich.
La Prueba de Peritos.
Ediciones Depalma Buenos Aires 1988.

De Quiros Constancio Bernaldo.
Criminología.
Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Puebla 1957 Méx.

De Quiros Constancio Bernaldo.
Practica de Derecho Procesal Penal.
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1986 Méx.

Tratados Sobre las Pruebas Penales.
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1991.

Francisco de Ambriz Martha.
Hematología Forense.
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1984.

Franco Villa José.
El Ministerio Público Federal.
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1985 Méx.

Furno Carlos.
Teoría de la Prueba Legal.
Editorial Obregón y Heredia S.A.
Edición 1983 Méx.

García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra.
Prontuario del Proceso Penal Mexicano.
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1984.

García Ramírez Sergio.
Derecho Procesal Penal.
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1974.

Garduño Garmendía Jorge.
El Ministerio Público en la Investigación de Delitos.
Editorial Limusa.
Edición 1988 Méx.

González Bustamante Juan José.
Principios de Derecho Procesal Mexicano.
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1975 Méx.

Georphe Francisco.
Apreciación Judicial de las Pruebas.
Librería Temis Edit. Bogotá Colombia 1985.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Primera Sala Penal de la H. Suprema
Corte de Justicia de la Nación 1955-1983 Editorial Mayo Ediciones.

López Peña.
La Prueba Pericial Caligráfica.
Editorial Albeledo Perrot, Buenos Aires 1968.

Montiel Sosa Juventino
Criminalista
Editorial Limusa 1987

Moreno González Rafael.
Balística Forense.
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1987.

Ensayos Medico Forense y Criminalista.
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1987.

Manual de Introducción a la Criminalista.
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1977.

Murillo Martínez Salvador.
Medicina Legal.
Librería de Medicina.
Edición 1976 Méx.

Oronoz Santana Carlos M.
Manual de Derecho Procesal Penal.
Editorial Limusa 1989 Méx.

Osorio y Nieto Cesar Augusto.
La Averiguación Previa.
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1985 Méx.

Síntesis de Derecho Penal.
Editorial Trillas 2ª Edición.

Pallares Eduardo.
Prontuario de Procedimientos Penales.
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1974 Méx.

Pavon V. Francisco.
Lecciones de Derecho Penal.
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1982 Méx.

Pelaez Miche Langelo.
Criminología.
Editorial Depalma Buenos Aires 1976.

Pérez Palma Rafael.
Guía de Derecho Procesal Penal.
Cárdenas Editor y Distribuidor 2ª Edición.

Quiroz Guaron Alfonso.
Medicina Forense.
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1982 Méx.

Rivera Silva Manuel.
El Procedimiento Penal.
Editorial Porrúa .S.A.
Edición 1985 Méx.

Rojas Nerio.
Medicina Legal.
Librería "El ateneo."
Edición 3ª.

Silva Silva Jorge Alberto.
Derecho Procesal Penal.
Editorial Harla 1990 Méx.

Solis Quiroga Hector.
Sociología Criminal.
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1985 Méx.

Tieghi Osvaldo N.
Tratado de Criminología.
Editorial Universidad de Buenos Aires 1989.

Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Becerra.
Nueva Legislación de Amparo Reformada.
Editorial Porrúa S.A.
Edición 1994 Méx.

Achaval A.
Manual de Medicina Legal.
Editorial Buenos Aires Argentina.
Edición 1993.

Backster C.
Manual de Poligrafía (Lie Detection).
Backster Schol, San Diego, California.

Barcenas A.
Lecciones Prácticas de Dactiloscopia.
Talleres Gráficos del Estado de Hidalgo.
México 1962.

Bellak L.
El uso Clínico de las Pruebas Psicológicas del TAT y CAT.
El Manual Moderno.
México 1971.

Bonnet E.
Medicina Legal.
Editorial López Libreros Buenos Aires Argentina 1979.

Calder J. y J Garret.
Manual del Fotógrafo en 35 mm.
Everest, España, 1995.

Castillo E.
La Criminología.
Instituto Latinoamericano de la ONU para la Prevención del Delito y Tratamiento del
Delincuente.
San José de Costa Rica 1980.

Deriber M.
Fotografía Científica. Identificación.
Ediciones Omega Barcelona España.

Jiménez N.
Estudio Criminalístico de Pelos y Fibras.
Cuadernos del Instituto de Ciencias Penales 1988.

Langford M.
Fotografía Básica.
Omega Barcelona España 1991.

Langford M.
Tratado de Fotografía.
Omega Barcelona España 1994.

Locard E.
Manual de Técnica Policiaca.
Barcelona España 1963.

Manual de usuario Windows Ver. 3.1 (Del), Microsoft Corporation.

Manual de Usuario Windos Ver. 3.1 (Olivetti), Microsoft Corporation.

Manual de Usuario MS-DOS ver, 4.0 (Hewllet Packard), Mocrosoft Corporation.

Manual de Referencia Clíper Ver. 5.0. Nantucket Corporation.

Martínez B.
Mis lecciones de Dactiloscopia.
México 1930.

Trujillo S.
Dactiloscopia.
Editorial Limusa.
Edición 1987 Méx.

Métodos topográficos.
Editorial Porrúa Méx.
Edición 1970.

Medicina forense y Deontología Médica.
Editorial Trillas.
Edición 1991.

Werner R.
Medicina Legal Investigación of Death.
Charles C. Tomas, Illinois USA 1980.

Amparo Fuster Sabater.
Dolores de la Guía Martínez.
Luis Hernández Encinas.
Fausto Montoya Vittini.
Jaime Muñoz Masque.
Técnicas criptográficas de protección de datos.
Editorial RA-MA.
Edición 1997 Madrid España.

América National Standards Institute working Draft.
DSA América brakers association washington DC. March 1993.

Técnicas Criptográficas de Protección de Datos.
Universidad de Salamanca Madrid España.

Pino Caballero.
Seguridad Informática.
Editorial Computec RA-MA.
Edición 1997.

Communications ACM 81.
Report of the public cryptography study group.
comm. of ACM vol 24-7 198.

Feistel H.
cryptography and Computer privacy Sci. Am. Vol.228.
Edición 1993.

Merkle R. C.
Secure Communication over insecure channels.
Comm. ACM 21,4,1978.

Pratt Fletcher.
Historia de la Criptografía.
Biblioteca Nacional Madrid.
Robling E. D.
Cryptography and Data Security.
Addison Wesley P. C. Reading Massachusetts.
Edición 1982.

Sancho J.
Diseño de Métodos Criptográficos para la Protección de la Información en Sistemas Ordenadores.
Tesis doctoral. Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación.
Edición 1979.

Shamir A.
On the cryptocomplexity of KNAPSACKS Systems.
Proc. 11 th annual ACM Symp. on the theory of computing 1979.

Simmons J.
Symmetric and Asymmetric Encryption.
Computing Surveys Vol. 11,n.4.1979.
Turing A.
On computable numbers with an application to the Entscheidungsproblem
Proc. London Math. Soc. Ser. 2 Vol. 42 1936.

Alcocer Mariano.
Criptografía Española.
Biblioteca Nacional Madrid.

Esta tesis fue dirigida por
el Licenciado Mario
Alberto Martell Gómez
profesor de la Escuela de
Derecho de la
Universidad Salesiana en
el mes de Noviembre de
1999